

México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil quince.-----

Visto para resolver el expediente administrativo **INC.001/2015/SDE**, integrado con motivo del escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince y documentación anexa al mismo, presentado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía en esa misma fecha, a través del cual los **CC. Francisco Javier Villegas Landin y Rafael Eduardo Bosch Garfias**, el primero en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **PROTGT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y el segundo en su carácter de apoderado legal de las sociedades mercantiles denominadas **METRO NET HOSTING, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** y **METRO NET, SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, promovieron inconformidad en contra del acto de **FALLO** derivado de la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”, y;-----

RESULTANDO

I. Que mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince, recibido en la misma fecha en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, los **CC. Francisco Javier Villegas Landin y Rafael Eduardo Bosch Garfias**, en representación de la sociedades mercantiles **METRO NET HOSTING, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** y **METRO NET, SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, en lo subsecuente **LA INCONFORME**, formularon su inconformidad en los términos siguientes:-----

“(…)

CAPÍTULO PRIMERO **HECHOS**



Para la contratación del "Servicio Administrado de Seguridad de la información, la Secretaría de Energía a través de lo Dirección de Servicios y Recursos Materiales, emitió la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en Compra Net LA-018000999-N 142-2014 y número interno L.P.000018001-005-14.

En razón a lo anterior Metro Net, S.A.P.I. de C.V. ofertó su proposición conjuntamente con Metro Net Hosting, S. de R.L. de C.V. y PROTGT, S.A. de C.V. (hoy empresas inconformes), mismas que obtuvieron como ponderación técnico-económica la puntuación de 92.42 (puntos porcentuales, tal y como se puede observar en la página 5del fallo.

No obstante lo anterior, en el acto de fallo de fecha 24 de diciembre de 2014, le fue adjudicado el contrato a la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V. quien participó conjuntamente con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V., Soluziona México, S.A. e Integración de Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V. (en lo subsecuente se podrán denominar como INDRA o la empresa adjudicada), aun y cuando la evaluación de la proposición de las citadas empresa no se realizó conforme a los señalado en la convocatoria, tal y como lo demuestro o continuación.

CAPITULO SEGUNDO
MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: El fallo de fecha 24 de diciembre de 2014, se encuentra emitido en contravención o lo dispuesto en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional electrónica con número de identificación del procedimiento en Compro Net LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14, ya que la convocante evaluó la propuesta de la empresa INDRA sin apearse o los criterios de evaluación presupuestos por ella misma, lo que causa un agravio a nuestras mandantes pues se les impide resultar adjudicadas pese a que cumplieron con todos los requisitos técnicos y económicos, tal y como lo demostramos a continuación:

I. En la bases de la licitación, la convocante estableció que el criterio evaluación sería el denominado puntos, por lo que a fojas 37, 38 y 39 respecto del Rubro 2. Experiencia y Especialidad del licitante señaló a la letra lo siguiente:

Rubro 2. Experiencia y especialidad del licitante (20 puntos)								
2.1. Experiencia	<p>2.1.1) Experiencia que deberá demostrar el Licitante, mayor tiempo prestando servicios de seguridad similares a los requeridos en el punto 5. Servicios Administrados de Seguridad de la Información Solicitados, localizados en el anexo técnico. Se solicita que el licitante demuestre a través de contratos que cuenta con experiencia prestando un servicio administrado de seguridad en el cual la suma de la vigencia de cada contrato cubra la solicitada y donde al contabilizar los contratos, todos estos contengan al menos 6 de los 8 servicios solicitados ya sea de manera separada o integrada en un solo contrato.</p> <p>Los contratos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que contenga información que permita validar como mínimo, número, objeto, vigencia y razón social de las partes que lo suscriben. 2) Que estén debidamente formalizados y que hayan sido concluidos a la fecha de la presentación y apertura de proposiciones de esta Convocatoria. 3) Que el objeto sea similar o proyectos de la misma naturaleza en el Anexo Técnico (Se consideran proyectos de la misma naturaleza los celebrados con organismos privados, públicos federales o estatales, donde los servicios prestados abarquen al menos empresas de 800 usuarios). 							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rangos</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Experiencia acreditada de cuatro años</td> <td style="text-align: center;">2.5</td> </tr> <tr> <td>Experiencia acreditada de cinco años</td> <td style="text-align: center;">5</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos	Puntos	Experiencia acreditada de cuatro años	2.5	Experiencia acreditada de cinco años	5	
Rangos	Puntos							
Experiencia acreditada de cuatro años	2.5							
Experiencia acreditada de cinco años	5							



	<table border="1"> <tr> <td>Experiencia acreditada de más de cinco años</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>El licitante no acredita contar con la experiencia necesaria para la prestación del servicio solicitado.</td> <td>0</td> </tr> </table>	Experiencia acreditada de más de cinco años	10	El licitante no acredita contar con la experiencia necesaria para la prestación del servicio solicitado.	0			
Experiencia acreditada de más de cinco años	10							
El licitante no acredita contar con la experiencia necesaria para la prestación del servicio solicitado.	0							
2.2.) Especialidad	<p>2.2.1) Especialidad que deberá demostrar el Licitante, mayor número de contratos prestando servicios de seguridad similares a los requeridos en el punto 5. Servicios Administrados de Seguridad de la Información Solicitados, localizados en el anexo técnico, para lo cual el licitante deberá presentar contratos, en un periodo máximo de 10 años (de 2005 en adelante), de un servicio administrado de seguridad, en el cual se acrediten 3 contratos de cada uno de los servicios siguientes: SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), Fire Wall, servicio de prevención de intrusos, servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos, ya sea de manera separada o integrada en un solo contrato, es decir, Presentará 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de Fire Wall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.</p> <p>Los contratos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que contenga información que permita validar como mínimo, número, objeto, vigencia y razón social de las partes que lo suscriben. 2) Que estén debidamente formalizados y que hayan sido concluidos a la fecha de la presentación y apertura de proposiciones de esta Convocatoria. 3) Que el objeto sea similar o proyectos de la misma naturaleza a los servicios descritos en el Anexo Técnico (Se consideran proyectos de la misma naturaleza los celebrados con organismos privados, públicos federales o estatales, donde los servicios prestados abarquen al menos empresas de 800 usuarios) 	10						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rangos</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Acredita cuando menos 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de FireWall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y 3 contratos de filtrado de contenidos, ya sea de manera separada o integrada en un solo contrato, es decir, Presentará 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de Fire Wall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Especialidad acreditada con menos de 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), menos 3 contratos de Fire Wall, menos 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, menos 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y menos 3 contratos de filtrado de contenidos en un periodo máximo de 10 años</td> <td>Reparto proporcional conforme a los contratos acreditados</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos	Puntos	Acredita cuando menos 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de FireWall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y 3 contratos de filtrado de contenidos, ya sea de manera separada o integrada en un solo contrato, es decir, Presentará 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de Fire Wall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.	10	Especialidad acreditada con menos de 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), menos 3 contratos de Fire Wall, menos 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, menos 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y menos 3 contratos de filtrado de contenidos en un periodo máximo de 10 años	Reparto proporcional conforme a los contratos acreditados	
Rangos	Puntos							
Acredita cuando menos 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de FireWall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y 3 contratos de filtrado de contenidos, ya sea de manera separada o integrada en un solo contrato, es decir, Presentará 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de Fire Wall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.	10							
Especialidad acreditada con menos de 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), menos 3 contratos de Fire Wall, menos 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, menos 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y menos 3 contratos de filtrado de contenidos en un periodo máximo de 10 años	Reparto proporcional conforme a los contratos acreditados							

De lo anterior se desprende, que la convocante estableció que el Rubro 2 "Experiencia y Especialidad del licitante" se evaluaría atendiendo a dos criterios, mismos que en su conjunto otorgarían como puntuación máxima 20 puntos.

- El primero sería el numeral 2.1 "Experiencia", el cual se tendría por acreditado cuando el licitante demostrara tener mayor tiempo prestando servicios de seguridad similares o los requeridos en el punto 5 de la Convocatoria.

Paro el caso de que el licitante acreditara 4 años de experiencia, la convocante le otorgaría 2.5 puntos, en caso de que el licitante acreditara 5 años de experiencia, la convocante le otorgaría 5 puntos, y en caso de que el licitante demostrara más de 5 años de experiencia, la convocante le otorgaría 10 puntos.



- El segundo sería el número 2.2 "Especialidad", misma que se tendría por acreditada cuando el licitante hubiere demostrado contar cuando menos con 15 contratos de los servicios solicitados; 3 contratos de SOC, 3 contratos de Firewall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicios de seguridad para el correo electrónico y 3 contratos de filtrado de contenidos.

En este punto 2.2, la convocante estableció claramente que la puntuación máximo de 10 puntos correspondería a aquel licitante que hubiere acreditado contar con los 3 contratos de SOC, 3 contratos de Firewall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicios de seguridad para el correo electrónico y 3 contratos de filtrado de contenidos, y en caso de que los licitantes no ofertaran los 15 contratos solicitados, la puntuación sería otorgada en proporción o los contratos acreditados.

En consecuencia, respecto del citado Rubro 2, si se acreditaba una experiencia de más de 5 años, así como 15 contratos de los servicios anteriormente enlistados, el licitante obtendría un máximo de 20 puntos

No obstante que dicho criterio de evaluación fue claramente definido en las bases de la licitación, este fue transgredido por la convocante, puesto que dentro del acta de fallo que mediante la presente inconformidad se combate, la convocante reconoce que la empresa a la cual se le adjudicó el contrato no cumple con la totalidad de los requerimientos solicitados en el Rubro 2 y en específico 2.2, puesto que de la evaluación realizada a su propuesta se acreditan 3 contratos en total, tal y como se puede observar de la transcripción de la foja 4 del fallo:

<p>Mainbit, S.A. de C.V. en participación conjunta con Security One, S.A. de C.V. y Cloud Data Processing and Storage, S.A. de C.V.</p> <p>Indra Sistemas México, S.A. de</p>	<p>Rubro 2 Experiencia y especialidad del licitante, Subrubro 2.2.1) Especialidad que deberá demostrar el Licitante, mayor número de contratos prestando servicios de seguridad similares a los requeridos en el punto 5. Servicios Administrados de Seguridad de la Información Solicitados, localizados en el anexo técnico, para lo cual el licitante deberá presentar contratos, en un periodo máximo de 10 años (de 2005 en adelante), de un servicio administrado de seguridad, en el cual se acrediten 3 contratos de cada uno de los servicios siguientes: SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), Fire Wall, servicio de prevención de intrusos, servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos, ya sea de manera separada o integrada en un solo contrato, es decir,</p>	<p>Como resultado de la evaluación y de conformidad con la Sección V, la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (área técnica y requirente) evaluó la consistencia y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y aspectos técnicos y determinó que el licitante Mainbit, S.A. de C.V., durante la revisión de los contratos presentados solo se le encontraron 2 contratos que incluyera servicio de Firewall y 1 de prevención de intrusos, cuando lo solicitado en la convocatoria fueron 3 contratos de cada uno de los servicios siguientes: SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), Fire Wall, servicio de prevención de intrusos, servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.</p> <p>Como resultado de la evaluación y de conformidad con la</p>
<p>C.V. en participación conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V., Soluziona México, S.A. de C.V. e integración de Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V.</p>	<p>Presentará 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de Fire Wall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.</p>	<p>Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (área técnica y requirente) evaluó la consistencia y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y aspectos técnicos y determinó que presentados solo se le encontraron 2 contratos que incluyera servicio de Seguridad de Correo Electrónico y 1 de Filtrado de Contenidos, cuando lo solicitado en la convocatoria fueron 3 contratos de cada uno de los servicios siguientes: SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones) Fire Wall, servicio de prevención de intrusos, servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.</p>

De lo anterior se puede observar que la convocante determinó que la empresa INDRRA no había presentado la totalidad de los contratos solicitados en el numeral 2.2., pues solamente presentó 2 contratos que incluyeran servicio de Seguridad de Correo Electrónico y 1 de Filtrado de Contenidos, es decir, la convocante reconoce tácitamente que la empresa adjudicada solamente

presentó 3 contratos de los 15 solicitados en el numeral 2.2.

Y derivado de lo anterior, la convocante determinó otorgarle a la empresa INDRA un puntaje total de 18 puntos en el Rubro 2. Experiencia y Especialidad del Licitante, es decir 10 puntos de experiencia y 8 puntos de especialidad, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro que se localiza a foja 2 del acta de fallo:

RUBROS PARA LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA TABLA DE PUNTOS Y PORCENTAJES	MAINBIT, S.A. DE C.V.	NETRIX, S.A. DE C.V.	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INDRA SISTEMA MÉXICO, S.A. DE C.V.	METRO NET, S.A.P.I DE C.V.
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 1 CAPACIDAD DE LICITANTE.	10	16	12	14	16
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 2. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE.	18	20	20	18	20
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 3. PROPUESTA DE TRABAJO	13	13	13	13	13
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 4. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	10	10	10	10	10
PUNTAJE TOTAL OBTENIDA EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA	51	59	55	55	59

Sin embargo, el fallo de la convocante se encuentra emitido en contravención a lo dispuesto en los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria, pues decide otorgarle a la empresa adjudicada un total de 18 puntos por el rubro 2, sin que dicha empresa hubiere demostrado en el numeral 2.2. "Especialidad" determinado grado de especialidad para ser calificado con 8 puntos en dicho numeral.

Pues lo cierto es que si la convocante se hubiera apegado a los criterios de evaluación establecidos por ella misma en la Convocatoria, se habría percatado que la empresa adjudicada había exhibido un total de 3 contratos para el numeral 2.2. "Especialidad", y no así los 15 contratos solicitados en dicho numeral, por lo que el otorgamiento de puntos debió de haber sido proporcionalmente a los contratos exhibidos por INDRA.

Es decir, si la convocante estableció en el punto 2.2. que se le otorgarían 10 puntos a los licitantes que demostraran su especialidad con 3 contratos de SOC, 3 contratos de firewall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicios de seguridad para el correo electrónico y 3 contratos de filtrado de contenidos (15 contratos en total), el otorgamiento de los puntos para INDRA debía ser proporcional a los contratos presentados por dicho licitante.

En consecuencia para que el fallo de la convocante se encontrare emitido de acuerdo a los criterios de evaluación precisados en la Convocatoria, la convocante debió advertir que los 15 contratos que solicitó equivalían a 10 puntos, y por otro lado si la empresa INDRA exhibió solamente 3 contratos, la puntuación máxima que se debía otorgar a dicha empresa adjudicada era de 2 puntos.

Lo anterior es entendible a partir de la siguiente regla de tres:

1) Se multiplican los 3 contratos exhibidos por INDRA por los 10 puntos máximos que otorgaba

el numeral 2.2., el resultado es 30.

- 2) El resultado del numeral anterior que es 30 se divide entre los 15 contratos que se debían presentar de conformidad al numeral 2.2 y el resultado es 2 puntos.

Por lo tanto, y suponiendo que para el punto 2.1. "Experiencia" la empresa adjudicada hubiere comprobado más de 5 años de experiencia, entonces tenía 10 puntos, más los 2 puntos que le corresponden por el numeral 2.2. "Especialidad", entonces la puntuación máxima que podría haber alcanzado para el Rubro 2 era de 12 puntos, y no 18 puntos como indebidamente lo señaló la convocante en la foja 2 de su fallo.

Lo anterior, constituye evidentemente un agravio a nuestras mandantes pues el fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues determina adjudicarle el contrato a un licitante que no obtuvo la mayor puntuación, lo que evidentemente transgrede en perjuicio de nuestras mandantes lo dispuesto en el numeral 5.1 de la Convocatoria, en relación a lo dispuesto en el artículo 36 Bis, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y servicios del Sector Público, ya que la convocante a partir de una evaluación equivocada de la propuesta de la empresa INDRA decide adjudicarle el contrato a dicha empresa, pero por el contrario, de haberse realizado correctamente la evaluación de la propuesta de la empresa INDRA, la convocante hubiera advertido que nuestras representadas debían haber sido adjudicadas con el contrato pues su propuesta el solvente, cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y obtuvo el mejor resultado en la evaluación de puntos.

Si lo anterior no fuera poco, la convocante transgrede en perjuicio de nuestras mandantes lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 5 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios para el Sector Público, pues no obstante que aparentemente con la Convocatoria establece los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, lo cierto es que al momento de realizar la evaluación de las propuestas de los licitantes, no respeta los criterios de evaluación establecidos por ella misma en la Convocatoria, y lo hace con la única intención de favorecer al licitante que resultó adjudicado, y en completo perjuicio de nuestras mandantes, pues de habérsenos evaluado en los mismos términos y condiciones mi representada hubiera resultado adjudicada del contrato.

Lo anterior, es un motivo más que suficiente para que esa H. Autoridad ordene a la convocante anular el fallo de fecha 24 de diciembre de 2014, y en su lugar emita otro en el que evalúe conforme a los criterios de evaluación, la propuesta de la empresa INDRA, y en su caso, se adjudique el contrato a nuestra representadas que son las que demuestran las mejores condiciones de contratación para el Estado.

II. En ese mismo orden de ideas, la evaluación que la convocante realiza a la empresa adjudicada respecto del Rubro 1 Capacidad del licitante, en específico del punto 1.1.2, no resulta coherente, puesto que a fojas 35 y 36 de las bases, en referencia al criterio de evolución de dicho punto establece lo siguiente:

Rangos	Puntos
El licitante no entrega dos (2) de las certificaciones solicitadas.	2
El licitante no entrega una (1) de las certificaciones solicitadas.	4
El licitante cumple con todas las certificaciones o constancias de participación en los cursos de entrenamiento y soluciones propuestas emitidas por un ente reconocido por el fabricante.	6

mediante copias simples, mismas que se describen a detalle en el punto 5.2. del anexo técnico de la presente licitación.	
El licitante no cumple con la competencia y habilidad en el trabajo requerido en el Subrubro	0

En ese sentido se aprecia respecto de dicho apartado, que si el licitante cumplía con todas las certificaciones se le otorgarían 6 puntos, pero si el licitante no presentaba ningún certificado que avalara su competencia y habilidad en el trabajo requerido en dicho subrubro no se le otorgaría ningún punto.

Y en el caso que nos ocupa, a decir de la convocante, la empresa INDRA no entregó el certificado de la Analista de Seguridad, tal y como se puede observar a foja 3 del fallo que se impugna, mismo que se cita para una pronta referencia:

Licitante	Tabla de Puntos y Porcentajes	Razones de no obtención del total de puntos del subrubro
Mainbit, S.A. de C.V. en participación conjunta con Security One, S.A. de C.V. y Cloud Data Processing and Storage, S.A. de C.V.	Rubro 1 Capacidad del licitante, Subrubro 1.1.2) Competencia y habilidad en el trabajo, cumplir con las certificaciones o constancias de participación en los cursos de entrenamiento y soluciones propuestas emitidas por un ente reconocido por el fabricante, mediante copias simples, mismas que se describen a detalle en el punto 6.2. del	Como resultado de la evaluación y de conformidad con la Sección V, la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (área técnica y requirente) evaluó la consistencia y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y aspectos técnicos y determinó que el licitante Mainbit, S.A. de C.V. no

	Anexo técnico de la presente licitación.	Entregó certificado para los perfiles de Arquitecto del Servicio, Administrador del SOC, Consultor en Servicio de SGSI y Consultor Forense.
Indra Sistemas México, S.A. de C.V. en participación conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V., Soluziona México, S.A. de C.V. e integración de Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V.		Como resultado de la evaluación y de conformidad con la Sección V, la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (área técnica y requirente) evaluó la consistencia y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y aspectos técnicos y determinó que el licitante Indra Sistemas México, S.A. de C.V. para el perfil de Analista de Seguridad solo entregó carta que valida la aprobación del examen de certificación, mas no entregó el certificado.

Del cuadro anterior, se aprecia con claridad que la convocante reconoce tácitamente que la empresa INDRA, no cumple con el numeral 1.1.2, así como tampoco cumple con el apartado 6.2 del anexo técnico de la convocatoria, pues en esta parte de su fallo expone las razones del porque la empresa INDRA no obtuvo el total de la puntuación de los rubros referidos con antelación.

Dado lo anterior, y con base en la relación comercial que ha existido entre nuestras representadas y la empresa INDRA, existe la presunción fundada de que esta última no cuenta con las certificaciones solicitadas en el numeral 6.2. de las bases de licitación, por lo que se presume que la evaluación de la empresa adjudicada se realizó de manera errónea por parte de la convocante pues se presume que la empresa INDRA no tenía la posibilidad de demostrar las certificaciones que acreditaran los siguientes servicios:

- a. Servicio de Firewall
- b. Servicio de Navegación Segura
- c. Servicio de Protección de Pérdida de Información y fuga de la Información.
- d. Servicio de Prevención de Incidentes (IPS).

- e. *Servicio de Seguridad para el Correo Electrónico Institucional.*
- f. *Servicio de Antivirus a Estaciones Locales.*

Por lo que si la presunción de nuestras mandantes resulta cierta, y la empresa adjudicada no exhibió ninguno de los certificados referidos con antelación, la convocante no debió otorgarle ninguna puntuación en el numeral 1.1.2 a la empresa INDRA, lo que daría con ello para el Rubro 1 "Capacidad del licitante", un total de 10 puntos en lugar de los 14 puntos otorgados por la convocante aparentemente de manera incorrecta.

En conclusión, la convocante le otorgó a la empresa INDRA 10 puntos que no debió otorgarle, por lo que la puntuación final, correspondiente a la evaluación técnica de dicha empresa debió ser de 45 puntos y no así de 55 puntos. Lo cual le daría a la mencionada empresa una puntuación total de 86 puntos, por lo que las empresas adjudicadas debieron ser nuestras representadas, ya que los 92.42 puntos que obtuvieron es superior a la de cualquier otro licitante.

SEGUNDO: *Dada la relación comercial que existe entre nuestras representadas y la empresa INDRA, existe la presunción fundada de que la empresa INDRA, quien resultó adjudicada en el procedimiento licitatorio, no solo no cumple con los requerimientos solicitados en los Rubros 1 y 2, tal y como se señaló en el punto que antecede, sino que también existen diversas irregularidades en su propuesta ya que evidentemente y como una reacción lógica, después de conocer el importe de la oferta presentada por la empresa INDRA, nuestras representadas realizaron una nueva revisión de nuestra propuesta particularmente en el cumplimiento de los requerimientos técnicos de la convocante, de los bienes y servicios ofertados para tal fin y finalmente la razonabilidad y vigencia en el mercado de los precios de cada uno de ellos, hemos llegado a la conclusión que los precios ofertados por las empresas favorecidas indebidamente con el fallo de la licitación, solo son viables y justificables si solo corresponden a una solución técnica totalmente apartada del cumplimiento de los requerimientos mínimos fijados por la convocante para la prestación del Servicio Administrado de Seguridad de la Información para la Secretaría de Energía.*

Lo anterior, se podrá corroborar por parte de esa H. Autoridad, al momento en el que la convocante emita su informe justificado y junto con éste exhiba la propuesta de la empresa INDRA a efecto de que se pueda evidenciar la presunción de nuestras mandantes, por lo que desde este momento ofrecemos como prueba de nuestras representadas la propuesta conjunta presentada por las empresas Indra Sistemas México, S.A. de C.V., Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V., Soluziona México, S.A. e Integración de Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V. para que sea remitida por la convocante en el término legal que esa H. Autoridad le conceda, y por su parte, nuestras representadas se reservan su derecho para ampliar los motivos de inconformidad hasta en tanto no se tenga a la vista la propuesta referida." (sic)

II. Que mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince, notificado a la promovente a través del oficio número **18/AQR/009/2015** de fecha doce del mismo mes y año, se ordenó registrar en el Sistema de Inconformidades con el número de expediente **INC.001/2015/SDE** y se admitió a trámite la inconformidad, teniendo como representante común

de las empresas inconformes al **C. Rafael Eduardo Bosch Garfias**.-----

De igual forma, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la inconforme, consistentes en las documentales identificadas con los numerales 1, 2 y 3, así como la presuncional legal y humana señalada en el numeral 4, ofrecidas, todas ellas, mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince. -----

Asimismo, en dicho acuerdo, esta Autoridad se pronunció respecto de la solicitud de la inconforme para suspender los actos del procedimiento de contratación, haciéndolo en los siguientes términos:-----

“(…)

QUINTO.- *No obstante que en el escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince, las empresas inconformes solicitan la suspensión de la adjudicación derivada del acto de fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-NI42-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”, debe señalarse que de los elementos que a la fecha obran en autos no se advierte la existencia de actos contrarios a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----*

De igual forma, se tiene que, si bien es cierto, las inconformes refieren argumentos tendentes a acreditar actos contrarios a la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en comento, también lo es que de existir pronunciamiento al respecto se estaría prejuzgando respecto del fondo del asunto, lo cual es propio de la resolución definitiva.-----

Aunado a lo anterior, de concederse la medida suspensiva podrían causarse perjuicios mayores que los que se pretende evitar, dado que los efectos de dicha suspensión repercutirían en la seguridad de la información que, de manera electrónica, administra la Secretaría de Energía .-----

En otras palabras, de otorgarse la medida cautelar podría afectarse el interés social, entendiendo como tal la atención, cuidado o tendencia que tiene la sociedad, o algún grupo de ella, en que no se le causen daños o perjuicios que, inclusive, puedan llegar a ser irreparables.-----

Por tales razones y con apoyo en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios del Sector Público, lo procedente es negar la suspensión provisional; en esta tesitura se ha pronunciado la jurisprudencia I.3º.A. J/16, de la Novena Época, visible en la página 383, del Tomo V, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: -----

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 70, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una vez que sea recibido el informe previo de la convocante esta autoridad se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.” (sic)

III. Que por oficio número **18/AQR/010/2013** del doce enero de dos mil quince, se notificó a la Dirección General de Recursos Humanos y Materiales de la Secretaría de Energía el contenido del acuerdo de admisión de la inconformidad, **corriéndole traslado** con copia del escrito de inconformidad y sus anexos; asimismo, se le **requirió** para que dentro de los **dos días hábiles**

siguientes a la notificación de dicho acuerdo rindiera un **informe previo** en el que manifestara los **datos generales del procedimiento de contratación** y del **tercero interesado** y pronunciara las razones por las que estimara si la suspensión del procedimiento resultaba o no procedente; de igual forma se le hizo el requerimiento para que dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la notificación del referido acuerdo de admisión, rindiera **informe circunstanciado** en el que expusiera las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado y proporcionara las constancias necesarias para apoyarlo, así como las documentales que formarán parte del procedimiento de **Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”**.....

IV. Que mediante oficio número **410.4.5.025/2015** de fecha catorce de enero de dos mil quince, la **C. Lic. Gabriela Hernández Baltazar, Directora de Adquisiciones, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Energía**, rindió el **informe previo** requerido mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil quince, informando a esta autoridad los datos generales del procedimiento de **Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”**, que nos ocupa; el estado que guardaba el mismo, los datos del **tercero interesado**, así como las razones por las que dicha convocante estimaba la improcedencia de la suspensión del acto impugnado, informe del que se transcribe lo siguiente:

Informe previo

"(...)

Datos generales del procedimiento

1. El día 01 de diciembre de 2014, se llevó a cabo la décimo tercera sesión ordinaria del Subcomité Revisor de Convocatorias de Licitaciones Públicas o Invitaciones a Cuando Menos Tres Personas, encabezado por la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (en lo sucesivo DGTIC), solicitante de la contratación, en la que participaron también representantes de la Dirección General de Programación y Presupuesto, del Órgano Interno de Control y de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

2. En el Subcomité anterior se autorizó la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número No. LA-018000999-N142-2014, y número interno L.P.N. 00018001-005-14, convocada por la Secretaría de Energía para la contratación del "Servicio Administrado de Seguridad de la Información".

3. Los actos correspondientes al procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número No. LA-018000999-N142-2014, Y número interno L.P.N. 00018001-005-14, se realizaron en el siguiente orden cronológico:

a) El día 01 de diciembre de 2014, se publicó en el sistema CompraNet la convocatoria para la consulta de cualquier interesado.

b) Los días 10 y 11 de diciembre de 2014, se celebró el acto de Junta de Aclaraciones, se verificó con una concurrencia de 10 licitantes interesados y 425 solicitudes de aclaración o preguntas atendidas.

(...)

c) El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el 18 de diciembre de 2014, se recibieron las proposiciones de las empresas.

(...)

d) Como se había estipulado en la Convocatoria, el análisis realizado a las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes, se llevó a cabo bajo las directrices de lo señalado en la propia Convocatoria y en las Juntas de Aclaraciones, en efecto, como consecuencia del acto de presentación de proposiciones, las ofertas técnicas y económicas recibidas, se entregaron al área usuaria o requirente, a fin de que procediera a realizar su evaluación conforme a los extremos definidos en la propia Convocatoria, tal y como se demuestra con la nota del día 18 de diciembre de 2014, a través de la cual se hace constar dicha entrega, a fin de dar debido cumplimiento a la obligación de imparcialidad, transparencia, legalidad, honestidad, eficacia y eficiencia que deben regir todo procedimiento de licitación.

En razón de lo anterior, el área usuaria o requirente tiene la obligación de analizar y verificar que las propuestas presentadas cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria y de los que se deriven de la Junta de Aclaraciones que se llevó a cabo, mismos que no pueden ser modificados bajo ninguna circunstancia, una vez

iniciado el acto de Apertura de Propuestas ya que son condiciones obligatorias y deben cumplirse así como fueron ofertadas, esto con fundamento en artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Sección V de la Convocatoria.

Con base en el sustento del análisis técnico y económico realizado por el área técnica, mismo que obra en el expediente administrativo, la Secretaría procedió a emitir el fallo respectivo, mismo que se notificó el día 24 de diciembre de 2014 mismo que se anexa, en el cual se hizo constar la adjudicación de la partida única a la propuesta presentada por la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V. en participación conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V., Soluziona México, S.A de C.V. e Integración de Soluciones Estratégicas, S.A de C.V.

Datos generales del tercero interesado

Derivado del fallo antes descrito y en congruencia con lo dispuesto por el artículo 121, fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pudiera tener tal carácter los licitantes a quienes se les adjudicó el contrato:

- *Indra Sistemas México, SA de C.V., en participación conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V., Soluziona México, SA de C.V. e Integración de Soluciones Estratégicas, SA de C.V., a través de sus representantes comunes: Cesar Mauricio Castro Barrera y Jesús Fernando Bojorgues Contreras; tienen su domicilio común de la asociación para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en: Avenida Ejército Nacional, número 843 B, piso 14, Colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11520, México, Distrito Federal.*

Por otro lado, con fundamento en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se indica lo siguiente:

I. Estado que guarda el procedimiento de contratación objeto de inconformidad.

Derivado del fallo del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número No. LA-018000999-N142-2014, y número interno L.P.N. 00018001-005-14, convocada por la Secretaría de Energía para la contratación del "Servicio Administrado de Seguridad de la Información", del pasado 24 de diciembre de 2014, y con fundamento artículo 37, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Sección V de la Convocatoria, la Secretaría de Energía adjudicó el contrato a los licitantes Indra Sistemas México, S.A. de C.V. en participación conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V., Soluziona México, S.A. de C.V. e Integración de Soluciones Estratégicas, SA de C.V.; el cuál se encuentra en proceso de formalización.

II. Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados

Indra Sistemas México, S.A. de C.V. en participación conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V., Soluziona México, S.A. de C.V. e Integración de Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V., a través de sus representantes comunes: Cesar Mauricio Castro Barrera y Jesús Fernando Bojorgues Contreras; tienen su domicilio común de la asociación para

oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en: Avenida Ejército Nacional número 843 B, piso 14, Colonia Granada, delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11520, México, Distrito Federal.

III. Monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado, y en su caso, el monto del contrato adjudicado

Con

Concepto	Importe
Monto máximo autorizado	\$ 32715,195.00
Monto mínimo autorizado	\$13'086,078.30
Monto total adjudicado Máximo	\$ 23'635,918.50
Monto total adjudicado Mínimo	\$9'454,367.40

IV. Ramo del presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde (debiendo acompañar la documentación que lo sustente)

La Secretaría de Energía corresponde al Ramo 18 (Se anexa parte relativa del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015).

V. Razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitado por el inconforme o decretada de oficio por la autoridad que instruye la inconformidad.

A continuación se transcribe el apartado de la suspensión solicitado por las empresas inconformes:

"Con fundamento en el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, venimos a solicitar la suspensión de la adjudicación derivada del fallo que en el momento se combate, puesto que tal y como se estableció en capítulos anteriores, el acto impugnado evidentemente contraviene la Ley, aunado al hecho de que la suspensión no sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Un elemento más que deberá ser debidamente valorado por esa H. Autoridad al momento de determinar otorgarle la medida cautelar a nuestras representadas, es la violación flagrante en contra de los derechos de nuestras representadas, pues del propio fallo se desprenden las incongruencias y las violaciones que se han enderezado en contra de nuestra representadas, además de que los servicios que ampara el contrato, aún no se han iniciado por la empresa INORA, pues los mismos iniciarán hasta el día 25 de enero de 2015.

Por lo tanto es procedente se decrete la suspensión solicitada a fin de salvaguardar los intereses del Estado, puesto que como ha quedado corroborado en capítulos anteriores, la oferta de mi representada es la que ofrece las mejores condiciones para prestar el servicio de la licitación que en el momento nos ocupa."

Respecto del Capítulo de suspensión del procedimiento de la licitación objeto de la inconformidad, es preciso señalar que resulta infundada e inoperante, puesto que la inconforme solicita la suspensión porque considera que existen o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones aplicables y porque no se sigue perjuicio al interés social ni se contraviene ninguna disposición de orden público, por consiguiente, la solicitud de suspensión resulta infundada e inoperante por los siguientes razonamientos:

1. Legalidad del Fallo

Esta convocante estima improcedente la solicitud de suspensión de la inconforme, porque el procedimiento se realizó en cumplimiento a la normativa que rige en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en particular, a lo previsto en el primer y tercer párrafos del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Sección V de la Convocatoria y lo que derivó de las Juntas de Aclaraciones, puesto que el fallo se emitió con base en el resultado de la evaluación técnica y económica de los licitantes participantes mediante el mecanismo de puntos y porcentajes.

Asimismo, se estima improcedente la suspensión porque la Secretaría de Energía, verificó que las proposiciones cumplieran con los requisitos solicitados en la Convocatoria a la licitación y la Junta de Aclaraciones, tal como se acredita con el acta de fallo. Es preciso resaltar que el fallo se emitió en apego a la normativa y por tanto no resulta ilegal, puesto que con las evaluaciones legal, administrativa, técnica y económica se demostraron las razones legales, técnicas y económicas que sustentaron la adjudicación en favor de las empresas ganadoras, por resultar solventes y garantizar el cumplimiento del contrato, dando cabal cumplimiento al artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En el mismo sentido, como ya se señaló, en cumplimiento al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 39 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la evaluación de las proposiciones la Secretaría de Energía utilizó el criterio indicado en la Convocatoria a la licitación, es decir, el mecanismo de evaluación por puntos y porcentajes. De igual manera con fundamento en el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de septiembre de 2010, se eligió la evaluación por puntos y porcentajes, definiendo en la Convocatoria, los requisitos de cumplimiento obligatorio, así como la forma y requisitos en que los solicitantes obtendrían los puntos esperados en la Sección V de la Convocatoria. Ese Órgano Interno de Control, podrá observar que el fallo fue emitido en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo anterior, resulta improcedente e inexplicable reponer un fallo legal, puesto que la razón de que la inconforme no resultara adjudicada no está en presuntas irregularidades contenidas en el fallo, ni en las evaluaciones técnicas, sino en la integración de las propuestas técnica y económica que no obtuvieron el puntaje máximo para ser susceptible de adjudicación.

2. Motivos para negar la suspensión

En primera instancia debe señalarse que la concesión de la suspensión por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, traería daños irreparables a la Secretaría, perjuicios al interés social y contravención a normas de orden público si consideramos que con el fin de incrementar la eficiencia del gobierno, a través de la digitalización de trámites administrativos y del aprovechamiento de las tecnologías de información, la Secretaría de la Función Pública (SFP) elaboró la Agenda de Gobierno Digital (AGD).

A través de dicha agenda, la Administración Pública Federal, estableció las estrategias para el desarrollo del gobierno digital, en apoyo al Programa de Mejora de la Gestión (PMG), con el fin de otorgar mejores servicios, facilitar el acceso a la información, la rendición de cuentas, la transparencia, y fortalecer la participación ciudadana.

Asimismo de conformidad a lo dispuesto en el Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal publicado con fecha 10 de diciembre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulta procedente negar la suspensión definitiva a fin de promover la reducción en el costo de servicios en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, tal como se establece en el artículo séptimo que a la letra señala:

Artículo séptimo: la propuesta integral y el programa de mediano plazo a los que se refiere el artículo anterior deberán considerar, entre otras, las siguientes medidas:

(...)

XI. Establecer medidas de ahorro y austeridad en el gasto de operación de las dependencias y entidades.

(...)

XIII. Incrementar el uso de tecnologías de la información y comunicación para mejorar la capacidad de entrega y la calidad de los servicios públicos, generar ahorros en el mediano y largo plazo, así como para promover la transparencia, participación y colaboración con la ciudadanía;

De igual manera, dicho Decreto prevé en materia de TIC, que se deberán establecer programas de optimización, sistematización y digitalización de procesos administrativos; que los nuevos sistemas consolidarán la operación e integración de diferentes sistemas y bases de datos; que se deberán adoptar las políticas de la Estrategia Digital Nacional, la cual fomentará dentro de sus objetivos un cambio de cultura para que el gobierno utilice las TIC y con ello ofrezca servicios gubernamentales transparentes y de mayor calidad con posibilidad de interoperabilidad a través de conexiones rápidas y seguras, y que se deberán implementar las recomendaciones que se emitan en materia de Política de Estrategia Digital Nacional, respecto a las contrataciones de bienes o servicios en materia de TIC, así como las mejores prácticas susceptibles de desarrollarse e instrumentarse a través de proyectos estratégicos.

Se debe considerar además, que de decretarse la suspensión se pondría en riesgo el no ejercicio del presupuesto autorizado para los ejercicios fiscales 2015, 2016 Y 2017 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; esto quiere decir que se dejarían de ejercer \$32'715,195.00 que ya se habían asignado para la partida única de la presente licitación, cuyo objeto se vincula al programa de modernización de la Secretaría.

Resulta procedente negar la suspensión a la inconforme, a fin de que la DGTIC, pueda continuar con el debido cumplimiento de sus atribuciones con todas las Unidades Administrativas de la Secretaría de Energía, contempladas en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2014) el cual refiere:

Artículo 31.- *Corresponde a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el ejercicio de las facultades siguientes:*

(...)

Desde el punto de vista operativo de la DGTIC, resulta procedente negar la suspensión, en virtud de que la Secretaría de Energía llevó a cabo la licitación del "Servicio Administrado de Seguridad de la Información" con el propósito de mantener protegidas las infraestructuras críticas de la dependencia tanto de ataques cibernéticos internos como externos, y el no contar con los servicios antes mencionados, traería como consecuencia generar perjuicios mayores al afectar a los más de mil funcionarios públicos que laboran en la Dependencia, dado que los efectos de dicha suspensión repercutirían en la seguridad de la información, que de manera electrónica administra la Secretaría de Energía. En este sentido, a continuación se citan las razones operativas por las cuales no es procedente otorgar la suspensión:

- La navegación quedaría totalmente desprotegida, esto ocasionaría falta de control de las páginas que visitan los usuarios, creando vulnerabilidades de seguridad y saturando el ancho de banda de navegación por internet, ocasionando desde lentitud en la velocidad de internet hasta la caída total del enlace.*
- Imposibilidad para evitar que los funcionarios y personal administrativo pierdan el tiempo en actividades que no son de beneficio para la institución bloqueando sitios de internet de ocio.*
- No se contaría con el servicio del SOC (Mesa de ayuda), la cual es el punto único de apoyo entre la Secretaría y el proveedor, a través de la cual se atienden todos los incidentes y solicitudes informáticos en materia de seguridad de la información como lo son cambios de configuración a los equipos de seguridad y atención a solicitudes de acceso a páginas de internet.*
- No se podrían filtrar los correos no deseados "SPAM", lo que ocasionaría que diariamente se recibieran cientos de correos no deseados con propaganda y contenido no apropiado para la dependencia, así como correos con contenido fraudulento mismos que podrían perjudicar a los funcionarios de la dependencia.*

- *No se podría garantizar la entrega y recepción de correo electrónico institucional de forma segura, lo cual podría ocasionar fugas de información confidencial.*
- *Cualquier usuario con conocimientos básicos de hackeo podría entrar a la infraestructura de la Secretaría, lo cual dejaría toda la información clasificada como reservada y/o confidencial de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (documentos, correos electrónicos, páginas web, datos personales de los usuarios), vulnerables a ataques y posible robo de información. Esto también aplica a usuarios que hacen uso de herramientas Próxy como el "Ultrasurf", las cuales tienen la función de permitir la navegación libre haciendo caso omiso de nuestras políticas.*
- *No se podría cumplir con la normatividad de gobierno que se solicita a través del MAAGTICSI y que la Secretaría de la Función Pública indica que es mandataria, ya que hoy en día no se cuenta con personal de Auditoría y Controles de Seguridad de la Información para los procesos de seguridad.*
- *Al no contar con el servicio de IPS (Intrusion Prevention System por sus siglas en inglés) no se podría monitorear la red para detectar actividades maliciosas como lo son amenazas de seguridad o violación de políticas, ya que este equipo revisa constantemente el flujo de información en la red para localizar comportamientos anormales y poderlos detener antes de que causen un daño.*
- *No se podría realizar el aseguramiento de la Integridad, Confiabilidad y Disponibilidad de la Información que maneja la Secretaría, la cual se vuelve doblemente crítica con la reforma energética y sus consecuencias sociales.*
- *Mitigar el acceso a internet a sitios que puedan comprometer la infraestructura, así como la productividad del mismo personal.*
- *Proteger los equipos de cómputo de posibles amenazas adquiridas al entrar a sitios de internet no autorizados*
- *Mantener un monitoreo de la red previniendo así de cualquier caída inesperada en el sistema mejorando nuestro tiempo de respuesta en caso de cualquier contingencia.*
- *Llevar a cabo análisis periódicos de nuestra infraestructura con la intención de prevenir posibles caídas de la misma.*
- *Sin el servicio de Antimalware, no existiría la forma de prevenir, detectar y resolver infecciones de malware/virus en equipos individuales o sistemas completos. Esto es crítico ya que en la mayoría de las ocasiones estos son utilizados para poder acceder a equipos de cómputo y poder robar información, también son utilizados para infectar equipos al punto de causar daños irreparables tanto en el software como hardware.*
- *Mitigar ataques a sitios principales de la dependencia, así como a sitios colaborativos, derivado de reacciones en cadena por las recientes reformas aprobadas, anarquismo, etc.*

• *Todos los puntos antes mencionados permiten fortalecer a la dependencia dado que estos servicios hoy en día ya son necesarios si se piensa garantizar el funcionamiento y adecuado control de la información ya que está comprobado que más del 70% de los ataques informáticos suceden desde dentro de las instituciones, sin los mismos se pondría en riesgo la continuidad de la operación y no se podría garantizar la seguridad de las estructuras críticas de la Secretaría como lo son el correo institucional y la navegación por internet.*

Tomando en cuenta los puntos antes mencionados, se solicita no se conceda la suspensión de referencia, sobre la implementación del "Servicio Administrado de Seguridad de la Información" ya que esto pondría en un riesgo muy grande a la dependencia y no permitiría a los funcionarios públicos que en ella laboran el llevar a cabo sus actividades diarias de manera eficiente al no contar con las políticas de seguridad necesarias para garantizar la eficiencia de una navegación segura, un servicio de correo sin saturación, una mesa de ayuda que pueda atender las solicitudes de servicio, un servicio de antimalware que prevenga infecciones de los equipos de cómputo de la dependencia.

*Adicionalmente, no debe concederse la suspensión de referencia, ya que en caso contrario y al no contar con el "Servicio Administrado de Seguridad de la Información", se podría ver vulnerada la seguridad de la información, y en consecuencia afectar temas de **Seguridad Nacional**, toda vez que mediante el Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2014, en el numeral 3. "La transformación del panorama energético y la seguridad energética", establece que debido a la transición energética por la que atraviesa el país, se tendrán importantes repercusiones geopolíticas y esto puede incidir directamente sobre la capacidad de México para garantizar su seguridad energética y la estabilidad de sus finanzas públicas, tomando en consideración que las reservas totales de petróleo y gas natural de México disminuyeron en un 23 por ciento entre 1999 y 2012, por lo que en el presente se cuenta con una producción de apenas una década, en el caso de reservas probadas. Esta circunstancia comprometería nuestra seguridad energética al vulnerar la autonomía en el abasto de insumos energéticos que tienen un papel central para el desarrollo social del país, lo cual es precisamente lo que se resolverá con la reforma constitucional en materia energética.*

Aunado a lo anterior, el "Servicio Administrado de Seguridad de la Información", protege la información que se encuentra clasificada como reservada, en términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el inciso e), de la fracción V, del Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Ello de conformidad con el Lineamiento Décimo Octavo aludido, en virtud del cual, la información debe clasificarse como reservada cuando su difusión comprometa la seguridad nacional, es decir cuando entre otros supuestos, con su difusión se pongan en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación que de conformidad con el inciso e) de su fracción V, se pone en riesgo cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos.

3. Razones y fundamentos por las que se estima que la suspensión resulta improcedente

Antes de controvertir las infundadas razones que esgrime el inconforme para su pretendida justificación de suspensión, resulta oportuno hacer notar en forma anticipada el contenido literal del artículo 37 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que se dispone:

"Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo."

Por tanto, si en la especie con el fallo se hacen exigibles las obligaciones para las partes, con independencia de la firma o no del contrato, es importante señalar que en la propia Convocatoria en la Sección I Datos Generales de la Licitación, inciso d) Ejercicio fiscal de la contratación, se estipuló que el licitante que resultara adjudicado se obligaría a partir del día siguiente a la notificación del fallo a realizar la implementación, transición, migración y todas las actividades necesarias para dar cumplimiento al inicio del servicio a partir del 25 de enero de 2015, por consiguiente, dada la naturaleza del "Servicio Administrado de Seguridad de la Información" se requieren los trabajos previos por parte del licitante adjudicado, mismos que ya dieron inicio, por lo que respetuosamente solicitamos considere determinar la improcedencia de la suspensión que en forma infundada hace valer la inconforme, toda vez que el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece con toda precisión las reglas que deben seguirse para conceder la medida cautelar, siendo imprescindible que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público en los siguientes términos:

Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley ó a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En tal virtud, se soslaya que es precisamente la satisfacción del interés social y el cumplimiento de las disposiciones de orden público, lo que motivaron el inicio y desarrollo del procedimiento de contratación, por lo que no existe justificación que haga posible determinar la suspensión; en tal virtud, se condensan los argumentos que controvierten el otorgamiento de la medida y, de igual forma, se aportan aquellos con los que se demuestran que de decretarse la suspensión se perpetrará el interés social y las disposiciones de orden público, lo que hace aplicable por extensión analógica la tesis jurisprudencial siguiente:

**Novena Época. Registro: 172133. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. xxv, Junio de 2007.
Materia(s): Común. Tesis: 1.40.A. J/56. Página: 986.**

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la

Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de in disponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

Novena Época. Registro: 178865. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.30.A. J/44. Página: 1052.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO. Es erróneo decidir sobre la suspensión definitiva del acto reclamado bajo la premisa esencial de que éste se funda formalmente en una ley de interés público, que en forma expresa regula una actividad de interés social, pues no debe perderse de vista que todas las leyes, en mayor o menor medida son de interés social y de orden público, y que bajo esa perspectiva aislada se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas ha de negarse. Así, el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma. De ahí que para colegir válidamente el contenido de la noción de orden público es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto reclamado, es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otra manera no resentiría; lo que robustece la postura de este criterio de apartarse, prima facie, de la calidad de orden público e interés social de que gozan las leyes, para decidir la procedencia de la suspensión.

(El subrayado es de esta convocante)

Con base en los motivos antes precisados y derivado de lectura al capítulo de suspensión del escrito de inconformidad, se estiman fundadas las siguientes razones para que se niegue en definitiva la suspensión:

1. El procedimiento de licitación concluyó con la emisión del fallo de 24 de diciembre de 2014, lo anterior tiene sustento jurídico en el artículo 26 párrafo octavo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indica:

"La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo."

2°. El fallo que dio fin a la licitación, adjudicó el contrato a la propuesta presentada por las empresas: Indra Sistemas México, S.A. de C.V. en participación conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V., Soluziona México, S.A. de C.V. e Integración de Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V., al haber obtenido el mayor puntaje en la ponderación técnica económica y resultado solvente de acuerdo al criterio de evaluación por puntos y porcentajes establecido en la Convocatoria.

3°. Se estima infundada e inoperante la solicitud de suspensión formulada por la inconforme, en virtud de que no cumple con los requisitos de procedibilidad, esto significa que las inconformes omitieron indicar:

a) Si existen o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones del Reglamento o demás normativa aplicable de la Secretaría; toda vez que las inconformes se limitan a mencionar el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin establecer cómo resultaría contrario a este precepto. Además de que no hacen ninguna otra cita de artículo o normativa aplicable, por lo tanto en este punto, la solicitud de suspensión resulta mal fundamentada.

b) Precisar las razones por las cuales estiman procedente la suspensión que solicitan así como la afectación que resentirían en caso de que se continúen con los actos del procedimiento de contratación respectivo.

4. La suspensión solicitada por la inconforme resulta oscura, ilógica, e infundada porque el objeto del procedimiento licitatorio consistente en la contratación del "Servicio administrado de seguridad de la información" de la Secretaría de Energía, cabeza de sector en materia energética que constituye uno de los ejes sustantivos y económicos del país. Por lo tanto, contrario a lo que señala la inconforme la suspensión sí afecta el interés social; puesto que con la suspensión solicitada por la empresa se afectan los intereses de una comunidad, es decir, que la intención individual de esta inconforme obstaculizaría la operación de una dependencia cuyos fines públicos dotan al país de las fuentes de energía en sector energético y eléctrico. Asimismo, la Secretaría establece las pautas en materia de TICS a sus organismos desconcentrados y descentralizados para la operación de sus estrategias, objetivos, acciones y metas en todos sus procesos y actividades dentro del sector de energía.

5°. Se afectaría el orden público por la naturaleza y la operación de la Secretaría respecto a los fines que le son conferidos.

Respecto al orden público, también, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Tesis 522, Apéndice de 1995, Séptima Época, SEGUNDA SALA, Ap. 1995, Pág. 343, Jurisprudencia (Común), 7ª. Época; 2ª. Sala; Ap. 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 343

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. *De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella en que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social no se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, al examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros caso, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. "*

Conforme a la definición de orden público citado en la tesis anterior, y en abundamiento a los Motivos anteriormente expresados, se solicita a ese Órgano Interno de Control, tomar en cuenta lo siguiente:

De decretarse la suspensión solicitada por las inconformes se afectarían actividades sustantivas y de primer orden conferidas a la Secretaría de Energía, así como su seguridad en la información y comunicación por conducto de la DGTIC de la propia Secretaría.

6. Ante la ausencia de sistemas de seguridad de la información, podría haber vulneración en la información y, a su vez, causar afectación a temas de Seguridad Nacional.

4. Estado en el que se encuentra la contratación derivado del fallo

Como se puede observar, es necesario continuar con las actividades relacionadas con el servicio administrado de seguridad de la información con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

De esta manera, y conforme a los elementos de motivación y fundamentación que se han señalado dentro del cuerpo del presente curso, ésta Dirección de Adquisiciones adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, solicita de la manera más atenta, se NIEGUE LA SUSPENSIÓN a la inconforme, ya que de otra manera no cabe duda que la concesión de dicha suspensión traería daños irreparables a la Secretaría de Energía, perjuicios al interés social, seguridad nacional y contravención a normas de orden público.

Conclusiones

Por ende la inconforme se limita a expresar cuestiones subjetivas en cuanto a la forma que se emite el fallo, lo que presuntamente, esta Secretaría omitió observar en el mismo, en su propuesta, sin que se acredite fehacientemente que existan manifiestas irregularidades en el procedimiento impugnado, para decretar la suspensión acorde a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo solicitan la suspensión con supuestas razones inoperantes puesto que se limitan a indicar que la misma no sigue perjuicio al interés social ni contravengan disposiciones de orden público, sin dar cumplimiento a los demás requisitos procedimentales que establece artículo 70, párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales son obligatorios y no optativos para las hoy inconformes, como son:

1. No indica las razones por las cuales estima procedente la suspensión, que antepone sus intereses manifestando la ilegalidad del fallo puesto que no se encuentra indicada ninguna razón lógica jurídica que haga procedente la solicitud de suspensión ni ofrece medio probatorio que acredite tales extremos; por lo tanto, se solicita a esa H. Autoridad tener por no cumplido el requisito.

2. No señalan la afectación que resentirían en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación puesto que las inconformes manifiestan de manera genérica la afectación que resentiría sin ser preciso, siendo subjetivo y sin demostrar fehacientemente en qué consisten los daños y perjuicios no determinados, dejando así en estado de indefensión a la Secretaría de Energía, motivo por el cual esa H. Autoridad deberá tener por no cumplido el requisito solicitado.

3. No precisa de manera clara si existen o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones del Reglamento o demás normativa de la Secretaría de Energía aplicable, puesto que lo único que pretenden impugnar es que el fallo no se adjudicó a su empresa y por ello considera sus intereses vulnerados.

Por el contrario, con las constancias de autos se demostrará que la convocante llevó a cabo el procedimiento de licitación de mérito apegado a la normativa que rige las contrataciones.

4. No indica o no precisa que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público, lo anterior, en virtud de que sólo lo señala en el apartado de "Suspensión" de su escrito de inconformidad, sin que indique o precise en qué consiste el perjuicio al interés social o la contravención a las disposiciones del orden público como ya se ha expuesto, debiendo tenerse por no cumplido el requisito solicitado.

En conclusión, esta convocante estima improcedente la solicitud de suspensión, en virtud de que el fallo se realizó de conformidad con la normativa que rige a esta Secretaría en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en particular, a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Sección V de la Convocatoria y lo derivado de las juntas de aclaraciones; puesto que el fallo se emitió con base en el resultado de la evaluación técnica y económica de los licitantes participantes mediante el mecanismo de puntos y porcentajes." (sic)

V. Que mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, se tuvo por rendido el informe previo por parte de la convocante y se ordenó emplazar al **tercero interesado** para que dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la notificación de dicho acuerdo, compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera, teniendo dicho carácter la sociedad mercantil denominada: **Indra Sistemas México, S.A. de C.V.**, quien participó conjuntamente con **Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V.**; **Soluciona México, S.A. de C.V.** e **Integración de Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V.**, realizándose dicha citación a través del oficio **18/AQR/022/2015**. -----

En el mismo acuerdo a que se hace referencia en el presente resultado, esta autoridad determinó, respecto de la medida cautelar solicitada por la inconforme, lo siguiente: -----

“(…)

*Ahora bien, por lo que hace a la procedencia de la medida cautelar solicitada por la inconforme, esta autoridad considera fundamental tener presente una noción de los conceptos **orden público e interés social**.*-----

*Por **orden público**, se entiende el sistema de normas de mayor importancia para conservar y encausar el orden de la sociedad y, por **interés social**, la atención, cuidado o tendencia que tiene la sociedad o algún grupo de ella, en que no le causen daños o perjuicios que, inclusive, puedan llegar a ser irreparables y, por ende, conseguir que existan las condiciones esenciales para su desarrollo armónico.*-----

En este orden de ideas, la jurisprudencia I.3º.A. J/16, de la Novena Época, visible en la página 383, del Tomo V, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dice: --

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. *De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener*

presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Establecido lo anterior, debe señalarse que, en el caso que nos ocupa, la seguridad de la información es de gran importancia para la mayoría de las organizaciones, ya sean públicas o privadas, de forma tal, que su manejo, se constituye como una de sus principales prioridades, dado que en muchas ocasiones se trata de conocimientos de alto valor y, por ese motivo, requieren de implementar mecanismos que reduzcan o eliminen riesgos tales como su mal uso, su interrupción o su destrucción.-----

La necesidad de contar con un adecuado sistema de seguridad de la información, no es ajeno a la Secretaría de Energía, ya que como Dependencia integrante de la Administración Pública Federal, tiene, hoy día, un papel preponderante en el ámbito económico, político y social de nuestro país, en gran medida debido a su carácter de órgano rector del sector energético y a la implementación de la reforma energética; en ese sentido es dable considerar que la información que administra dicha Secretaría de Estado puede resultar de alto valor y, por ende, debería estar salvaguardada permanentemente por mecanismos o acciones que permitan su confidencialidad, disponibilidad e integridad.-----

*Por lo anterior, no debe pasar por alto que uno de los objetivos, sino el más importante, de la licitación del "Servicio Administrado de Seguridad de la Información" consiste, conforme al informe previo en comentario, en **"...mantener protegidas las infraestructuras críticas de la dependencia tanto de ataques cibernéticos internos como externos..."** (sic) y bajo ese tenor, de concederse la medida suspensiva podrían causarse perjuicios mayores que los que se pretende evitar, dado que los efectos de dicha suspensión repercutirían en la seguridad de la información que, de manera electrónica, administra la Secretaría de Energía.*-----

En otras palabras, de otorgarse la medida cautelar podría afectarse el interés social, entendiéndose como tal la atención, cuidado o tendencia que tiene la sociedad, o algún grupo de ella, en que no se le causen daños o perjuicios que, inclusive, puedan llegar a ser irreparables.-----

Por tales razones, en definitiva, no es procedente decretar la suspensión solicitada por la inconforme, ello con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios del Sector Público." (sic)

Finalmente, cabe señalar que el contenido del acuerdo referido en el presente numeral, se notificó personalmente a la inconforme, el día veinte de enero de dos mil quince, mediante oficio 18/AQR/021/2013 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince.

VI. Que mediante oficio número **410.0.092/2015** de fecha veinte de enero de dos mil quince, el C. Lic. José I. Díaz Pérez, Director General de Recursos Humanos y Materiales de la Secretaría de Energía, rindió el **informe circunstanciado** que le fue requerido mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince, exhibiendo la documentación soporte del procedimiento de **Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”**.....

En el **informe circunstanciado** la convocante manifestó en esencia lo siguiente:

“(..)

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I. Razones y fundamentos para sostener la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad.

Con fundamento en el artículo 71 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la lectura al escrito presentado por la inconforme de fecha 05 de enero 2015, se observa que la instancia intentada se funda en hechos y efectos (como los cita la propia inconforme), los cuales son infundados, improcedentes e inoperantes, atentos a los razonamientos que para tal efecto, y por método, se analizan en su orden de precedencia:

La inconforme inicial el Capítulo Segundo de su escrito manifestando:

PRIMERO

El fallo de fecha 24 de diciembre de 2014, se encuentra emitido en contravención o lo dispuesto en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional electrónica con número de identificación del procedimiento en Compra Net LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14, ya que la convocante evaluó la propuesta de la empresa INDRA sin apegarse a los criterios de evaluación presupuestos por ella misma, lo que causa un agravio a nuestras mandantes pues se les impide resultar adjudicadas pese a que cumplieron con todos los requisitos técnicos y económicos, tal y como lo demostramos a continuación:

Al respecto, la Convocante declara que realizó la evaluación de todas las propuestas en total apego a los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en Compra Net LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.00018001-005-14 para la contratación del Servicio Administrado de Seguridad de la Información, como se demostrará en cada uno de los puntos de la inconformidad.

Continuando con el numeral I del motivo de inconformidad PRIMERO, la inconforme argumenta lo siguiente:



...

1. En la bases de la licitación, la convocante estableció que el criterio evaluación sería el denominado puntos, por lo que a fojas 37, 38 y 39 respecto del Rubro 2. Experiencia y Especialidad del licitante señaló a la letra lo siguiente:

...

En este punto 2.2, la convocante estableció claramente que la puntuación máximo de 10 puntos correspondería a aquel licitante que hubiere acreditado contar con los 3 contratos de SOC, 3 contratos de Firewall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicios de seguridad para el correo electrónico y 3 contratos de filtrado de contenidos, y en caso de que los licitantes no ofertaran los 15 contratos solicitados, la puntuación sería otorgada en proporción o los contratos acreditados.

En consecuencia, respecto del citado Rubro 2, si se acreditaba una experiencia de más de 5 años, así como 15 contratos de los servicios anteriormente enlistados, el licitante obtendría un máximo de 20 puntos.

No obstante que dicho criterio de evaluación fue claramente definido en las bases de la licitación, este fue transgredido por la convocante, puesto que dentro del acta de fallo que mediante la presente inconformidad se combate, la convocante reconoce que la empresa a la cual se le adjudicó el contrato no cumple con la totalidad de los requerimientos solicitados en el Rubro 2 y en específico 2.2, puesto que de la evaluación realizada a su propuesta se acreditan 3 contratos en total, tal y como se puede observar de la transcripción de la foja 4 del fallo:

Al respecto, la Convocante establece que la interpretación errónea de la inconforme y de la cual construye premisas falsas, se deriva de lo expresado en la columna llamada **Razones de la no obtención del total de puntos del subrubro**, de la tabla establecida en el numeral **II. Licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes**, visible en las páginas 2,3 y 4 del Acta de Fallo de fecha 24 de diciembre de 2014, mismo que establece lo siguiente:

<p>Mainbit, S.A. de C.V. en participación conjunta con Security One, S.A. de C.V. y Cloud Data Processing and Storage, S.A. de C.V.</p>	<p>Rubro 2 Experiencia y especialidad del licitante, Subrubro 2.2.1) Especialidad que deberá demostrar el Licitante, mayor número de contratos prestando servicios de seguridad similares a los requeridos en el punto 5. Servicios Administrados de Seguridad de la Información Solicitados, localizados en el anexo técnico, para lo cual el licitante deberá presentar contratos, en un periodo máximo de 10 años (de 2005 en adelante), de un servicio administrado de seguridad, en el cual se acrediten 3 contratos de cada uno de los servicios siguientes: SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), Fire Wall, servicio de prevención de intrusos, servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos, ya sea de manera separada o integrada en un solo contrato, es decir,</p>	<p>Como resultado de la evaluación y de conformidad con la Sección V, la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (área técnica y requirente) evaluó la consistencia y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y aspectos técnicos y determinó que el licitante Mainbit, S.A. de C.V., durante la revisión de los contratos presentados solo se le encontraron 2 contratos que incluyera servicio de Firewall y 1 de prevención de intrusos, cuando lo solicitado en la convocatoria fueron 3 contratos de cada uno de los servicios siguientes: SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), Fire Wall, servicio de prevención de intrusos, servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.</p>
<p>Indra Sistemas México, S.A. de</p>		<p>Como resultado de la evaluación y de conformidad con la</p>
<p>C.V. en participación conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V., Soluziona México, S.A. de C.V. e integración de Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V.</p>	<p>Presentará 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de Fire Wall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.</p>	<p>Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (área técnica y requirente) evaluó la consistencia y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y aspectos técnicos y determinó que presentados solo se le encontraron 2 contratos que incluyera servicio de Seguridad de Correo Electrónico y 1 de Filtrado de Contenidos, cuando lo solicitado en la convocatoria fueron 3 contratos de cada uno de los servicios siguientes: SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones) Fire Wall, servicio de prevención de intrusos, servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.</p>

Lo que la inconforme interpreta erróneamente con este texto construyendo premisas falsas, es que el licitante Indra Sistemas México, SA de C,V, sólo entregó 3 contratos de los 15 solicitados, sin embargo, lo que la Convocante expresó, en la columna en comento, fueron los contratos en los que el licitante Indra Sistemas México, S,A, de C,V, no cumplió para los servicios de **Seguridad para el Correo Electrónico** y de servicios de **Filtrado de Contenidos**, siendo la razón por la cual no obtuvo la puntuación máxima para el Subrubro 2.2. Especialidad, En síntesis, el licitante Indra Sistemas México, SA de C,V, para los servicios en comento, presentó lo siguiente:

- 2 de los 3 contratos solicitados para el Servicio de Seguridad para el Correo Electrónico, **faltando 1 de este servicio.**
- 1 de los 3 contratos solicitados para el Servicio de Filtrado de Contenidos, **faltando 2 de este servicio.**
- 1 de los 3 contratos solicitados para el Servicio Administrado de Centro de Operaciones (SOC).
- 3 de los 3 contratos solicitados para el Servicio de Firewall.
- 3 de los 3 contratos solicitados para el Servicio de Prevención de Intrusos

Por lo tanto, al no entregar esos **3 contratos**, su total fue de **12 contratos acreditados de los 15 solicitados**, tal y como se puede apreciar en la tabla de trabajo que se utilizó en la evaluación del punto 2.2. Especialidad, misma que contempla lo siguiente:

Contrato	Vigencia del Contrato presentado	Servicios acreditados con contratos				
		SOC	Firewall	Prevención de Intrusos	Seguridad para el Correo Electrónico	Filtrado de contenidos
Banobras	18 nov 2007 al 31 dic 2010	1	1	1	0	0
BBVA	1 ene 2006 al 31 dic 2006	0	1	0	0	0
BBVA	1 jun 2007 al 31 dic 2007	0	1	0	0	0
Fonacot	01 jul 2007 al 31 oct 2007	0	1	0	0	0
Secretaría de Relaciones Exteriores	1 ene 2008 al 31 dic 2011	0	1	1	1	0
BBVA	1 ene 2009 al 30 abr 2012	1	1	0	0	0
Gami Ingeniería e Instalaciones	17 sep 2008 al 31 mar 2010	0	1	1	0	0
IFAI	1 nov 2012 al 31 dic 2013	0	0	1	1	1
BBVA	1 ene 2009 al 31 dic 2009	1	0	0	0	0
Total de Especialidad acreditada		3	7	4	2	1

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el licitante Indra Sistemas México, S.A. de C.V., entregó el mínimo solicitado de 3 contratos para los servicios de **SOC**, **FIREWALL** y de **Prevención de Intrusos**, no siendo así para los servicios de **Seguridad para el Correo Electrónico** y de **Filtrado de Contenidos** en los cuales el licitante adjudicado sólo entregó 2 y 1 contrato respectivamente



Consecuentemente, de la evaluación de la propuesta Técnica presentada por el licitante Indra Sistemas México, S.A. de C.V. en el Subrubro 2.2 Especialidad de la Sección V Criterios de evaluación y adjudicación de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014, y número interno L.P .N. 00018001-005-14, convocada por la Secretaría de Energía para la contratación del "Servicio Administrado de Seguridad de la Información", el licitante adjudicado acreditó 12 de los 15 posibles contratos de servicios solicitados, por lo que, para asignarle los puntos correspondientes a los contratos acreditados se aplicó una "regla simple de 3", tal y como se establecía en el criterio de evaluación referido por la Convocante en la Convocatoria citada, que a la letra refiere:

Rubro 2. Experiencia y especialidad del licitante (20 puntos)									
2.2.) Especialidad	<p>2.2.1) Especialidad que deberá demostrar el Licitante, mayor número de contratos prestando servicios de seguridad similares a los requeridos en el punto 5. Servicios Administrados de Seguridad de la Información Solicitados, localizados en el anexo técnico, para lo cual el licitante deberá presentar contratos, en un periodo máximo de 10 años (de 2005 en adelante), de un servicio administrado de seguridad, en el cual se acrediten 3 contratos de cada uno de los servicios siguientes: SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), Fire Wall, servicio de prevención de intrusos, servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos, ya sea de manera separada o integrada en un solo contrato, es decir, Presentará 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de Fire Wall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.</p> <p>Los contratos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4) Que contenga información que permita validar como mínimo, número, objeto, vigencia y razón social de las partes que lo suscriben. 5) Que estén debidamente formalizados y que hayan sido concluidos a la fecha de la presentación y apertura de proposiciones de esta Convocatoria. 6) Que el objeto sea similar o proyectos de la misma naturaleza a los servicios descritos en el Anexo Técnico (Se consideran proyectos de la misma naturaleza los celebrados con organismos privados, públicos federales o estatales, donde los servicios prestados abarquen al menos empresas de 800 usuarios) 		10						
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rangos</th> <th>Puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Acredita cuando menos 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de FireWall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y 3 contratos de filtrado de contenidos, ya sea de manera separada o integrada en un solo contrato, es decir, Presentará 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de Fire Wall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Especialidad acreditada con menos de 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), menos 3 contratos de Fire Wall, menos 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, menos 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y menos 3 contratos de filtrado de contenidos en un periodo máximo de 10 años</td> <td>Reparto proporcional conforme a los contratos acreditados</td> </tr> </tbody> </table>			Rangos	Puntos	Acredita cuando menos 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de FireWall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y 3 contratos de filtrado de contenidos, ya sea de manera separada o integrada en un solo contrato, es decir, Presentará 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de Fire Wall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.	10	Especialidad acreditada con menos de 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), menos 3 contratos de Fire Wall, menos 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, menos 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y menos 3 contratos de filtrado de contenidos en un periodo máximo de 10 años	Reparto proporcional conforme a los contratos acreditados
	Rangos	Puntos							
Acredita cuando menos 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de FireWall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y 3 contratos de filtrado de contenidos, ya sea de manera separada o integrada en un solo contrato, es decir, Presentará 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), 3 contratos de Fire Wall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos.	10								
Especialidad acreditada con menos de 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), menos 3 contratos de Fire Wall, menos 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, menos 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y menos 3 contratos de filtrado de contenidos en un periodo máximo de 10 años	Reparto proporcional conforme a los contratos acreditados								

De lo anterior, se desprende que 15 contratos otorgan 10 puntos, por consiguiente, cuando el licitante no acredita los 15 contratos los puntos obtenidos serán conforme a los contratos acreditados, para lo cual se aplicó el siguiente cálculo:

Formula: $(Z * 10) / 15 = X$

Dónde:

X = es el resultado de puntos obtenidos de los contratos acreditados por el licitante.

Z = número de contratos acreditados por el licitante.

Consecuentemente, del despeje de la formula, se obtienen los puntos siguientes:

$$(12*10)/ 15= 8 \text{ puntos}$$

Por lo tanto, el licitante adjudicado al haber acreditado 12 de los 15 posibles contratos de servicios solicitados, obtuvo 8 puntos de los 10 posibles del Subrubro 2.2. Especialidad de la Convocatoria en cita.

De lo anterior se concluye que este cálculo se aplicó en total apego a los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria para el Subrubro 2.2. Especialidad, para todos los participantes de la licitación, con lo cual se demuestra que no existe ningún agravio para la inconforme, tal y como lo establece en el siguiente argumento:

Lo anterior, constituye evidentemente un agravio a nuestras mandantes pues el fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues determina adjudicarle el contrato a un licitante que no obtuvo la mayor puntuación, lo que evidentemente transgrede en perjuicio de nuestras mandantes lo dispuesto en el numeral 5.1 de la Convocatoria, en relación a lo dispuesto en el artículo 36 Bis, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y servicios del Sector Público, ya que la convocante a partir de una evaluación equivocada de la propuesta de la empresa INDRA decide adjudicarle el contrato a dicha empresa, pero por el contrario, de haberse realizado correctamente la evaluación de la propuesta de la empresa INDRA, la convocante hubiera advertido que nuestras representadas debían haber sido adjudicadas con el contrato pues su propuesta el solvente, cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y obtuvo el mejor resultado en la evaluación de puntos.

*Ahora bien, por lo que respecta al numeral **II del motivo de inconformidad PRIMERO**, la inconforme argumenta lo siguiente:*

II. En ese mismo orden de ideas, la evaluación que la convocante realiza a la empresa adjudicada respecto del Rubro 1 Capacidad del licitante, en específico del punto 1.1.2, no resulta coherente, puesto que a fojas 35 y 36 de las bases, en referencia al criterio de evolución de dicho punto establece lo siguiente:

En ese sentido se aprecia respecto de dicho apartado, que si el licitante cumplía con todas las certificaciones se le otorgarían 6 puntos, pero si el licitante no presentaba ningún certificado que avalara su competencia y habilidad en el trabajo requerido en dicho subrubro no se le otorgaría ningún punto.

La convocante aclara al respecto, que el criterio de evaluación que manifiesta la inconforme es incorrecto, toda vez que el criterio establecía rangos de evaluación para la acreditación de certificaciones presentadas y que las señaladas por la inconforme no eran las dos únicas opciones para la obtención de puntos, como se puede apreciar en la tabla establecida en el Subrubro 1.1.2 Competencia y habilidad en el trabajo de la Sección V Criterios de evaluación y adjudicación de



la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014, y el número interno L.P.N. 00018001-005-14, convocada por la Secretaría de Energía para la contratación del Servicio Administrado de Seguridad de la Información, misma que refiere lo siguiente:

Rubro 1. Capacidad del licitante		
1.1. Capacidad de los recursos humanos	1.1.2) Competencia y habilidad en el trabajo, cumplir con las certificaciones o constancias de participación en los cursos de entrenamiento y soluciones propuestas emitidas por un ente reconocido por el fabricante, mediante copias simples, mismas que se describen a detalle en el punto 6.2 del anexo técnico de la presente licitación.	
	Rangos	Puntos
	El licitante no entrega dos (2) de las certificaciones solicitadas.	2
	El licitante no entrega una (1) de las certificaciones solicitadas.	4
	El licitante cumple con todas las certificaciones o constancias de participación en los cursos de entrenamiento y soluciones propuestas emitidas por un ente reconocido por el fabricante, mediante copias simples, mismas que se describen a detalle en el punto 5.2. del anexo técnico de la presente licitación.	6
	El licitante no cumple con la competencia y habilidad en el trabajo requerido en el Subrubro	0
		6

De la transcripción anterior, se observa que existían cuatro rangos de evaluación para la obtención de puntos en el rubro de referencia, que iban desde el 0 hasta los 6 puntos, es decir, en este rubro se podían obtener 6, 4, 2 ó 0 puntos y no dos rangos de evaluación como lo pretende hacer valer la inconforme.

Por consiguiente, la Convocatoria establece que la interpretación de la inconforme que abajo se cita es errónea construyendo premisas falsas y se deriva de lo expresado en la columna llamada **Razones de la no obtención del total de puntos del Subrubro**, de la tabla establecida en el numeral **II. Licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes**, visible en las páginas 2 y 3 del Acta de Fallo de fecha 24 de diciembre de 2014:

Y en el caso que nos ocupa, a decir de la convocante, la empresa **INDRA** no entregó el certificado de la Analista de Seguridad, tal y como se puede observar a foja 3 del fallo que se impugna, mismo que se cita para una pronta referencia:

Licitante	Tabla de Puntos y Porcentajes	Razones de no obtención del total de puntos del subrubro
Mainbit, S.A. de C.V. en participación conjunta con Security One, S.A. de C.V. y Cloud Data Processing and Storage, S.A. de C.V.	Rubro 1 Capacidad del licitante, Subrubro 1.1.2) Competencia y habilidad en el trabajo, cumplir con las certificaciones o constancias de participación en los cursos de entrenamiento y soluciones propuestas emitidas por un ente reconocido por el fabricante, mediante copias simples, mismas que se describen a detalle en el punto 6.2. del	Como resultado de la evaluación y de conformidad con la Sección V, la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (área técnica y requirente) evaluó la consistencia y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y aspectos técnicos y determinó que el licitante Mainbit, S.A. de C.V. no
	Anexo técnico de la presente licitación.	Entregó certificado para los perfiles de Arquitecto del Servicio, Administrador del SOC, Consultor en Servicio de SGSI y Consultor Forense.
Indra Sistemas México, S.A. de C.V. en participación conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V., Soluziona México, S.A. de C.V. e		Como resultado de la evaluación y de conformidad con la Sección V, la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (área técnica y requirente) evaluó la consistencia y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y aspectos técnicos y determinó que el

integración de Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V.		licitante Indra Sistemas México, S.A. de C.V. para el perfil de Analista de Seguridad solo entregó carta que valida la aprobación del examen de certificación, mas no entregó el certificado.
--	--	---

Del cuadro anterior, se aprecia con claridad que la convocante reconoce tácitamente que la empresa INDRA, no cumple con el numeral 1.1.2, así como tampoco cumple con el apartado 6.2 del anexo técnico de la convocatoria, pues en esta parte de su fallo expone las razones del porque la empresa INDRA no obtuvo el total de la puntuación de los rubros referidos con antelación.

Dado lo anterior, y con base en la relación comercial que ha existido entre nuestras representadas y la empresa INDRA, existe la presunción fundada de que esta última no cuenta con las certificaciones solicitadas en el numeral 6.2. de las bases de licitación, por lo que se presume que la evaluación de la empresa adjudicada se realizó de manera errónea por parte de la convocante pues se presume que la empresa INDRA no tenía la posibilidad de demostrar las certificaciones que acreditaran los siguientes servicios:

- a. Servicio de Firewall
- b. Servicio de Navegación Segura
- c. Servicio de Protección de Pérdida de Información y fuga de la Información.
- d. Servicio de Prevención de Incidentes (IPS).
- e. Servicio de Seguridad para el Correo Electrónico Institucional.
- f. Servicio de Antivirus a Estaciones Locales.

El punto de inconformidad en referencia, se encuentra también relacionado con la evaluación técnica del licitante adjudicado, específicamente a lo establecido en el Rubro "1. Capacidad del Licitante ", Subrubro "1.1.2 Competencia y habilidad en el trabajo", en el que la inconforme basándose únicamente en el supuesto de la relación comercial que ha tenido con la empresa Indra Sistemas México, SA de C.V., manifiesta que esta última no cuenta con las certificaciones solicitadas en el numeral 6.2 del Anexo I Condiciones y Especificaciones Técnicas del Servicio de la Convocatoria que nos ocupa, como lo establece en los argumentos anteriormente transcritos.

Lo que la inconforme interpreta erróneamente y sobre la construcción de premisas falsas, es que el licitante Indra Sistemas México, SA de C.V., entregó carta que valida la aprobación del examen de certificación, mas no entregó el certificado del perfil de Analista de seguridad, interpretando que sólo presentó este documento de todas las certificaciones requeridas en el punto 6.2 del Anexo I Condiciones y Especificaciones Técnicas del Servicio de la Convocatoria que nos ocupa, como se aprecia en los argumentos referidos por la inconforme. Sin embargo, lo que la Convocante expreso en la columna en comento, fue la certificación del perfil de Analista de Seguridad, toda vez que sólo presentó para esa certificación carta que valida la aprobación del examen de certificación, siendo la razón por la cual no obtuvo la puntuación máxima para el Subrubro 1.1.2 Competencia y habilidad en el trabajo. En síntesis, el licitante Indra Sistemas México, S.A. de C.V., para los servicios en comento, presentó lo siguiente:

Indra Sistemas México, S.A. de C.V.

Perfil Requerido	Cantidad Requerida	Certificaciones Requeridas	Certificaciones Entregadas	Certificaciones Solicitadas	Certificaciones Entregadas
Arquitecto del servicio	Al menos 1 recurso	CISSP Y CRISC Y/O ISSAP	CISSP, CRISC	2	2
Administrador del Centro de	1 recurso	CISM	CISM	1	1

Operaciones de Seguridad (SOC en sitio y remoto)					
Administración y Operación de controles tecnológicos	Al menos 3 recursos.	Especialidad en las herramientas ofertadas (de cada uno de los recursos propuestos)	McAfee McAfee McAfee	3	3
Analista de Seguridad	Al menos 1 recurso	CEH	CEH, sólo entrega un acarta que valida que pasó el examen de certificación	1	0
Líder de proyecto	Al menos 1 recurso	PMP o ITIL v3 Expert o Master	ITIL v3 Expert	1	1
Operador de la mesa de servicio SOC	Al menos 3 recursos	ITIL v3 Foundation	ITIL v3 Foundation ITIL v3 Foundation ITIL v3 Foundation	3	3
Consultor en Servicio de SGSI	Al menos 1 recurso	CRISC o CISM	CRISC	1	1
Auditor de Sistemas	Al menos 1 recurso	ISO 27001 Lead Auditor o CISA	ISO 27001:2005 Lead Auditor	1	1
Consultor en DRP y BCP	Al menos 1 recurso	ISO 25999 o CBCP o CISSP	CISSP	1	1
Consultor de Penetración	Al menos 1 recurso	GPEN o CEH o CICP	CEH	1	1
Consultor Forense	Al menos 1 recurso	EnCE o CHF	CHF1	1	1
Personal a cargo de la mesa de ayuda	Al menos 1 recurso	Experiencia de 3 años laborando en empresas y experiencia en la solución ofertada (de cada uno de los recursos propuestos)	McAfee	1	1
TOTAL DE CERTIFICACIONES SOLICITADAS				17	
TOTAL DE CERTIFICACIONES ENTREGADAS					16

Consecuentemente, lo que la inconforme interpreta erróneamente construyendo premisas falsas, es que el licitante Indra Sistemas México, S.A. de C.V, no entrego ninguna certificación de las requeridas en el numeral 6.2 del anexo I Condiciones y Especificaciones Técnicas del Servicio de la convocatoria que nos ocupa, sin embargo, lo que la convocante expresó en la columna en comento, fue la certificación en la que el licitante Indra Sistemas México, S.A. de C.V, no cumplió, siendo para tal efecto la certificación del perfil de Analista de Seguridad, toda vez que sólo presentó para esa certificación carta que valida aprobación del examen de certificación, siendo la razón por la cual no obtuvo la puntuación máxima para el Subrubro 1.1.2 Competencia y habilidad en el trabajo. Por tanto el adjudicado presentó 16 de las 17 certificaciones requeridas y no ninguna como la inconforme pretende hacer valer en su inconformidad presentada a esa H. Autoridad; toda vez que de la revisión del personal presentado por la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V, acredita 16 de las 17 certificaciones solicitadas al no entregar certificación para el perfil de Analista de Seguridad.

Finalmente y atendiendo a los rangos de evaluación establecidos por la Convocante en la Sección V Criterios de evaluación y Adjudicación de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-01800099-n142-2014, y número interno L.P.N. 00018001-005-14, convocada por la Secretaría de Energía para la contratación del "Servicio Administrado de Seguridad de la Información" para el Subrubro 1.1.2 Competencia y habilidad en el trabajo se observa claramente que **si el licitante no entrega una (1) de las certificaciones solicitadas, este obtendría 4 de los 6 puntos posibles**, es por esa razón que el licitante adjudicado obtuvo en el fallo de fecha 24 de diciembre de 2014, la cantidad de 4 puntos en el Subrubro 1.1.2 Competencia y Habilidad en el trabajo. Lo anterior, demuestra que la

evaluación efectuada a los licitantes observó en todo momento lo establecido en la Convocatoria en comento acorde a los criterios de evaluación establecidos, en estricto apego a lo estipulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público y demás disposiciones normativas aplicables a la materia, demostrándose la improcedencia e inoperatividad del argumento de inconformidad presentado por la inconforme.

En conclusión se pudo demostrar fehacientemente que los criterios de evaluación fueron los mismos para todos y cada uno de los participantes de la licitación y que en todo momento se apego a los mismos, de los cuales se deriva la puntuación final obtenida por los licitantes, en el que la empresa Indra Sistemas, S.A de C.V. resulto adjudicada al obtener la mayor puntuación final de 95 puntos, derivada de la suma de (55) puntaje obtenido de la evaluación técnica y (40) del índice económico, como se observa en la páginas 2 y 5 del fallo de fecha 24 de diciembre de 2014 emitido por la convocante como se observa en la tabla siguiente:

RUBROS PARA LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA TABLA DE PUNTOS Y PORCENTAJES	MAINBIT, S.A. DE C.V.	NETRIX, S.A. DE C.V.	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INDRA SISTEMA MÉXICO, S.A. DE C.V.	METRO NET, S.A.P.I DE C.V.
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 1 CAPACIDAD DE LICITANTE.	10	16	12	14	16
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 2. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE.	18	20	20	18	20
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 3. PROPUESTA DE TRABAJO	13	13	13	13	13
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 4. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	10	10	10	10	10
PUNTAJE TOTAL OBTENIDA EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA	51	59	55	55	59

PARTIDA ÚNICA					
CONCEPTO	MAINBIT, S.A. DE C.V.	NETRIX, S.A. DE C.V.	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INDRA SISTEMA MÉXICO, S.A. DE C.V.	METRO NET, S.A.P.I DE C.V.
Puntaje y porcentaje obtenido de la evaluación técnica	51.00	59.00	55.00	55.00	59.00
Más					
ÍNDICE ECONÓMICO (IE)	27.66	31.53	16.71	40.00	33.42
Igual					
Ponderación Técnico-económica (Pte) (Resultado del puntaje total combinado de la propuesta técnica y económica)	78.66	90.53	71.71	95.00	92.42

Siguiendo con el argumento de la inconforme presentado en el motivo de inconformidad SEGUNDO, la inconforme argumenta lo siguiente:

Dada la relación comercial que existe entre nuestras representadas y la empresa INDRA, existe la presunción fundada de que la empresa INDRA, quien resultó adjudicada en el procedimiento licitatorio, no solo no cumple con los requerimientos solicitados en los Rubros 1 y 2, tal y como se señaló en el punto que antecede, sino que también existen diversas irregularidades en su propuesta ya que evidentemente y como una reacción lógica, después de conocer el importe de la oferta presentada por la empresa INDRA, nuestras representadas realizaron una nueva revisión de nuestra propuesta particularmente en el cumplimiento de los requerimientos técnicos de la convocante, de los bienes y servicios ofertados para tal fin y finalmente la razonabilidad y vigencia en el mercado de los precios de cada uno de ellos, hemos llegado a la conclusión que los precios ofertados por las empresas favorecidas indebidamente con el fallo de la licitación, solo son viables y justificables si solo corresponden a una solución técnica totalmente apartada del cumplimiento de los requerimientos mínimos fijados por la convocante para la prestación del Servicio Administrado de Seguridad de la Información para la Secretaría de Energía.

...

Sobre esta presunción, la Convocante declara que la propuesta económica presentada por la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V., fue declarada como técnicamente solvente al obtener 55 de los 60 puntos totales requeridos por la Convocante, superando el mínimo solicitado de 45 puntos para poder ser considerado técnicamente solvente, cuya oferta se apega a los requerimientos solicitados por la Convocante y que garantiza la prestación del servicio de conformidad a lo establecido en el anexo técnico de la convocatoria de la licitación en referencia.

Resulta importante precisar que esta convocante realizó una comparación entre las cotizaciones presentadas por las empresas Indra Sistemas México, S.A. de C.V. y Metronet, S.A.P.I. de C.V., encontrándose lo siguiente:

Servicio	Monto Ofertado en la Licitación		Precio de Investigación de Mercado	Diferencia de precios ofertados en la licitación Indra/Metronet
	Indra sistemas México, S.A. de C.V.	Metronet, S.A.P.I. de C.V.	Metronet Cotización 24 nov 2014	
Sistema de Gestión de Seguridad de la Información	\$ 1,630,063.35	\$3,359,187.98	\$3,528,000.00	-\$1,189,124.63
Servicio Administrado de Centro de Operaciones de Seguridad (SOC)	\$4,482,674.20	\$9,730,431.95	\$4,410,000.00	-\$5,247,757.75
Firewall	\$3,871,400.44	\$1,294,774.62	\$3,969,000.00	\$2,576,625.82
Navegación Segura	\$2,648,852.94	\$2,973,664.79	\$5,380,200.00	-\$324,811.85
Protección de pérdida de información	\$1,630,063.35	\$3,713,966.45	\$4,498,200.00	-\$2,083,903.10
IPS	\$1,833,821.26	\$1,200,035.71	\$869,750.00	\$633,785.55
Seguridad de Correo	\$1,426,305.43	\$708,403.97	\$3,439,800.00	\$717,901.56
Antivirus	\$2,852,610.85	\$1,248,371.61	\$2,567,797.75	\$1,604,239.24
TOTALES	\$20,375,791.82	\$24,398,836.98	\$28,662,747.75	-\$4,023,045.16

Como se puede observar en la tabla anterior el servicio que representa la mayor diferencia en monto entre las ofertas corresponde al del "Servicio Administrado de Centro de Operaciones de Seguridad (SOC)", ya que Metronet, S.A.P.I. de C.V, oferta un precio de \$9,730,431,95 Y la

empresa Indra Sistemas México, SA de C.V, de \$4,482,674,20, Lo anterior cobra especial importancia si se considera que Metronet, SAP.I. de C.V, en la Investigación de Mercado realizada el día 24 de noviembre de 2014 para el mismo "Servicio Administrado de Centro de Operaciones de Seguridad (SOC)" había ofrecido un monto de \$4,410,000,00, lo cual implicaba un monto más competitivo que el ofertado en el procedimiento de licitación,

Para aportar mayor información en este punto se realizó la siguiente tabla comparativa que muestra los porcentajes de integración de la oferta económica de las empresas tanto de Metronet, S.A.P.I. de C.V. como de Indra Sistemas México, S.A. de C.V.

Concepto	Servicio	Precio Ofertado por la empresa Indra en la Licitación	Porcentaje que representa sobre el total de su propuesta	Precios ofertados por la empresa Metronet en la Licitación.	Porcentaje que representan sobre el total de su propuesta	Diferencia Indra/Metronet
1	Sistema de gestión de Seguridad de la Información	\$1,630,063.35	8%	\$3,359,187.98	14%	-\$1,189,124.63
2	Servicio Administrado de Centro de Operaciones de Seguridad (SOC)	\$4,482,674.20	22%	\$9,730,431.95	40%	-\$5,247,757.75
3	Firewall	\$3,871,400.44	19%	\$1,294,774.62	5%	\$2,576,625.82
4	Navegación Segura	\$2,648,852.94	13%	\$2,973,664.79	12%	-\$324,811.85
5	Protección de pérdida de información	\$1,630,063.35	8%	\$3,713,966.45	15%	-\$2,083,903.10
6	IPS	\$1,833,821.26	9%	\$1,200,035.71	5%	\$633,785.55
7	Seguridad de Correo	\$1,426,305.43	7%	\$708,403.87	3%	\$717,901.56
8	Antivirus	\$2,852,610.85	14%	\$1,248,371.61	5%	\$1,604,239.24
	TOTALES	\$20,375,791.82	10%	\$24,398,836.98	100%	-\$4,023,045.16

Del análisis a la tabla anterior se puede observar que el 40% del total de la propuesta Presentada por Metronet, SAP.I. de C.V. se encuentra concentrado en el Servicio SOC y que este al ser 18% mayor al de la empresa Indra Sistemas México, SA de C.V. le restó competitividad en el proceso de evaluación de la licitación, sobre todo considerando que en el mes de noviembre para este mismo servicio, esta empresa lo cotizó un 120% más bajo.

Asimismo, las manifestaciones de la inconforme al decir que "los precios ofertados por las empresas favorecidas indebidamente con el fallo de la licitación, solo son viables y justificables si solo corresponden a una solución técnica totalmente apartada del cumplimiento de los requerimientos mínimos fijados por la Con vacante", son ambiguas, infundadas e inoperantes, ya que no ofrece ninguna prueba de la aseveración anterior, pero cabe mencionar que la propuesta de la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V. contempla cada uno de los servicios requeridos por la Convocante, que éstos están cuantificados en la propuesta económica y debidamente desglosados en la propuesta técnica, los cuales le serán exigibles en su totalidad para la prestación del servicio objeto de la licitación de referencia.

Finalmente, considerando lo establecido en la Convocatoria respecto a los siguientes puntos que a la letra dicen:

II. Objeto y alcance de la Licitación Pública

h) Adjudicación:

El servicio descrito en el anexo I. Condiciones y especificaciones Técnicas será adjudicado por la totalidad de la PARTIDA ÚNICA a un solo licitante que en su propuesta técnica obtenga igual o más puntuación a la mínima exigida y la suma de ésta con la puntuación asignada a su propuesta económica de como resultado la mayor puntuación, habiendo cumplido con todos los requisitos técnicos, administrativos, legales y económicos establecidos en la presente Convocatoria; garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”

“V Criterios de Evaluación y Adjudicación.

...”

“Para ser considerada solvente y por tanto, no ser desechada la propuesta técnica, será de cuando menos 45 de los 60 puntos máximos que se pueden obtener en su evaluación.”

...”

Por lo anteriormente expuesto, esta Convocante considera que el fallo se otorgó a la propuesta que en apego a los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria obtuvo la puntuación más alta después de sumar los puntos obtenidos en la evaluación de su propuesta técnica y de su propuesta económica, y que esto resulta ser un hecho contundente en contravención a la presunción fundada” expresada por la inconforme.

Así, con la fundamentación y motivación citada con antelación, la convocante sostiene la improcedencia y sobreseimiento de la instancia de inconformidad, en virtud de que la convocante analizó las propuestas bajo los mismos principios establecidos en la convocatoria y los argumentos esbozados por la inconforme carecen de total sustento legal, son contrarios a la multicitada Convocatoria, que tienen por objeto obstruir el cumplimiento de la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión debe ser ineficaz para obtener lo solicitado por la inconforme, de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Sirve como sustento a lo anteriormente estipulado, los recientes criterios de jurisprudencia de aplicación analógica que a la letra citan:

...

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.108/2012 (10ª.)

...

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

...

Resulta importante mencionar a esa H. Órgano Interno de Control, que las jurisprudencias antes citadas resultan de aplicación coercitiva no solo a órganos jurisdiccionales, sino también las autoridades administrativas, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; por lo que todas las autoridades incluyendo las administrativas, para cumplir con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

...

II. razones y fundamentos para sostener la validez o legalidad del acto impugnado

Conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria, y respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones así como para la evaluación técnica por puntos se establecieron con toda claridad los rubros, subrubros, puntaje esperado y la manera como se habrían de obtener, hechos que fue del conocimiento de cualquier interesado desde la publicación en CompraNet de la convocatoria el día 01 de diciembre de 2014; por tanto, en apego a lo señalado en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento y a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de cualquier naturaleza de la Secretaría de energía publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 2011, el fallo resulta legal y apegado a derecho.

Contraria a la errónea apreciación que pretende hacer valer la inconforme y en la construcción de premisas falsas, no existen inconsistencias en la cuantificación de los puntos otorgados a la empresa Indra Sistemas México S.A. de C.V., toda vez las razones para haberle adjudicado el servicio objeto de la licitación en mención, se determinó con base en lo señalado en la Convocatoria y junta de aclaraciones donde claramente se establecieron los supuestos y rangos para la asignación de puntos y con ello determinar la propuesta ganadora.

A mayor abundamiento y sin conceder la manera alguna la veracidad de los argumentos planteados por la inconforme, el acto impugnado se encuentra revestido de los principios de validez y legalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que las dependencias y entidades, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria de una licitación pública. Siempre que

dichas modificaciones no tengan por objeto limitar el número de licitantes, sustituir, adicionar bienes o servicios distintos a los convocados originalmente. En tal virtud, la modificación respecto a los criterios y/o métodos de evaluación de las proposiciones, no constituye una variación o cambio significativo en términos del referido artículo 33, pues dicha modificación no tiene por objeto limitar el número de participantes, la sustitución o adición de los bienes o servicios convocados originalmente, ni constituye una variación significativa de las características de los servicios convocados, pues los criterios de evaluación se refieren a los parámetros o factores que la convocante tomará en cuenta para definir al licitante al que le será adjudicado el contrato, no así a las características y especificaciones de los bienes o servicios a contratar; en consecuencia y para el caso en particular, la modificación en cuanto a la precisiones en los criterios y/o métodos de evaluación de las proposiciones, tiene cabida dentro de los aspectos que pueden ser modificados en términos del citado artículo máxime que éstas modificaciones fueron resultante de la junta de aclaraciones, misma que deben ser consideradas como parte de la convocatoria y por licitantes en la elaboración de sus proposición.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por el Pleno de la Sala Superior del tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES FIJADOS EN LAS BASES DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA, SU MODIFICACIÓN NO CONSTITUYE VARIACIÓN O CAMBIO SIGNIFICATIVO DE LAS MISMAS.

Por otro lado resulta importante resaltar la validez y legalidad del acto impugnado en virtud de que como se estableció en la convocatoria y con fundamento en el Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y servicios de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de septiembre de 2010, el fallo se emitió con base en el resultado de la evaluación técnica y económica de los licitantes participantes mediante el mecanismo de puntos y porcentajes, definiendo los requisitos de cumplimiento obligatorio, así como la forma y los requisitos en que los licitantes obtendrían los puntos esperados en la Sección V de la convocatoria, por lo que adicional a la propuesta económica los licitantes debieron cumplir con los aspectos relativos a la evaluación técnica señalados en la convocatoria, tal es el caso del licitante ganador a quien se le adjudica el contrato, y que ha quedado de manifiesto en el acta de notificación de fallo.

Sirve como apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia emitido, por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

LICITACIÓN PÚBLICA.- LA CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS CONCURSANTES NO SE APOYA ÚNICAMENTE EN EL FACTOR ECONÓMICO EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.

...

Por lo antes expresado, el fallo que determina la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-018000999-N142-2014 con número interno L.P.N. 00018001-008-14 se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en consecuencia, los mismos se encuentran emitidos conforme a derecho y por lo tanto, los actos derivados del procedimiento licitatorio cumplen con los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

Se estima que LA INCONFOMIDAD ES INFUNDADA, IMPROCEDENTE e INOPERANTE por las razones expuestas, así como por los criterios de jurisprudencia previamente citados, debiéndose confirmar la validez y legalidad del fallo emitido dentro del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-018000999-N142-2014 con Número interno L.P.N. 00018/001-005-14" (sic)

Respecto del informe circunstanciado antes transcrito, se emitió acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, a través del cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la convocante, identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14** en el citado informe circunstanciado; además se ordenó dar vista al inconforme para que en el término de **tres días hábiles** ejerciera su derecho de ampliar los motivos de impugnación, **apercibido** que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para hacerlo, acuerdo que se le notificó personalmente el veintiocho de enero del año en curso, mediante oficio **18/AQR/043/2015**.-----

VII. Que mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil quince y por hechas las manifestaciones del tercero interesado, representado por los **CC. César Mauricio Castro Barrera y Roberto Luis Morales Galván Duque**, el primero en su carácter de Apoderado legal de las personas morales denominadas **INDRA SISTEMA MÉXICO, S.A. DE C.V.; AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **SOLUZIONA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, y el segundo en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, S.A. DE C.V.**, personalidad que les fue reconocida al tenor de los originales de los instrumentos notariales exhibidos, teniéndose como representante común al **C. Roberto Luis Morales Galván Duque**.-----

De igual forma, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, consistentes en la documental identificada con el numeral 1, así como la presuncional legal y humana señalada en el numeral 2, ofrecidas mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos

mil quince. -----

VIII. Que mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil quince, recibido por esta autoridad el día cuatro del mismo mes y año, la inconforme, por conducto de su representante común, manifestó la imposibilidad de ampliar sus motivos de inconformidad debido a ***“... que del informe circunstanciado y sus anexos rendidos por la convocante, solamente se observa que exhibió una parte de los documentos que conforman el expediente formado a raíz del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014, sin que estos fueran suficientes para dar cumplimiento al requerimiento expreso formulado por esa Honorable Autoridad Administrativa, pero además la convocante se abstuvo de proporcionar la información necesaria y suficiente para que mis representadas pudieran ampliar sus motivos de inconformidad, lo que desde luego las deja en absoluto y completo esta de indefensión al no poder contradecir o refutar los argumentos y alegatos formulados por la convocante.” (sic).***-----

IX. Que mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil quince, se ordenó solicitar a la convocante la remisión de todas y cada una de las constancias documentales correspondientes al expediente administrativo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”**, documentación consistente en tres carpetas y once discos compactos no regrabables que fue remitida mediante oficio **410.0.0214/15** de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, suscrito por el Lic. José I. Díaz Pérez y con la cual se dio vista al inconforme mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil quince, notificado el veintitrés del mismo mes y año mediante oficio 18/AQR/124/2015.-----



X. Que mediante acuerdo emitido el nueve de marzo de dos mil quince, esta Autoridad Administrativa estimó procedentes los motivos de ampliación formulados por la inconforme a través de su escrito de fecha dos de marzo de dos mil quince. -----

En el mismo acuerdo, se ordenó requerir a la convocante, a efecto de que rindiera **informe circunstanciado** respecto de dicha ampliación de motivos, informe que se recibió en tiempo y forma a través del oficio número 410.0.0385/2015. Así mismo, se ordenó dar vista al tercero interesado, quien mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince manifestó lo que a su interés convino.-----

XI. Que mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil quince, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones del expediente citado al rubro, a efecto de formular su alegatos, mismos que fueron presentados en tiempo, por la parte inconforme, mediante escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil quince y por el tercero interesado mediante escrito de fecha veintinueve del mismo mes y año.-----

XII. Que en razón de que no existen diligencias que practicar ni pruebas por desahogar, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil quince se decretó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo que nos ocupa, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución definitiva, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito Titular del Área de Responsabilidades de Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía es legalmente competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 44, 45 Y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 65 fracción III y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público; 1, 3 párrafos primero letra D y penúltimo, y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 2, 13 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo . -----

SEGUNDO.- El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los interesados o licitantes, según sea el caso, para impugnar los actos del procedimiento de contratación, así como los derivados de los mismos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida.-----

En ese contexto, la fracción III del dispositivo legal en cita, establece diversos actos de los que conforman los procedimientos de contratación, susceptibles de impugnación, entre ellos, el acto de fallo. -----

Precepto normativo que, en lo que aquí interesa, establece: -----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...” (sic)

En el caso que nos ocupa, la parte inconforme controvierte el **ACTO DE FALLO**, derivado de la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”, por consiguiente resulta

procedente afirmar que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta. -----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para interponer inconformidad los actos de **PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES y FALLO**, es de “... *seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*” (sic) -----

Bajo ese tenor, se advierte que el acto a través del cual se desechó la propuesta de la inconforme es el fallo emitido el veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, por lo que el término legal para promover la presente instancia comprendió del veintiséis de diciembre de dos mil catorce al cinco de enero de dos mil quince, sin contar los días veinticinco, veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil catorce, así como uno, tres y cuatro de enero de dos mil quince por ser inhábiles; por lo tanto, al ser presentado el escrito de inconformidad el cinco de enero de dos mil quince, es incuestionable que fue interpuesto en forma oportuna conforme lo dispuesto por el precepto normativo antes aludido. -----

CUARTO.- La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **METRO NET, SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, conjuntamente con **METRO NET HOSTING, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE y PROTGT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, tuvieron el carácter de licitantes en el procedimiento de contratación de que se trata; dicha propuesta conjunta se advierte del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, cuya copia certificada obra agregada en autos.-----

Cabe señalar que la posibilidad de presentar una propuesta conjunta, se encontraba prevista en el inciso **e)** del numeral **III, denominado Forma y términos que regirán los diversos actos del**

procedimiento de contratación de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”. -----

QUINTO.- Que la materia del presente asunto consiste en determinar la legalidad de la actuación de la convocante en el **ACTO DE FALLO**, derivado de la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”, y que derivó en la adjudicación de la propuesta conjunta de **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V., AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN MÉXICO, S.A. DE C.V.; SOLUCIONA MÉXICO, S.A. DE C.V. E INTEGRACIÓN DE SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, S.A. DE C.V.**. -----

SEXTO.- Que una vez analizados los argumentos de la parte inconforme, expuestos a través de sus escritos de fechas cinco de enero de dos mil quince y dos de marzo del mismo año, los puntos torales de sus **motivos de su inconformidad** pueden sintetizarse de la siguiente forma: -----

1. Que el fallo emitido por la convocante dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica, con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014, para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”, contraviene lo dispuesto en dicha convocatoria, debido a que la evaluación hecha a la propuesta técnica del licitante adjudicado **no se apegó a los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria** publicada el uno de diciembre de dos mil catorce. -----



- 2. Que la propuesta ofertada por el licitante que resultó adjudicado, no debió de haberse considerado solvente, ya que **no cumple con los requerimientos técnicos solicitados en la Convocatoria del procedimiento de Licitación y por lo tanto debió desecharse.**-----
- 3. Que el fallo se encuentra **indebidamente fundado y motivado, pues determina adjudicar el contrato al licitante que no obtuvo la mayor puntuación.** -----

Con base en lo anterior, se establecerá un análisis técnico jurídico de los hechos controvertidos, a fin de determinar si los agravios alegados por la empresa inconforme, resultan fundados o infundados, y de esta manera estar ante la posibilidad de confirmar el acto impugnado o, en su caso, decretar su nulidad; -----

SEPTIMO.- Que el motivo de inconformidad identificado con el numeral 1 del considerando anterior, resulta **infundado y por tanto insuficiente para declarar la nulidad del procedimiento de contratación que se controvierte**, conforme a los siguientes razonamientos y en el orden planteado en el escrito de inconformidad: -----

I. Rubro 2. Experiencia y Especialidad del licitante. -----

En su escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince, el inconforme afirma fundamentalmente: -----

- Que al evaluar el **“Rubro 2 Experiencia y Especialidad del licitante” (sic)**, correspondiente al numeral V denominado **“Criterios de evaluación y Adjudicación” (sic)** de la Convocatoria que nos ocupa, específicamente respecto del numeral **“2.2. Especialidad” (sic)**, la convocante decidió otorgar a la empresa adjudicada un total de 8 puntos, **no obstante que dicha empresa no demostró el grado de especialidad para ser calificada de esa forma.**-----

Lo anterior lo explica la inconforme de la siguiente forma: -----

“I. En la bases de la licitación, la convocante estableció que el criterio evaluación sería el denominado puntos...” (sic), y “... estableció que el Rubro 2. Experiencia y Especialidad del licitante se evaluaría atendiendo a dos criterios, mismos que en su conjunto otorgaría como puntuación máxima 20 puntos” (sic):

- *El primero sería el numeral 2.1. Experiencia, el cual se tendría por acreditado cuando el licitante demostrara tener mayor tiempo prestando servicios de seguridad similares o los requeridos en el punto 5 de la Convocatoria.*

Paro el caso de que el licitante acreditara 4 años de experiencia, la convocante le otorgaría 2.5 puntos, en caso de que el licitante acreditara 5 años de experiencia, la convocante le otorgaría 5 puntos, y en caso de que el licitante demostrara más de 5 años de experiencia, la convocante le otorgaría 10 puntos.

- *El segundo sería el número 2.2 Especialidad, misma que se tendría por acreditada cuando el licitante hubiere demostrado contar cuando menos con 15 contratos de los servicios solicitados; 3 contratos de SOC, 3 contratos de Firewall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicios de seguridad para el correo electrónico y 3 contratos de filtrado de contenidos.*

En este punto 2.2, la convocante estableció claramente que la puntuación máximo de 10 puntos correspondería a aquel licitante que hubiere acreditado contar con los 3 contratos de SOC, 3 contratos de Firewall, 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, 3 contratos de servicios de seguridad para el correo electrónico y 3 contratos de filtrado de contenidos, y en caso de que los licitantes no ofertaran los 15 contratos solicitados, la puntuación sería otorgada en proporción o los contratos acreditados.

En consecuencia, respecto del citado Rubro 2, si se acreditaba una experiencia de más de 5 años, así como 15 contratos de los servicios anteriormente enlistados, el licitante obtendría un máximo de 20 puntos

No obstante que dicho criterio de evaluación fue claramente definido en las bases de la licitación, este fue transgredido por la convocante, puesto que dentro del acta de fallo que mediante la presente inconformidad se combate, la convocante reconoce que la empresa a la cual se le adjudicó el contrato no cumple con la totalidad de los requerimientos solicitados en el Rubro 2 y en específico 2.2, puesto que de la evaluación realizada a su propuesta se acreditan 3 contratos en total...

(...)

De lo anterior se puede observar que la convocante determinó que la empresa INDRA no había presentado la totalidad de los contratos solicitados en el numeral 2.2., pues solamente presentó 2 contratos que incluyeran servicio de Seguridad de Correo Electrónico y 1 de Filtrado de Contenidos, es decir, la convocante reconoce tácitamente que la empresa adjudicada solamente presentó 3 contratos de los 15 solicitados en el numeral 2.2.



Y derivado de lo anterior, la convocante determinó otorgarle a la empresa INDRA un puntaje total de 18 puntos en el Rubro 2. Experiencia y Especialidad del Licitante, es decir 10 puntos de experiencia y 8 puntos de especialidad ...

Sin embargo, el fallo de la convocante se encuentra emitido en contravención a lo dispuesto en los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria, pues decide otorgarle a la empresa adjudicada un total de 18 puntos por el rubro 2, sin que dicha empresa hubiere demostrado en el numeral 2.2. "Especialidad" determinado grado de especialidad para ser calificado con 8 puntos en dicho numeral.

Pues lo cierto es que si la convocante se hubiera apegado a los criterios de evaluación establecidos por ella misma en la Convocatoria, se habría percatado que la empresa adjudicada había exhibido un total de 3 contratos para el numeral 2.2. "Especialidad", y no así los 15 contratos solicitados en dicho numeral, por lo que el otorgamiento de puntos debió de haber sido proporcionalmente a los contratos exhibidos por INDRA." (sic)

A este respecto, y contrario a lo que aduce la parte inconforme, el fallo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Electrónica, con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014, para la contratación del "Servicio Administrado de Seguridad de la Información", no determina, en ningún momento, que la empresa Indra Sistemas México, S.A. de C.V., en participación conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V., Soluziona México, S.A de C.V. e Integración de Soluciones Estratégicas, SA de C.V., haya presentado solamente tres contratos de los quince solicitados.-----

En efecto, conforme a la foja dos del Acta de Fallo en comento, la evaluación de las propuestas que resultaron técnicamente solventes tuvieron las siguientes puntuaciones: -----

RUBROS PARA LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA TABLA DE PUNTOS Y PORCENTAJES	MAINBIT, S.A. DE C.V.	NETRIX, S.A. DE C.V.	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INDRA SISTEMA MÉXICO, S.A. DE C.V.	METRO NET, S.A.P.I DE C.V.
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 1 CAPACIDAD DE LICITANTE.	10	16	12	14	16
PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 2.	18	20	20	18	20



EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE.					
PUNTAJE OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 3, PROPUESTA DE TRABAJO	13	13	13	13	13
PUNTAJE OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 4, CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	10	10	10	10	10
PUNTAJE OBTENIDO EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA	51	59	55	55	59

Como se puede observar, el puntaje total obtenido por la empresa adjudicada dentro de la evaluación del rubro **2. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE**, fue de 18 puntos. -----

Ahora bien, en la misma Acta de Fallo se externaron las razones por las cuales el licitante adjudicado no pudo obtener los 20 puntos posibles, mismas que se transcriben enseguida: -----

“Rubro 2 Experiencia y especialidad del licitante, Subrubro 2.2.1 Especialidad...” (sic)

“Indra Sistemas México, S.A. de C.V., durante la revisión de contratos presentados solo se le encontraron 2 contratos que incluyera servicio de seguridad de Correo Electrónico y 1 de Filtrado de Contenidos, cuando lo solicitado en la convocatoria fueron 3 contratos de cada uno de los servicios siguientes: SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones) Fire Wall, servicio de prevención de intrusos, servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos” (sic)

Del texto transcrito, se advierte que la razón expresada por la convocante para no otorgar el máximo puntaje al hoy tercero interesado, se debió a que no cumplió con la totalidad de los contratos solicitados en el Subrubro 2.2.1) de la Convocatoria, correspondiente a la “Especialidad del Licitante”, pues solo demostró dos contratos de servicio de seguridad para correo electrónico y uno de servicio de Filtrado de Contenidos, cuando por cada uno de ambos servicios se requerían, como mínimo, tres contratos. -----



Lo anterior, permite afirmar que la convocante claramente precisó que el incumplimiento por parte del licitante adjudicado era solo respecto Subrubro 2.2.1) de la Convocatoria, no así de la totalidad del Rubro 2, por lo tanto cuando establece en el Acta de Fallo que: “... **solo se le encontraron 2 contratos que incluyera servicio de seguridad de Correo Electrónico y 1 de Filtrado de Contenidos, cuando lo solicitado en la convocatoria fueron 3 contratos de cada uno de los servicios siguientes: SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones) Fire Wall, servicio de prevención de intrusos, servicio de seguridad para el correo electrónico y filtrado de contenidos” (sic)**, no se dice que el licitante solo haya cumplido con tres de los quince contratos, sino que en el apartado “Especialidad del Licitante” solamente acreditó dos contratos de servicio de seguridad de correo electrónico y uno de filtrado de contenidos. -----

Dicha afirmación se robustece con la propuesta técnica presentada por el tercero interesado para cumplir con el citado Subrubro 2.2.1) de la Convocatoria, correspondiente a la “Especialidad del Licitante”, información que, en la parte que aquí interesa, se encuentra contenida en medio magnético (disco de computadora no regrabable) identificado como “**INDRA LPN No. LA-018000999-N142-2014 Parte 2 de 2**”, proporcionado por la convocante mediante oficio **410.0.0214/15** de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, de cuyo contenido se advierte la existencia de un archivo en Excel denominado “Análisis, contratos, especialidad” (sic), con fecha de elaboración dieciocho de diciembre de dos mil catorce, cuyo contenido se transcribe enseguida:

Contrato	Empresa	Nombre del Servicio	VIGENCIA			Servicios solicitados para especialidad				
			Inicio del contrato	Fin del contrato	FINALIZADO A LA FECHA DE APERTURA DE PROPOSICIONES	SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones)	Firewall	Prevención de intrusos	Seguridad para el correo electrónico.	Filtrado de contenidos.
3006000216/2	BBVA	Consultor Especialista en seguridad TIC en el diseño de las medidas para asegurar las conexiones externas/internas en los sistemas de información bajo la operación de BBVA CCR	01/01/2006	31/12/2006	SI		TEXTO: "Cortafuegos" Pag 4.			



<p>LPN/CEM/0 02/2007</p>	<p>BANOBR AS</p>	<p>Servicios integrales de monitoreo de todas las redes e-Mexico</p>	<p>18/11/20 07</p>	<p>31/12/20 10</p>	<p>SI</p>	<p>TEXTO: "Monitorear la disponibilidad de la conectividad y desempeño de las Redes de Conectividad e-Mexico, verificando los niveles de servicio contratados con cada Concesionario. Elaborar reportes, análisis de incidencias y tendencias." Pagina: 30</p> <p>"Informar oportunamente de acuerdo a la escalación prevista de cualquier evento que se observe en los sistemas de monitoreo MRTG, PRIG, Sniffers y cualquier herramienta utilizada por el prestador del servicio o del Concesionario de la Red.</p> <p>Establecer elementos de seguridad para controlar el acceso al portal de monitoreo por parte de las dependencias que hayan sido acreditadas, utilizando las cuentas y contraseñas que proporcione "la CSNEM". Para ello deberá contar con al menos con antivirus, firewalls, sistemas de prevención a intrusiones y el establecimiento conjunto de políticas de seguridad en el acceso." Página: 30</p> <p>"La solución del licitante deberá contemplar como parte del Sistema de Monitoreo el contar con esquemas de firewalls y detectores de intrusos, para ello deberá contar al menos con antivirus, sistema de prevención a intrusiones y el establecimiento conjunto de políticas de seguridad en el acceso." Página: 42</p>	<p>Establecer elementos de seguridad para controlar el acceso al portal de monitoreo por parte de las dependencias que hayan sido acreditadas, utilizando las cuentas y contraseñas que proporcione "la CSNEM". Pag 30</p> <p>Para ello deberá contar con al menos con antivirus, firewalls, sistemas de prevención a intrusiones y el establecimiento conjunto de políticas de seguridad en el acceso. Pag. 36</p> <p>La solución del licitante deberá contemplar como parte del Sistema de Monitoreo el contar con esquemas de firewalls y detectores de intrusos, para ello deberá contar al menos con antivirus, sistema de prevención a intrusiones y el establecimiento conjunto de políticas de seguridad en el acceso. Pag 42.</p>	<p>x DETECCIÓN DE INTRUSOS (HACKERS) Y PLANES DE CONTINGENCIA EN CASO DE ATAQUES A "LAS REDES DE CONECTIVIDAD E-MEXICO" Y/O AL SISTEMA DE MONITOREO. Pag 42</p>	
<p>3007CCR31 3/1</p>	<p>BBVA</p>	<p>Consultoría especialista en seguridad para el servicio es la administración de usuarios y recursos de los entornos distribuidos (Unix, Firewall, Windows) y Central (Host) de BBVA CCR</p>	<p>01/06/20 07</p>	<p>31/12/20 07</p>	<p>SI</p>		<p>Control y Gestión de los eventos de Seguridad.</p> <p>Incidencias de Seguridad. Administración de los Sistemas de Seguridad</p> <p>Pag 288</p> <p>Especialistas en Firewall.</p>		



										Conocimientos en Seguridad Redes. Pag. 290
I-SD-2007-091	Fonacot	Suministro, soporte, mantenimiento y operación de la infraestructura y servicios del sistema de crédito y bursatilización	01/07/2007	31/10/2007	SI					<p>Firewall para control de acceso Cisco PIX activo.</p> <p>Firewall para fail over Equipo pasivo. Pag 315.</p> <p>Suministro, instalación, configuración y puesta a punto del servicio de control de acceso mediante firewall... Pag 304</p> <p>Administración, soporte técnico, monitoreo y operación del firewall de control de acceso... Pag 304</p>
SRE-DRM-LP-307/07	Secretaría de Relaciones Exteriores	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, soporte por medio de una mesa de servicios y aprovisionamiento de consumibles para llevar a cabo el proceso de personalización, producción y expedición del pasaporte digital mexicano de las oficinas de la Secretaría	01/01/2008	31/12/2011	SI					<p>C.3.12 Firewall para Sitio Central. Pag 395</p> <p>C.3.13 Servidor de Administración de Firewall para Sitio Central. Pag 395</p> <p>SISTEMA DE DETECCION DE INTRUSOS pag 348</p> <p>SONDA IDS Sistema de Detección de Intrusos. Pag 330</p> <p>Detección de Intrusos. Como elementos de seguridad añadidos de la red quedan los senlucios de Detección de Intrusos. Este servicio operará de una forma activa continuamente sobre los sistemas y redes ... Pag 497</p> <p>Detecta y encuentra vándalos y elimina virus de archivos, correos electrónicos, ficheros adjuntos, documentos de Microsoft Office, cualquier tipo de MIME y en todos los archivos comprimidos. Pag. 499</p> <p>Para mantener un control sobre los ataques de virus, se deberá implementar una solución de JUNIPER IDP 1100 en Alta Disponibilidad en el CPD Principal. Este hardware deberá proporcionar una barrera contra cualquier tipo de intento de ataque mediante las exploraciones en tiempo real de los protocolos SMTP, HTTP, FTP y POP3. Pag 433</p>



3009ATA350/2	BBVA	Traslado Operación España - México (SES BBVA España)	01/03/2009	30/04/2012	SI	<p><i>Incidencias de Seguridad. Seguimiento y resolución de los problemas de seguridad (intrusión, denegación de servicio, etc) en los sistemas administrados.</i></p> <p><i>o Gestion de Firewall Proporcionar soporte a las áreas técnicas involucradas en las instalaciones de sistemas Firewall que se realicen y, en general, en cualquier actuación sobre un sistema cortafuegos que pueda afectar a su configuración. Seguimiento y resolución de incidencias relacionadas con instalaciones o software.</i></p> <p>Pag. 557</p>	<p><i>Gestión de Firewall. Proporcionar soporte a las áreas técnicas involucradas en las instalaciones de sistemas Firewall que se realicen y, en general, en cualquier actuación sobre un sistema cortafuegos que pueda afectar su configuración.</i></p> <p>Pag 557</p>			
3009000345/1	BBVA	SES Latam Distribuido	01/01/2009	30/04/2012	SI					
3009000039/35	BBVA	Soporte y mantenimiento especializado en seguridad para asegurar las conexiones externas e internas en los sistemas de información	01/01/2009	31/12/2009	SI					
LA-006HBW001-N5-2014	Gami Ingeniería e Instalaciones	Suministro, Instalación, puesta en marcha, capacitación y servicios de monitorización de seguridad de redes del proyecto de Tecnologías de la información para el nuevo recinto legislativo de la Cámara de Senadores de la República.	17/09/2008	31/03/2010	SI		<p>2. Sistemas de Seguridad. 2.1 Control de Accesos.</p> <p>Pag 623</p>	<p>PPTO-B-42. Prevención de Intrusos (IPS) PAG 606</p>		
C059/12 Licitación No. 00640001-006-11	IFAI	Servicios de desarrollo, mantenimiento y soporte a las aplicaciones módulos o herramientas institucionales de tecnologías de la Información	01/11/2012	31/12/2013	SI		<p>Sistemas cortafuegos, de detección de intrusos, filtrado de contenido, filtrado de correo no solicitado, y antivirus 682</p>	<p>Forefront Online Protection for Exchange. Pag 683</p> <p>Forefront Protection for Exchange. Pag 683</p>	<p>Sistemas cortafuegos, de detección de intrusos, filtrado de contenido, filtrado de correo no solicitado, y antivirus. Pag 682</p> <p>Tipo de servicio: Filtrado de contenido. Pag 683.</p>	
3009000003/203	BBVA	Centro de Operaciones de Seguridad SOC	01/01/2009	31/12/2009	SI	<p>Centro de Operaciones de Seguridad SOC</p>				



SGAJ-GNI-CT-011/10	INFONA VIT	Servicios de tecnología de información especializados para consolidar en una sola plataforma tecnológica	11/01/2010	10/04/2011	SI					
	Bimbo	Soporte y mantenimiento	15/01/2010	19/10/2011	SI					
	Acciona HLB	Servicios de Mantenimiento	01/01/2011	01/04/2012	SI					
3010af0316	BBVA	Mantenimiento de SW	01/01/2010	31/12/2012	SI					
3010af0112-1	BBVA	Mantenimiento a la aplicación de planes de previsión social, atención de reportes problemas e incidencias presentadas en la funcionalidad de la página web	01/01/2010	30/06/2010	SI					
		<i>Subtotales</i>				3	3	3	2	1
					<i>Totales</i>					12

Como se puede observar de la tabla anterior, en su propuesta técnica, el licitante adjudicado presentó **un total de doce contratos de los quince solicitados en el Rubro 2. Experiencia y especialidad del licitante**; es decir, solo dejó de presentar un contrato que demostrara su especialidad en la prestación del servicio de Seguridad de Correo electrónico y dos contratos que probaran su especialidad en el servicio de Filtrado de contenidos, lo cual se demuestra en la siguiente tabla, que contiene la misma información de la tabla anterior, con la salvedad de que solo se han dejado las columnas “Seguridad para el correo electrónico” (sic) y “Filtrado de contenidos” (sic) que corresponden a los servicios en los que el tercero interesado no pudo acreditar la totalidad de contratos requeridos en la Convocatoria LA-018000999-N142-2014: -----

Contrato	Empresa	Nombre del Servicio	VIGENCIA			Servicios solicitados para especialidad	
			Inicio del contrato	Fin del contrato	FINALIZADO A LA FECHA DE APERTURA DE PROPOSICIONES	Seguridad para el correo electrónico.	Filtrado de contenidos.



SRE-DRM-LP-307/07	Secretaría de Relaciones Exteriores	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, soporte por medio de una mesa de servicios y aprovisionamiento de consumibles para llevar a cabo el proceso de personalización, producción y expedición del pasaporte digital mexicano de las oficinas de la Secretaría	01/01/2008	31/12/2011	SI	<p>Detecta y encuentra vándalos y elimina virus de archivos, correos electrónicos, ficheros adjuntos, documentos de Microsoft Office, cualquier tipo de MIME y en todos los archivos comprimidos. Pag. 499</p> <p>Para mantener un control sobre los ataques de virus, se deberá implementar una solución de JUNIPER IDP 1100 en Alta Disponibilidad en el CPD Principal, Este hardware deberá proporcionar una barrera contra cualquier tipo de intento de ataque mediante las exploraciones en tiempo real de los protocolos SMTP, HTTP, FTP y POP3. Pag 433</p>	
C059/12 Licitación No. 00640001-006-11	IFAI	Servicios de desarrollo, mantenimiento y soporte a las aplicaciones módulos o herramientas institucionales de tecnologías de la Información	01/11/2012	31/12/2013	SI	<p>Forefront Online Protection for Exchange. Pag 683</p> <p>Forefront Protection for Exchange. Pag 683</p>	<p>Sistemas cortafuegos, de detección de intrusos, filtrado de contenido, filtrado de correo no solicitado, y antivirus. Pag 682</p> <p>Tipo de servicio: Filtrado de contenido. Pag 683.</p>
Subtotales						2	1

Ahora bien, al presentar sólo doce contratos de los quince solicitados en el “Subrubro “2.2.1) Especialidad” (sic), resulta lógico establecer que el tercero interesado no podía obtener el puntaje máximo (diez puntos) decretado para dicho subrubro, sino que la convocante debía otorgarle los puntos conforme a lo establecido en la Convocatoria LA-018000999-N142-2014; es decir proporcionalmente al número de contratos presentados, tal y como se advierte de la siguiente transcripción: -----

Rangos	Puntos
“Especialidad acreditada con menos de 3 contratos de SOC (Servicio Administrado de Centro de Operaciones), menos de 3 contratos de Firewall, menos de 3 contratos de servicio de prevención de intrusos, menos de 3 contratos de servicio de seguridad para el correo electrónico y menos de 3 contratos de filtrado de contenidos en un periodo máximo de 10 años:	Reparto proporcional conforme a los contratos acreditados

Es decir, para la asignación de puntos habría que operar una “regla de tres”, en donde los valores conocidos eran: 1) el número total de contratos solicitados (15), que representaban un total de 10 puntos y 2) el número de contratos acreditados por el licitante adjudicado (12) y cuyo total en puntos es el valor que desconoce, lo que gráficamente se puede ejemplificar de la siguiente forma:

$$15 \text{ contratos} = 10 \text{ puntos}$$

$$12 \text{ contratos} = X \text{ puntos}$$

Por lo tanto, para determinar el cuarto valor, se multiplican los doce contratos acreditados por el licitante ganador por los diez puntos que representan el máximo puntaje posible y su resultado se divide entre el número de contratos solicitados en la convocatoria; es decir, se multiplica 12 por 10 y su resultado se divide entre 15, lo que arroja como resultado 8; siendo este valor el máximo puntaje al que podía acceder el licitante ganador, atendiendo al número de contratos de servicio acreditados en el “Subrubro 2.2.1) Especialidad” (sic) como en la especie aconteció.-----

En ese mismo tenor, se pronuncia el informe circunstanciado remitido mediante oficio 410.0.092/2015 de fecha veinte de enero de dos mil quince, la convocante explica que los ocho puntos que otorgó al tercero interesado en el “Subrubro 2.2.1) Especialidad” (sic), se asignaron de la siguiente forma: -----

“... Se desprende que 15 contratos otorgan 10 puntos, por consiguiente, cuando el licitante no acredita los 15 contratos los puntos obtenidos serán conforme a los contratos acreditados, para lo cual se aplicó el siguiente cálculo:

*Formula: $(Z*10)/15= X$*

Dónde:

*X= es el resultado de puntos obtenidos de los contratos acreditados por el licitante.
Z= número de contratos acreditados por el licitante.*

Consecuentemente, del despeje de la formula, se obtienen los puntos siguientes:

*$(12*10)/15= 8$ puntos*

Por lo tanto, el licitante adjudicado al haber acreditado 12 de los 15 posibles contratos de servicios solicitados, obtuvo 8 puntos de los 10 posibles del Subrubro 2.2 Especialidad de la Convocatoria en cita.” (sic)

Los elementos antes expuestos, permiten a esta Autoridad aseverar que, al aplicar la operación denominada “regla de tres”, que establece la relación de proporcionalidad entre dos valores conocidos, al número de contratos exhibidos por el licitante ganador, le correspondía un total de 8 puntos, mismos que fueron los que asignó la convocante en el Acta de Fallo que se controvierte. --

Por lo tanto, los puntos asignados al licitante adjudicado en el **“Subrubro 2.2.1) Especialidad” (sic)**, fue resultado de aplicar el criterio de **“Reparto proporcional conforme a los contratos acreditados” (sic)** establecido en la Convocatoria, **por lo que resulta infundada la afirmación del inconforme, en el sentido de que la convocante no respetó los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria con el fin de para favorecer al licitante que resultó adjudicado y bajo ese mismo tenor la convocante no transgredió lo establecido en el artículo 26, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es decir, respecto del agravio que se analiza, no se advierte que la convocante haya favorecido a la empresa adjudicada, toda vez que el puntaje asignado se realizó conforme a las bases establecidas en el procedimiento de contratación que nos ocupa.** -----

II. Rubro 1. Capacidad del licitante. -----

En su escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince, la parte inconforme afirma, fundamentalmente, lo siguiente: -----

- Que al evaluar el numeral **“1.1. Capacidad de los recursos humanos” (sic)**, del **“Rubro 1 Capacidad del licitante” (sic)**, correspondiente al numeral cinco romano, denominado **“Capacidad del licitante” (sic)**, y específicamente respecto del numeral **“1.1.2 Competencia y habilidad en el trabajo” (sic)**, la convocante incurrió en errores que propiciaron que se le otorgara a la empresa adjudicada un total de 10 puntos, no obstante que **no acreditó las certificaciones requeridas, aunado al hecho de que la inconforme tiene la presunción de que no contaba con tales certificaciones.**-----

Lo anterior lo explica la inconforme de la siguiente forma: -----

“II. En ese mismo orden de ideas, la evaluación que la convocante realiza a la empresa adjudicada respecto del rubro 1 “Capacidad del licitante”, en específico del punto 1.1.2, no resulta coherente, puesto que a fojas 35 y 36 de las bases, en referencia al criterio de evaluación de dicho punto establece lo siguiente:

Rangos	Puntos
El licitante no entrega dos (2) de las certificaciones solicitadas.	2
El licitante no entrega una (1) de las certificaciones solicitadas.	4
El licitante cumple con todas las certificaciones o constancias de participación en los cursos de entrenamiento y soluciones propuestas emitidas por un ente reconocido por el fabricante, mediante copias simples, mismas que se describen a detalle en el punto 5.2. del anexo técnico de la presente licitación.	6
El licitante no cumple con la competencia y habilidad en el trabajo requerido en el Subrubro	0

En ese sentido se aprecia respecto de dicho apartado, que si el licitante cumplía con todas las certificaciones se le otorgarían 6 puntos, pero si el licitante no presentaba ningún certificado que avalara su competencia y habilidad en el trabajo requerido en dicho subrubro no se le otorgaría ningún punto.

Y en el caso que nos ocupa, a decir de la convocante, la empresa INDRA no entregó el certificado de la Analista de Seguridad, tal y como se puede observar a foja 3 del fallo que se impugna.

... la convocante reconoce tácitamente que la empresa INDRA, no cumple con el numeral 1.1.2, así como tampoco cumple con el apartado 6.2. del anexo técnico de la convocatoria, pues en esta parte de su fallo expone las razones del porqué la empresa INDRA no obtuvo el total de la puntuación de los rubros referidos con antelación.

Dado lo anterior, y con base en la relación comercial que ha existido entre nuestras representadas y la empresa INDRA, existe la presunción fundada de que esta última no cuenta con las certificaciones solicitadas en el numeral 6.2. de las bases de licitación, por lo que se presume que la evaluación de la empresa adjudicada se realizó de manera errónea por parte de la convocante pues se presume que la empresa INDRA no tenía la posibilidad de demostrar las certificaciones que acreditaran los siguientes servicios:

- a. Servicio de Firewall
- b. Servicio de Navegación Segura
- c. Servicio de Protección de Pérdida de Información y fuga de la Información.
- d. Servicio de Prevención de Incidentes (IPS).
- e. Servicio de Seguridad para el Correo Electrónico Institucional.
- f. Servicio de Antivirus a Estaciones Locales.

Por lo que si la presunción de nuestras mandantes resulta cierta, y la empresa adjudicada no exhibió ninguno de los certificados referidos con antelación, la convocante no debió otorgarle ninguna puntuación en el numeral 1.1.2 a la empresa INDRA, lo que daría con ello para el Rubro 1 “Capacidad del licitante”, un total de 10 puntos en lugar de los 14 puntos otorgados por la convocante aparentemente de manera incorrecta.” (sic)



A fin de demostrar, que las aseveraciones del inconforme son incorrectas, es necesario hacer el siguiente planteamiento: -----

La Convocatoria LA-018000999-N142-2014, establece que para realizar la evaluación técnica de las proposiciones, los licitantes debían cumplir una serie de requisitos y documentos, los cuales están clasificados en cuatro rubros, el primero de ellos denominado "Rubro 1. Capacidad del licitante" (sic), que contiene, a su vez el rubro "1.1 Capacidad de los recursos humanos" (sic), del cual se desprende el subrubro "1.1.2" (sic), siendo este último el que interesa para efectos del análisis que se practica. -----

El subrubro "1.1.2" (sic), establece lo siguiente: -----

"1.1.2) Competencia y habilidad en el trabajo, cumplir con las certificaciones o constancias de participación en los cursos de entrenamiento y soluciones propuestas emitidas por un ente reconocido por el fabricante, mediante copias simples, mismas que se describen en el punto 5.2. del anexo técnico de la presente licitación." (sic)

Como se aprecia, de acuerdo con el subrubro en comento, los licitantes debían acreditar que su personal, que estuviera en la expectativa de participar en la prestación de los Servicios objeto de la Licitación, debía de demostrar que contaba con una serie de certificaciones, mismas que se encontraban especificadas en el punto "6.2 Personal" (sic) del Anexo I "Condiciones y Especificaciones Técnicas del Servicio" de la Convocatoria, que dispone lo siguiente: -----

"Todo el personal que el prestador del servicio proponga para participar en los Servicios Administrados de Seguridad de la Información y que se relaciona en puntos subsecuentes, deberá contar con experiencia probada en las área de tecnología y de seguridad de la información que se indica.

(...)

A continuación se listan las credenciales y capacidades que deberán cubrir los recursos asignados al proyecto:

PERFIL	CERTIFICACIONES A DEMOSTRAR	FUNCIÓN	NÚMERO DE RECURSOS
--------	-----------------------------	---------	--------------------

Arquitecto del servicio	CISSP (Certified Information Systems Security Professional) ISSAP (Information Systems Security Architecture Professional) CRISC (Certified in Risk and Information Systems Control)	Diseñar y mantener soluciones de seguridad propuestas para la Secretaría de acuerdo a las mejores prácticas durante la vigencia del contrato.	Al menos 1 recurso
Administrador del Centro de Operaciones de Seguridad (SOC en sitio y remoto)	CISM (Certified Information Security Manager)	Responsable de la administración, monitoreo, operación de los servicios proporcionados por el SOC, así como el soporte, atención a fallas e incidentes de seguridad.	1 recurso
Administración y Operación de controles tecnológicos	Consultor especializado en cada una de las soluciones de seguridad ofertadas. Se aceptan como documentos comprobables el certificado vigente o constancias de los cursos de capacitación que haya tomado directamente del fabricante	Operar administrar y monitorear las soluciones de seguridad propuestas.	Al menos 3 recursos. Se acepta grupo de trabajo de más de tres ingenieros, siempre y cuando el licitante garantice cubrir con el total de las certificaciones o constancias de cursos requeridos
Analista de Seguridad	CEH (Certified Ethical Hacker)	Encargado de ejecutar las revisiones de seguridad sobre las aplicaciones y la infraestructura. Otras de su responsabilidades son: preveer, detectar, analizar, contener, erradicar, documentar incidente de seguridad	Al menos 1
Líder de proyecto	PMP (Project Manager Professional) certificado por PMI o ITIL v3 (Expert o Master)	Es la persona encargada de administrar y coordinar el proyecto.	Al menos 1
Operador de la mesa de servicio SOC	ITIL v3 Foundation Certification	Personal encargado de las operaciones de soporte de primer nivel, el monitoreo de los servicios, así como del registro y seguimiento de solicitudes de ventanas de mantenimiento, reportes de fallas y requerimientos.	Al menos 3, o los necesarios para garantizar el servicio 7x24x365 durante la vigencia del contrato
Consultor en Servicio de SGI	Para Análisis de Riesgos el recurso deberá contar con: CRISC (Certified in Risk and Information Systems Control) o CISM (Certified Information Security Manager)	Experiencia demostrable en: Servicios de consultoría sobre Seguridad de la Información y Cumplimiento	Al menos 1 recurso
Auditor de Sistemas	Para Sistemas de Gestión el recurso deberá contar con ISO/IEC 27001 Lead Auditor o CISA (Certified Information Systems Auditor)	Emitir recomendaciones para fortalecer los controles del área de sistematización. Evaluar los planes y proyecciones de la sistematización de datos, de acuerdo con los proyectos. Evaluar los métodos de trabajo por el grupo de desarrollo de sistemas y los controles implantados	Al menos 1 recurso
Consultor en DRP y BCP	Para recuperación de Desastres y Continuidad de Negocio el recurso deberá contar con: ISO 25999 o CBCP (certified Business Continuity Professional)	Diseñar un plan de continuidad de operaciones considerando los recursos técnicos y humanos. Establecer el marco de gestión, estableciendo políticas de continuidad para el desarrollo y administración del BCP y DRP.	Al menos 1 recurso
Consultor de Penetración	GPEN (GIAC Certified Penetration Tester) o CEH (Certified Ethical Hacker) Examiner o CICP (Core Impact Certified Profesional)	Realizar simulacros de ataque a la red de la infraestructura o las aplicaciones para determinen lo que los atacantes pueden acceder y qué problemas pueden causar. Evaluar la seguridad de la infraestructura de red y aplicaciones utilizando herramientas y técnicas que un atacante podría utilizar	Al menos 1 recurso
Consultor Forense de Cómputo	EnCE (EnCase Certified Examiner) o CHFI (Certified Hacker Forensics Investigator)	Analizar, en el supuesto de un ataque y penetración exitoso a la infraestructura, la metodología de ataque para determinar cómo se logró, cuál fue el alcance del daño, logrando así determinar las medidas preventivas a implementar. Debe tener la capacidad de ejecutar investigaciones forenses en caso de ser necesario.	Al menos 1 recurso
Personal a cargo de la mesa de ayuda en sitio	Deberá contar con experiencia comprobable de al menos 3 años laborando en empresas de seguridad a demostrar con copia de currículo	Administración de las herramientas de seguridad perimetral.	Al menos 1 recurso



	(deseables que cuente con las certificaciones de las herramientas propuestas)	Monitoreo de los equipos de la infraestructura SENER. Implementación las medidas de preventivas de seguridad	
--	---	---	--

Con sustento en lo anterior, los licitantes debían acreditar que los recursos humanos, cuyos perfiles se establecieron en el numeral **“6.2 Personal” (sic)** del **Anexo I “Condiciones y Especificaciones Técnicas del Servicio”** de la Convocatoria, cumplieran con aquellas certificaciones también descritas en dicho numeral. -----

Por su parte, los puntos que obtendrían los licitantes estaban sujetos a los siguientes rangos: -----

Rangos	Puntos
El licitante no entrega dos (2) de las certificaciones solicitadas.	2
El licitante no entrega una (1) de las certificaciones solicitadas.	4
El licitante cumple con todas las certificaciones o constancias de participación en los cursos de entrenamiento y soluciones propuestas emitidas por un ente reconocido por el fabricante, mediante copias simples, mismas que se describen a detalle en el punto 5.2. del anexo técnico de la presente licitación.	6
El licitante no cumple con la competencia y habilidad en el trabajo requerido en el Subrubro	0

Ahora bien, la parte inconforme argumenta que el licitante adjudicado no cumplió con lo establecido en el **Subrubro 1.1.2)** y que ello se desprende de la misma Acta de Fallo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, particularmente en el apartado identificado como **“Razones de no obtención del total de puntos del subrubro” (sic)**, correspondiente al **“Rubro 1 Capacidad del licitante” (sic)**, **Subrubro 1.1.2 Competencia y habilidad en el trabajo...” (sic)**, en el que se puede leer, respecto de la propuesta de Indra Sistemas México, S.A. de C.V., lo que enseguida se transcribe: -----

“Como resultado de la evaluación y de conformidad con la Sección V, la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (área técnica y requirente) evaluó la consistencia

y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y aspectos técnicos y determinó que el licitante Indra Sistemas México, S.A. de C.V. para el perfil de Analista de Seguridad solo entregó carta que valida la aprobación del examen de certificación, más no entregó el certificado.” (sic)

Al relacionar lo transcrito en el párrafo y transcripción que anteceden, con el apartado **“forma de acreditación y ponderación”** (sic), contenida en el **subrubro 1.1.2)** de la Convocatoria, el inconforme afirma que el licitante adjudicado incumplió con dicho subrubro así como con el apartado 6.2 del Anexo Técnico, utilizando la siguiente premisa: -----

- **Si correspondían 6 puntos al licitante que acreditara todas las certificaciones solicitadas en el Subrubro 1.1.2) de la Convocatoria y 0 puntos al que no presentara ningún certificado, y si en el Acta de Fallo se consignó que el licitante adjudicado solo entregó una carta que valida la aprobación del examen de certificación mas no el certificado, luego entonces le correspondían 0 puntos.** -----

Dicha premisa es incorrecta, por lo siguiente: -----

En el informe circunstanciado, rendido por la convocante mediante oficio 410.0.092/2015, al externar las razones por las que la empresa adjudicada no obtuvo el total de puntos asignables, manifestó que ello se debió a que, respecto del perfil “Analista de Seguridad”, solo se entregó la constancia que validaba la realización del examen de certificación más no el certificado correspondiente; es decir, la convocante expresa que la omisión de presentar el certificado solo fue respecto de un perfil. -----

Asimismo, continúa la convocante, **“... el licitante Indra Sistema México, S.A. de C.V., para los servicios en comento, presentó lo siguiente:** -----

Indra Sistemas México, S.A. de C.V.

<i>Perfil Requerido</i>	<i>Cantidad Requerida</i>	<i>Certificaciones Requeridas</i>	<i>Certificaciones Entregadas</i>	<i>Certificaciones Solicitadas</i>	<i>Certificaciones Entregadas</i>
-------------------------	---------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	-----------------------------------



Arquitecto del servicio	Al menos 1 recurso	CISSP Y CRISC Y/O ISSAP	CISSP, CRISC	2	2
Administrador del Centro de Operaciones de Seguridad (SOC en sitio y remoto)	1 recurso	CISM	CISM	1	1
Administración y Operación de controles tecnológicos	Al menos 3 recursos.	Especialidad en las herramientas ofertadas (de cada uno de los recursos propuestos)	McAfee McAfee McAfee	3	3
Analista de Seguridad	Al menos 1 recurso	CEH	CEH, sólo entrega un acarta que valida que pasó el examen de certificación	1	0
Líder de proyecto	Al menos 1 recurso	PMP o ITIL v3 Expert o Master	ITIL v3 Expert	1	1
Operador de la mesa de servicio SOC	Al menos 3 recursos	ITIL v3 Foundation	ITIL v3 Foundation ITIL v3 Foundation ITIL v3 Foundation	3	3
Consultor en Servicio de SGSI	Al menos 1 recurso	CRISC o CISM	CRISC	1	1
Auditor de Sistemas	Al menos 1 recurso	ISO 27001 Lead Auditor o CISA	ISO 27001:2005 Lead Auditor	1	1
Consultor en DRP y BCP	Al menos 1 recurso	ISO 25999 o CBCP o CISSP	CISSP	1	1
Consultor de Penetración	Al menos 1 recurso	GPEN o CEH o CICP	CEH	1	1
Consultor Forense	Al menos 1 recurso	EnCE o CHF	CHF1	1	1
Personal a cargo de la mesa de ayuda	Al menos 1 recurso	Experiencia de 3 años laborando en empresas y experiencia en la solución ofertada (de cada uno de los recursos propuestos)	McAfee	1	1
TOTAL DE CERTIFICACIONES SOLICITADAS				17	
TOTAL DE CERTIFICACIONES ENTREGADAS					16

Como se puede observar en el cuadro anterior, la empresa adjudicada entregó 16 de las 17 certificaciones solicitadas. -----

Esta afirmación, se ratifica con el **DICTAMEN DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN POR PUNTOS Y PORCENTAJES**, documento que forma parte de las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente a la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”, cuya copia certificada obra agregada en autos y que fue elaborado por la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Energía (SENER), Área Requirente y Técnica.-----



A través de dicho dictamen, la citada Área Técnica de la Secretaría de Energía, revisó la documentación técnica, legal y administrativa presentada por los licitantes desprendiéndose, en la parte que nos interesa, lo siguiente: -----

A foja 4 de 36: -----

Req. No.	Número de la convocatoria	Descripción del documento	Axtel, S.A.B. de C.V.		Indra Sistemas México, S.A. de C.V.		Mainbit, S.A. de C.V.		Metro Net, S.A.P.I. de C.V.		Netrix, S.A. de C.V.	
			Cumple		Cumple		Cumple		Entrega		Entrega	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
20	Sección V, rubro 1, Capacidad del Licitante subrubro 1.1. Recursos Humanos, rubro 1.1.2 de la Tabla de Puntos y Porcentajes	El licitante deberá cumplir al 80% con las certificaciones o constancias de participación en los cursos de entrenamiento y soluciones propuestas emitidas por un ente reconocido por el fabricante, mediante copias simples de las mismas, las cuales se describen a detalle en el punto 5.2 del Anexo I Condiciones y Especificaciones Técnicas de la Convocatoria.	X		X		X		X		X	

A fojas 13 de 36; 14 de 36 y 15 de 36: -----

Rubro	Forma de acreditación y Ponderación	Mainbit, S.A. de C.V.	Netrix, S.A. de C.V.	Axtel, S.A.B. de C.V.	Indra Sistemas México, S.A. de C.V.	Metro Net, S.A.P.I. de C.V.	OBSERVACIONES
Rubro 1. Capacidad del licitante (17 puntos)							
1.1 Capacidad de los recursos humanos	1.1.1) Experiencia de todo el personal especificado en el Anexo Técnico de al menos dos año en el servicio objeto de la Convocatoria y especificado en el Anexo I Condiciones y especificaciones Técnicas (Currículo, copia simple de certificado o constancia de participación en los cursos de entrenamiento y actualización de las soluciones propuestas emitido por un ente reconocido por el fabricante, ubicándolo en el organigrama de recursos humanos que prestarán servicios de SASI	6	6	6	6	6	
	1.1.2) Competencia y habilidad en el trabajo, cumplir con las certificaciones o constancias de participación en los cursos de entrenamiento y soluciones propuestas emitidas por un ente reconocido por el fabricante, mediante copias simples, mismas que se describen a detalle en el punto 6.2 del anexo técnico de la presente licitación.	0	6	2	4	6	El licitante Mainbit no entregó certificado para los perfiles de Arquitecto del Servicio, Administrador del SOC, Consultor en Servicio de SGSI y Consultor Forense. El licitante Indra para el perfil de Analista de Seguridad solo entregó carta que valida la aprobación del examen de certificación, mas no entregó el certificado.

Como se puede advertir, el **DICTAMEN DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN POR PUNTOS Y PORCENTAJES** es claro en señalar que la empresa adjudicada sólo dejó de presentar uno de los diecisiete certificados solicitados en el numeral **“6.2 Personal” (sic)** del **Anexo I “Condiciones y Especificaciones Técnicas del Servicio”** de la Convocatoria. -----

Asimismo, cabe señalar, que en el medio magnético (disco de computadora no regrabable) identificado como **“INDRA LPN No. LA-018000999-N142-2014 Parte 2 de 2”**, proporcionado por la convocante mediante oficio **410.0.0214/15** de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, el cual contiene parte de la propuesta técnica de la empresa adjudicada, en la se advierte la existencia de un archivo Pdf., denominado **“Requisito 19” (sic)**, con fecha de elaboración dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en donde se puede constatar la existencia de los currículos y certificados del personal propuesto para la prestación del servicio ofertado.-----

En ese sentido, es dable afirmar que el inconforme realiza una interpretación incorrecta respecto de lo establecido en el Acto de Fallo, particularmente en el apartado identificado como **“Razones de no obtención del total de puntos del subrubro” (sic)**, correspondiente al **“Rubro 1 Capacidad del licitante” (sic)**, **Subrubro 1.1.2 Competencia y habilidad en el trabajo...” (sic)**, ya que, como ha quedado demostrado, la licitante ganadora sí entregó los certificados correspondientes a los perfiles que se establecieron en el numeral **“6.2 Personal” (sic)** del **Anexo I “Condiciones y Especificaciones Técnicas del Servicio”** de la Convocatoria. -----

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de la inconforme, en el sentido de tener la presunción fundada de que la licitante adjudicada no podía haber exhibido ninguno de los certificados requeridos por la convocante, presunción basada, según dice la misma inconforme, en **“... la relación comercial que ha existido entre nuestras representadas y la empresa INDRA...” (sic)** también resulta infundada, toda vez que, como se mencionó anteriormente, la existencia de dichos certificados se acreditó a través del medio magnético (disco de computadora no regrabable) identificado como **“INDRA LPN No. LA-018000999-N142-2014 Parte 2 de 2”**, proporcionado por la convocante mediante oficio **410.0.0214/15** de fecha diecisiete de febrero de

dos mil quince, el cual contiene parte de la propuesta técnica de la empresa adjudicada, en la se advierte la existencia de un archivo Pdf., denominado “Requisito 19” (sic), con fecha de elaboración dieciocho de diciembre de dos mil catorce en donde se aprecia el currículum y certificaciones del personal propuesto por la licitante adjudicada.-----

Por consiguiente, al aplicar el criterio de evaluación a la empresa adjudicada, en cuanto hace al subrubro “1.1.2)” (sic), correspondiente al rubro “1.1 Capacidad de los recursos humanos” (sic) de la Convocatoria que nos ocupa, se debía tomar en cuenta la presentación de 16 de los 17 certificados solicitados; es decir, conforme a los rangos de evaluación le correspondía obtener 4 puntos de los 6 posibles, en tanto que no entregó una de las certificaciones solicitadas, hecho que en la especie aconteció.-----

En ese sentido, deviene en infundado el agravio que ha sido analizado.-----

OCTAVO.- Que el motivo de inconformidad identificado con el numeral 2 del considerando **SEXTO** anterior, a través del cual la parte inconforme sostiene que la propuesta ofertada por el licitante adjudicado no debió de haberse considerado solvente, ya que no cumple con los requerimientos técnicos solicitados en la Convocatoria del procedimiento de licitación y, por lo tanto, debió desecharse, resulta **infundado y por tanto insuficiente para declarar la nulidad del procedimiento de contratación que se controvierte**, conforme a lo que se expone a continuación: -----

En su escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince, la parte inconforme, manifestó lo siguiente: -----

“... Dada la relación comercial que existe entre nuestras representadas y la empresa INDRA, existe la presunción fundada de que la empresa INDRA, quien resultó adjudicada en el procedimiento licitatorio, no solo no cumple con los requerimientos solicitados en los Rubros 1 y 2 ... sino que también existen diversas irregularidades en su propuesta ya que evidentemente y como una reacción lógica, después de conocer el importe de la oferta presentada por la empresa INDRA, nuestras representadas realizaron una nueva revisión de nuestra propuesta

particularmente en el cumplimiento de los requerimientos técnicos de la convocante, de los bienes y servicios ofertados para tal fin y finalmente la razonabilidad y vigencia en el mercado de los precios de cada uno de ellos, hemos llegado a la conclusión que los precios ofertados por las empresas favorecidas indebidamente con el fallo de la licitación, solo son viables y justificables si solo corresponden a una solución técnica totalmente apartada del cumplimiento de los requerimientos mínimos fijados por la convocante...” (sic)

Conviene destacar, que el argumento antes transcrito fue dividido por el inconforme en cuatro numerales, precisados todos ellos en su escrito de ampliación de los motivos de inconformidad de fecha dos de marzo del año en curso, y en tal virtud y por cuestión de orden, se considera necesario el estudio individual de cada uno de dichos numerales. -----

• **NUMERAL 1 DEL ESCRITO DE AMPLIACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. ----**

A través del numeral que se analiza, el inconforme manifestó lo siguiente: -----

“En relación a nuestro motivo de inconformidad SEGUNDO, hecho valer en nuestro escrito inicial, en el sentido de que no existía razonabilidad y justificación en el precio de la propuesta de la empresa INDRA, ya que solo era viable y justificable si correspondía a una solución técnica totalmente apartada del cumplimiento de los requerimientos mínimos fijados por la convocante para la prestación del Servicio Administrado de Seguridad de la Información, y una vez que mis representadas tuvieron a la vista la totalidad de la documentación que obra en el expediente de Licitación Pública Nacional electrónica con número de identificación del procedimiento en Compra Net LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14, se pudieron percatar que efectivamente la propuesta de la empresa adjudicada no cumple con los requisitos técnicos solicitados por la convocante en las bases de la convocatoria, lo que origina que la Secretaría de Energía (SENER) no cuente con el servicio requerido y por lo tanto se ponga en riesgo la seguridad de su información.

- 1.** *En las bases de la convocatoria, en su numeral 11 “SERVICIO DE PREVENCIÓN DE FUGAS DE LA INFORMACIÓN, la convocante manifestó que el servicio de protección de fuga de la información debía permitir a la SENER identificar, registrar y bloquear eventos relacionados con la salida de documentación reservada, confidencial y privada, a través de correo electrónico, vía web y por medios extraíbles como USB, CD-ROM, impresiones, tarjetas SD, captura de pantallas.*

Entre otras cosas, la convocante también señaló que los componentes de la solución DLP para detección, monitoreo, descubrimiento y consola de administración, debían estar basados en hardware de propósito específico, además de que el licitante debía considerar el

aprovisionamiento de las licencias, hardware y software necesario para la habilitación de la solución ofertada.

Para cumplimentar con lo anterior la convocante requirió en sus numerales

11.1.2 Detección

11.1.3 Prevención en la Fuga de información

- 1) Monitorear tráfico de email incluyendo los archivos anexos*
- 2) Monitorear tráfico web, incluyendo correo web, publicación en la web, y otros protocolos basados en HTTP incluyendo carga de archivos.*

11.1.3.1 Protección de la información en usuarios finales

11.1.3.2 Descubrimiento de datos confidenciales

Con lo anterior se evidencia que el requerimiento técnico de la SENER ofrecido mediante la solución del fabricante McAfee, se debería componer de al menos un appliance para detección, dos appliances para prevención (correo y web), un appliance para descubrimiento y un appliance para la consola, es decir, cinco appliances como mínimo para cubrir con dicho requerimiento técnico.

Sin embargo a fojas 000021, 000022 y 001137 de la propuesta de la empresa INDRA, quien resultó adjudicada con el contrato, se observa que para el servicio DLP solamente ofertó dos equipos McAfee DLP 5500 Appliances, es decir, que su propuesta en relación al servicio DLP no cumple con los requisitos técnicos de la convocante, pues en lugar de ofertar cinco appliances y con ello cumplir el requerimiento técnico de la convocante, solamente ofertó dos appliances, por lo que es evidente que no cumple con lo solicitado por la convocante y por tanto su propuesta debió de ser desechada.

(...)

A mayor abundamiento de los antes referido, es de señalar que la empresa INDRA tampoco cumplió con lo solicitado por la convocante dado que para el caso de Usuarios Finales, no menciona ni demostró contar con el licenciamiento requerido, lo que era un requisito técnico indispensable.” (sic)

Atendiendo a lo anterior, se puede establecer que la empresa inconforme considera que los hechos por los que la propuesta técnica de la empresa adjudicada debió de haber sido desechada, son los siguientes: -----

- a) Que la propuesta técnica planteada por el licitante adjudicado, para atender los requerimientos a que se refiere el numeral **“11. SERVICIO DE PREVENCIÓN DE FUGA DE INFORMACIÓN” (sic)** correspondiente al Anexo I de la convocatoria era insuficiente para asegurarle a la convocante la no existencia de fugas de información, ya que solo ofertó dos equipos McAfee DLP 500 Appliances, aun cuando dadas las características técnicas de estos equipos era necesario ofertar cinco, tal como lo hicieron la demás licitantes. -----
- b) Que la empresa adjudicada tampoco demostró contar con el licenciamiento requerido para el caso de Usuarios Finales, el cual era un requisito técnico indispensable. -----
- c) Que el hecho de que la convocante hubiera determinado evaluar la propuesta de **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, y más aún adjudicarle el contrato, no obstante las irregularidades advertidas, propició que se transgrediera en su perjuicio, lo establecido en el artículo 26, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Sobre este particular, la convocante, en su informe circunstanciado, rendido a través de su diverso 410.00385/2015, manifestó lo siguiente: -----

“Al respecto, la Convocante establece que lo solicitado fueron servicios con requisitos técnicos de funcionalidad, esto con la intención de no limitar la libre participación y permitir que cada licitante propusiera una arquitectura de solución para cumplir con los requerimientos de cada uno de los servicios solicitados.

En ese sentido se estableció en la Convocatoria que la evaluación de los requisitos técnicos se realizaría mediante cartas de fabricantes y folletos de las soluciones propuestas, como menciona la misma inconforme en su punto 2, ubicado en la página 9 de la ampliación de inconformidad” (sic)

De la revisión de la propuesta técnica del licitante INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V., en las fojas 000370 a la 000373 menciona punto por punto el cumplimiento de los requisitos solicitados en la Convocatoria citada al rubro, para el “SERVICIO DE PREVENCIÓN DE FUGAS DE LA INFORMACIÓN”, mismos que se especificaron en los folletos entregados como parte de su propuesta técnica como se puede ver a continuación:

El diagrama en cuestión, incluye los servicios mencionados como parte de su propuesta, por lo cual se constató que la solución propuesta cumplía con lo solicitado por esta Convocante garantizando la seguridad de la red de datos de las Secretarías, así como el licenciamiento requerido, funcionalidad incluida en el equipo identificado con el numeral 2, McAfee DLP EndPoint” (sic)

De otra parte, la empresa adjudicada, en su calidad de tercero interesado, manifestó haber presentado su propuesta conforme a todos y cada uno de los requerimientos técnicos solicitados en la convocatoria.-----

Ahora bien, tomando en consideración los argumentos vertidos por las partes en la presente inconformidad, conviene destacar los siguientes aspectos: -----

- Para tratar de demostrar que la propuesta de la empresa **INDRA SISTEMA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no cumple con los requisitos técnicos solicitados por la convocante, la inconforme expresa que los equipos ofertados por aquella son insuficientes para cumplir con el servicio requerido y que prueba de ello, dice, es la contradicción que se aprecia a fojas 000021, 000022 y 001137 de su propuesta, en donde se advierte que sólo ofertó dos equipos McAfee DLP 5500 Appliances, mientras que a fojas 000417 de la misma propuesta, exhibe un diagrama elaborado por el propio fabricante de los equipos McAfee, en donde se establece que para la solución del servicio DLP es necesario incluir al menos 5 equipos de los antes descritos. -----

A este respecto se pronuncia el tercero interesado, señalando que su propuesta técnica para el servicio DLP contestó cada uno de los puntos requeridos por la convocante como características técnicas. -----

- Por su parte, la convocante afirma que el objeto de la licitación fue la contratación de servicios administrados de seguridad, en donde cada licitante tenía libertad para proponer la solución que le permitiera cumplir con lo requerido y para tal efecto en la propia convocatoria

quedó establecido que la ***“evaluación de los requisitos técnicos se realizaría mediante las cartas de fabricantes y folletos de las soluciones propuestas...” (sic)*** -----

Establecido lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que para una mejor exposición del tema a tratar, es necesario puntualizar lo siguiente:-----

Se conoce que el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en las bases concursales no queda sujeto, bajo ninguna circunstancia, a la voluntad, interés o interpretación de los concursantes, sino que resulta forzoso a efecto de no ser objeto de descalificación, prevaleciendo el interés del Estado sobre el de los particulares ya que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles.-----

En ese sentido, para que el área convocante esté en posibilidad de valorar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en favor del Estado, conforme al tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que cuente con elementos susceptibles de evaluación, a partir de las propuestas técnicas y económicas que presenten los licitantes, **para lo cual fija ciertos requisitos dentro de la convocatoria que deberán de cumplir los mismos.** -----

De esta forma, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente: -----

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos

las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias ...” (sic)

Énfasis añadido por esta Autoridad

Precisado lo anterior, se puede entender que la Secretaría de Energía, en su calidad de convocante, contaba con facultades expresas para determinar la forma y los mecanismos en que debían evaluarse las proposiciones, siempre y cuando estas se determinaran en la convocatoria correspondiente, tal y como sucedió en el asunto que nos ocupa. -----

Así las cosas, las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14, para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”; especifican, en la foja 41 del apartado “**V. Criterios de evaluación y Adjudicación**” (sic), que “**La Secretaría a través de la Dirección de Infraestructura y Comunicaciones adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Informática y Comunicaciones (área técnica), evaluarán la consistencia y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y aspectos técnicos establecidos en esta Convocatoria y emitirá un análisis, señalando las proposiciones que cumplen con los requisitos solicitados...**” (sic) -----

Conforme a lo anterior, las propuestas serían solventes una vez que así lo determinara el área técnica encargada de evaluar los aspectos técnicos de cada una de las propuestas ofertadas para la contratación del Servicio Administrado de Seguridad de la Información. -----

En esa tesitura, habrá que referirse ahora al “**Anexo I. Condiciones y Especificaciones Técnicas del Servicio**” (sic), específicamente a su numeral “**11 SERVICIO DE PREVENCIÓN DE FUGA DE INFORMACIÓN**” (sic), cuyas condiciones técnicas, a juicio de la inconforme,

fueron incumplidas por parte de la empresa adjudicada al presentar su oferta, y que es del tenor siguiente: -----

*“El servicio de Protección de Pérdida de Información y Fuga de Información deberá permitir a **La Secretaría** identificar registrar y bloquear eventos relacionados con la salida de documentación reservada, confidencial y privada, a través de correo electrónico, vía web y por medios extraíbles como USB, CD-ROM, impresiones, tarjetas SD, capturas de pantalla.*

*La solución también deberá permitir realizar el descubrimiento de información confidencial que se encuentre distribuida en los sistemas de almacenamiento y equipos de cómputo que forman parte de la infraestructura de **La Secretaría**.*

La solución deberá estar considerada dentro de la sección de líderes en el último cuadrante publicado por Gartner, en tecnología DLP.

Los componentes de la solución DLP para detección, monitoreo, descubrimiento y consola de administración, deberán estar basado en hardware de propósito específico.

La solución deberá tener la capacidad de soportar al menos 1200 usuarios e integrarse con la solución de filtrado de contenido web y la solución Seguridad para el correo electrónico institucional ofertada por el licitante. La compatibilidad y el soporte para la interoperabilidad de las soluciones en comento debe estar documentada por el fabricante.

El licitante deberá considerar el aprovisionamiento de las licencias, hardware y software necesario para la habilitación de la solución ofertada.” (sic)

Como se puede observar, la propuesta técnica para el servicio de prevención de fugas de la información debía: -----

- Permitir realizar el descubrimiento de información confidencial que se encuentre distribuida en los sistemas de almacenamiento y equipos de cómputo que forman parte de la infraestructura de la convocante. -----
- Tener componentes para detección, monitoreo, descubrimiento, dichos componentes como consola de administración deberán estar basados en hardware de propósito específico. -----

- Tener la capacidad de soportar al menos 1200 usuarios e integrarse con la solución de filtrado de contenido web y la solución Seguridad para el correo electrónico institucional. La compatibilidad y el soporte para la interoperabilidad de las soluciones en comento debe estar documentada por el fabricante. -----
- Tener aprovisionadas las licencias, hardware y software necesario para la habilitación de la solución. -----

Estas características debían ser previstas por los licitantes en sus respectivas propuestas técnicas, y su cumplimiento sería advertido durante la evaluación por parte del área técnica de la convocante; **es decir, correspondía exclusivamente a dicha área técnica determinar si las soluciones propuestas cumplían cabalmente con lo solicitado en la convocatoria, salvo prueba en contrario.** -----

Así pues, es evidente que cada licitante debía diseñar una propuesta técnica que constituyera una solución para la prestación del **Servicio Administrado de Seguridad de la Información** requerido, misma que una vez evaluada por el área técnica designada para ello, podía o no considerarse solvente. -----

Conviene aclarar en este momento, que el diseño de la propuesta técnica **debía ceñirse, no a un protocolo de pruebas de la solución, sino a la forma en la que se prestaría el servicio y al cumplimiento de los requisitos técnicos, acreditables a través de folletos, catálogos y manuales en los que se señalara que la propuesta de solución cumplía con los requisitos técnicos solicitados.** -----

Lo anterior, se puede leer en el numeral **18 ENTREGABLES DE LA PROPUESTA TÉCNICA**, del Anexo I de la convocatoria de mérito, que establece lo siguiente: **“La sección de la propuesta técnica que describa las soluciones de seguridad propuestas deberá estar claramente**

referenciada a folletos, catálogos o manuales; de tal suerte que se note la correlación que hay entre la función solicitada por La Secretaría y la característica de la solución...” (sic) ----

En otras palabras, para que las propuestas técnicas de los licitantes pudieran ser objeto de evaluación por parte de la convocante, debían estar soportadas en documentos tales como folletos, catálogos o manuales emitidos por el fabricante de las soluciones.-----

Ahora bien, retomando los hechos por los que la inconforme considera que la propuesta de la empresa adjudicada debió de haber sido desechada por la convocante, se logra identificar el siguiente punto total: -----

- Que la solución propuesta por la empresa adjudicada para brindar el **Servicio de Prevención de Fugas de la Información**, era insuficiente para atender los requerimientos de la convocante, pues sólo ofertó dos appliances McAfee, aun cuando de la misma documentación del fabricante McAfee, que aquella anexó a su propuesta, se puede advertir que eran necesario cinco de estos appliances. -----

Para acreditar lo anterior, la inconforme sostiene que el número de equipos ofertados (dos) para atender el Servicio de Prevención de Fugas de la Información, contenida a fojas 000022 y 001137 de la propuesta técnica de la empresa adjudicada, resulta técnicamente insuficiente y contradictoria cuando se le compara con el diagrama del fabricante que obra a foja 000417 de la misma propuesta, en el que se puede advertir, según lo afirma la inconforme, que para la prestación del Servicio de DLP es necesario contar con cinco equipos McAfee DLP 5500 Appliance. -----

Para realizar un adecuado análisis de lo afirmado por la inconforme, conviene reiterar que el objeto de la convocatoria lo era la contratación del Servicio administrado de seguridad de la información, en donde cada licitante tenía libertad para proponer la solución que le permitiera cumplir con lo requerido y para tal efecto en la propia convocatoria quedó establecido que la **“evaluación de los requisitos técnicos se realizaría mediante las cartas de fabricantes y folletos de las soluciones propuestas...” (sic)** -----

Bajo ese contexto, resulta evidente que la convocatoria de mérito no requirió que los licitantes ofertaran equipos específicos en cuanto a número, modelos, marcas, capacidades, tamaños, etc., sino que sus soluciones técnicas estuvieran, por así decirlo, “respaldadas” en arquitecturas de computo existentes en el mercado. -----

Por lo tanto, la empresa adjudicada, al igual que el resto de los licitantes, estaba obligada a que su propuesta técnica cumpliera con los requisitos técnicos solicitados por la convocante, y para ello, tales requisitos técnicos debían estar referenciados en **folletos, catálogos y manuales.** -----

Establecido lo anterior, es menester señalar lo que establece la convocante, a través de su oficio 410.0.0385/2015 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, en el que manifiesta lo siguiente: -----

“De la revisión de la propuesta técnica del licitante INDRA SISTEMA MÉXICO, S.A. DE C.V., en las fojas 000370 a la 000373 menciona punto por punto el cumplimiento de los requisitos solicitados en la Convocatoria citada al rubro, para el SERVICIO DE PREVENCIÓN DE FUGAS DE LA INFORMACIÓN, mismos que se especificaron en los folletos entregados como parte de su propuesta técnica...” (sic)

Asimismo, continúa la convocante: -----

“... la documentación que la empresa INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. presentó en su propuesta técnica, en ella se incluyen las referencias técnicas y los folletos del fabricante identificados en las fojas 000378-000576 (Anexo 1). Ahora bien,

después de una minuciosa revisión la convocante validó que el licitante INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. cumplió con todos los requerimientos técnicos solicitados para el SERVICIO DE PREVENCIÓN DE FUGA DE LA INFORMACIÓN. Lo anterior, puede verse con mayor claridad en el diagrama de la foja 000417 siguiente:...” (sic) “El diagrama en cuestión, incluye los servicios mencionados como parte de su propuesta, por lo cual se constató que la solución propuesta cumplía cabalmente con lo solicitado por esta Convocante garantizando la seguridad de la red de datos de la Secretaría, así como el licenciamiento requerido, funcionalidad incluida en el equipo identificado con el numeral 2, McAfee DLP EndPoint.” (sic)

De lo antes transcrito, se puede advertir claramente que el Área Técnica de la convocante estableció que los elementos de la propuesta técnica de la empresa adjudicada cumplían con los requisitos técnicos solicitados para la prestación del servicio del **Servicio de Prevención de Fugas de la Información**. -----

Por su parte, la empresa adjudicada, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, manifestó en relación al hecho que nos ocupa, lo siguiente: -----

“Si bien en las fojas 000022 y 001137 dentro de la propuesta de mis mandantes, se menciona una volumetría de equipos appliance para la solución de DLP, dentro de la propuesta en las fojas 000369 a la 000576 se describe puntualmente la solución técnica de DLP propuesta contestando cada uno de los puntos requeridos como características técnicas por la convocante.

De manera puntual; en la foja 000371 en el punto 29, se observa lo siguiente:

29) La solución deberá estar basada en appliance de propósito específico endurecido y asegurado por el fabricante en sus diferentes módulos (administración, detección, monitoreo, descubrimiento).

Requerimiento que aceptamos y demostramos con las fichas técnicas incluidas en nuestra propuesta de las fojas 000374 a la 000576.

De igual forma como se puede observar en la propuesta de mis representadas, para dar cumplimiento a las especificaciones técnicas solicitadas por LA CONVOCANTE y que se encuentran descritas en las fojas 000369 a 000373, donde las referencias técnicas

indican que se presenta la documentación técnica donde la propuesta de la Tercera Interesada cumple con todos y cada uno de los requerimientos técnicos solicitados.

Al respecto y tomando los comentarios realizados por la Inconforme, sin conceder como cierto su dicho, dentro de la propuesta de mis representadas se observa lo siguiente:

- *DLP Manager.- Presentado en las fojas 000400 a la 000402*
- *DLP Prevent.- Presentado en las fojas 000411 a la 000571*
- *DLP Discover.- Presentado en las fojas 000411 a la 000571*
- *DLP Monitor.- Presentado en las fojas 000411 a la 000571*
- *DLP EndPoint.- Presentado en las fojas 000397 a la 000399*

Por lo anterior se demuestra que dentro del licenciamiento, hardware y software solicitados por la CONVOCANTE, se dio cumplimiento cabalmente a cada uno de ellos...” (sic)

Como se puede observar, la empresa adjudicada manifiesta que el anexo técnico de su propuesta, que se refiere al **Servicio de Prevención de Fugas de la Información**, describe la solución técnica de DLP y que, incluso se puede advertir que sí se consideran los cinco equipos McAfee.---

En ese mismo sentido, conviene señalar que a través de medio magnético (disco de computadora no regrabable) identificado como **“INDRA LPN No. LA-018000999-N142-2014 Parte 2 de 2”**, proporcionado por la convocante mediante oficio **410.0.0214/15** de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, esta Autoridad Administrativa pudo constatar la existencia de un archivo Pdf., denominado **“Propuesta técnica v2” (sic)**, con fecha de elaboración dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en donde se aprecia diversa documentación de McAfee con el cual la empresa adjudicada cumplió con la presentación de los documentos del fabricante que demostraban la relación recíproca entre la solución propuesta y las características de la solución. -----

Por lo tanto, se puede afirmar que la propuesta de solución planteada por la empresa inconforme para la atención del **Servicio de Prevención de Fugas de la Información**, cumplió con el supuesto de estar vinculada con la documentación del fabricante que acreditaba su funcionamiento, qué, como se dijo anteriormente, era la condicionante que se estableció en la

convocatoria para acreditar los requisitos técnicos de funcionalidad, y bajo ese tenor, la convocante estaba en aptitud de evaluar dicha propuesta técnica. -----

De esta forma, el argumento de la parte inconforme en el sentido de que no debió haberse evaluado la propuesta técnica de la empresa adjudicada, resulta infundado, pues sustenta dicha opinión en un argumento que no está dirigido a demostrar que la documentación del fabricante que consta en la propuesta técnica del licitante ganador no contiene los requisitos técnicos de funcionalidad requeridos por la convocante. -----

Por consiguiente, es infundada la afirmación de la inconforme, en el sentido de que la propuesta de **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ni siquiera debió de haber sido evaluada al resultar insuficiente para los requerimientos técnicos de la Secretaría de Energía, ya que la evaluación realizada por el área técnica determinó lo contrario. -----

Por consiguiente, no se advierte que haya existido una causa para desechar la propuesta técnica de la empresa adjudicada, así como tampoco que se haya dejado de evaluar al resto de los licitantes en igualdad de condiciones. -----

Así las cosas, queda demostrado que la empresa adjudicada sí cumplió con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, razón por la cual se considera que el motivo de inconformidad que nos ocupa ha resultado **infundado**. -----

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el motivo de inconformidad que nos ocupa tuviera fundamento; es decir, que efectivamente la empresa inconforme hubiera propuesto una arquitectura de dos equipos McAfee DLP 5500 Appliances y que, en apariencia, esta oferta resultara insuficiente para cubrir los requerimientos técnicos de la convocante. -----

A este respecto, conviene señalar que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en términos generales, que para proceder al estudio de conceptos de violación o

motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, cierto es, que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin sustento. -----

Apoya lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia: -----

*Época: Novena Época
Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

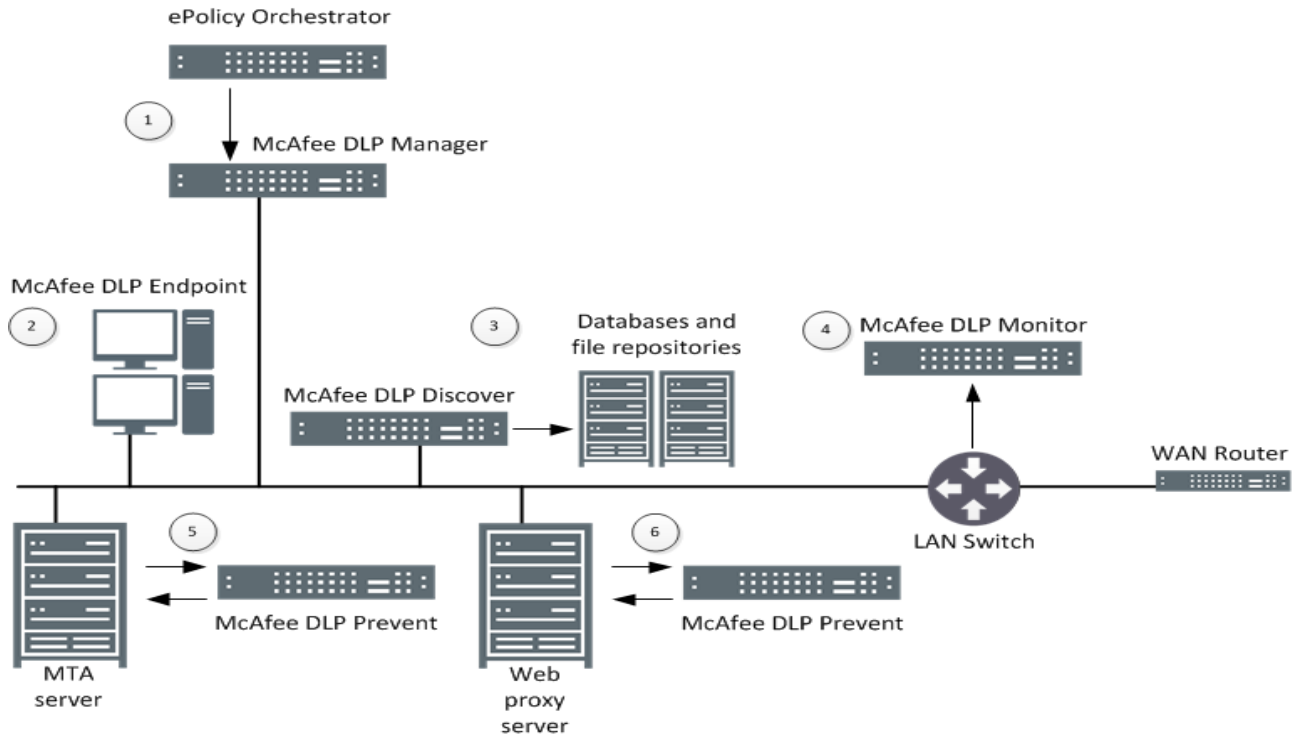
Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

En el caso que nos ocupa, los argumentos del inconforme sólo constituyen afirmaciones subjetivas que no están sostenidas en ningún elemento de convicción, como se explica enseguida. -----

El inconforme sostiene que la solución del fabricante McAfee, que fue el ofertado por la empresa adjudicada, **“... se debería de componer de al menos un appliance para detección, dos appliances para prevención (correo y web), un appliance para descubrimiento y un appliance para la consola, es decir, cinco appliances como mínimo para cubrir dicho requerimiento técnico.”** (sic) y que ello se robustece **“... ya que técnicamente, los appliances McAfee DLP 5500 no soportan que convivan de forma simultánea más de una funcionalidad de descubrimiento, monitoreo o prevención, por lo que los diseños de solución basados en el fabricante McAfee siempre se componen de un equipo McAfee DLP dedicado para cada funcionalidad... (sic) “Además de que la empresa INDRA en la foja 000417 de su propuesta indica mediante documentación del fabricante el diagrama de despliegue de la solución del servicio de DLP, en donde esa H. Autoridad Administrativa podrá observar que es necesario incluir al menos 5 appliances para cubrir el requerimiento de la SENER a través de la solución ofertada.”** (sic) -----

Para una mejor comprensión de lo sustentado por la inconforme, enseguida se inserta la imagen que aparece en la foja 000417 del archivo Pdf., denominado **“Propuesta técnica v2”** (sic), contenido en medio magnético (disco de computadora no regrabable), identificado como **“INDRA LPN No. LA-018000999-N142-2014 Parte 2 de 2”**, proporcionado por la convocante mediante oficio **410.0.0214/15** de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince. -----



Como se puede observar, es cierto que en el diagrama anterior se pueden apreciar cinco componentes denominados appliances McAfee DLP (Manager, EndPoint, Discover, Monitor y Prevent), sin embargo ello no es suficiente para demostrar lo que afirma el inconforme en el sentido de que dos appliances McAfee DLP no pueden cumplir con el servicio solicitado por la convocante. -----

En efecto, para que esta Autoridad Administrativa pueda formar su convicción respecto del motivo de inconformidad que se analiza, no es suficiente la revisión de un diagrama redactado en idioma inglés y las afirmaciones que de él pueda hacer la inconforme, pues es evidente que en dicho diagrama se refieren características y funciones que requieren, para su comprensión, de conocimientos especializados. -----

Más aun, dadas las afirmaciones del inconforme, no sólo bastaría la interpretación técnica del diagrama, sino que sería necesario corroborar, a través de un medio de prueba idóneo, que la solución de dos appliances McAfee DLP no puede prestar el **Servicio de Prevención de Fugas de la Información** en los términos solicitados en la convocatoria; es decir, esta Autoridad no podría inferir solo con meras afirmaciones, las cualidades, características o capacidades uso de un appliances McAfee DLP. -----

De lo anterior se colige, que para atender el argumento del inconforme era necesario contar con un elemento de prueba que permitiera, bajo un criterio objetivo y razonable, constatar que la propuesta técnica era insuficiente para prestar correctamente los servicios a la convocante.-----

Es por las razones antes expuestas, que el motivo de inconformidad que se analiza deviene en inoperante. -----

- **NUMERAL 2 DEL ESCRITO DE AMPLIACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

En relación a la causa de inconformidad señalada con el numeral **2** de su escrito de ampliación de los motivos de inconformidad, la inconforme precisó lo siguiente: -----

2.- Por lo que respecta al Servicios de Monitoreo y "System Health" de infraestructura, aplicaciones y servicios, solicitado por la convocante en el numeral 8.3.1 y 8.3.1.1, se estableció que lo solución de monitoreo que propusieron los licitantes, debía permitir verificar el estado de los servicios, incluyendo los componentes tecnológicos que forman parte de estos, considerando al menos servidores, enlaces de comunicación, servicios, aplicaciones, dispositivos de red, degradaciones en calidad y tiempos de respuesta, entre otros que pudieren afectar lo disponibilidad de los servicios y que lo solución de monitoreo debe generar alertas en tiempo real.

Ahora bien, la empresa INDRA de la foja 001192 o lo 00J200, aparentemente oferto la propuesta de solución de monitoreo requerido por la SENER, sin embargo no acredito fehacientemente que dicha solución funcione conforme a los requerimientos técnicos de la convocante. Es decir, para que la solución de monitoreo cumpla con lo solicitado por la convocante, no basto con que el licitante establezco una solución y manifieste que ésta cumple con los requerimientos técnicos, si no que dicha propuesta de solución debe ser validada por el fabricante ya sea a través de folletos,

manuales o cualquier otro documento emitido por el fabricante que garantice que la propuesta de solución sí cumple con los requerimientos técnicos.

Lo anterior es sí, ya que solo a través de los folletos, manuales o cualquier otro documento emitido por el fabricante en el que se señale que la propuesta de solución cumple con los requisitos técnicos requeridos por la SENER, esta última se encontraría en una incertidumbre respecto de si la propuesta de solución de monitoreo cumplirá o no con sus necesidades, lo que desde luego contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala a groso modo que el Estado adquirirá, bienes o servicios asegurando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio y calidad.

Por lo tanto, es inconcuso que la empresa INDRA, al no sustentar en su propuesta técnica la solución de monitoreo requerido por la Convocante, además de no asegurarle a la SENER las mejores condiciones de contratación, tampoco cumple con un requisito técnico que sí afectaba la solvencia de su propuesta y por tanto, debía ser desechada.

Lo anterior, es un motivo más que suficiente para que esa H. Autoridad ordene o la convocante anular el fallo de fecha 24 de diciembre de 2014, y en su lugar emita otro en el que deseche la propuesta de la empresa INDRA por no cumplir con los requisitos técnicos solicitados por la convocante, y en su caso, se adjudique el contrato o nuestra representadas que son las que demuestran las mejores condiciones de contratación para el Estado.2 (sic)

De la transcripción anterior, se puede advertir que la inconforme también cuestiona la propuesta técnica de la empresa adjudicada, señalando que respecto de los servicios solicitados en los numerales 8.3.1 y 8.3.1.1 de la convocatoria, esta no cumple con los requerimientos técnicos solicitados, debido a que no sustentó la solución requerida a través de los folletos, manuales o cualquier otro documento emitido por el fabricante, y bajo ese tenor afirma que **“... no acredita fehacientemente que dicha solución funcione conforme a los requerimientos técnicos de la convocante.” (sic)**-----

A este respecto, y tomando en cuenta parte de lo señalado al analizar el numeral 1 del escrito de ampliación de motivos de inconformidad, se afirma que la evaluación de las propuestas técnicas de los licitantes estaba a cargo de un área técnica, que en este caso era la Dirección de Infraestructura y Comunicaciones adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Energía; dicha evaluación **no estaba sujeta a un protocolo de pruebas en el que los licitantes pudieran someter a examen los**



componentes de sus respectivas soluciones, por ello, era necesario que los oferentes acreditaran los requisitos técnicos a través de documentos expedidos por el fabricante de los componentes que formaran parte de sus soluciones. -----

En ese sentido, la convocante, mediante su oficio **410.0.0385/2015**, menciona que al realizar la evaluación técnica de la empresa adjudicada, a través de **“... la revisión de los folletos publicados en la página del fabricante y en otros sitios web...” (sic)** pudo determinar que sí incluyó el documento que corresponde a la documentación emitida por el fabricante y que acredita las características técnicas y funcionalidad de la herramienta **“... que llevará a cabo el servicio de System Health...” (sic)**, documento que fue presentado traducido al español. -----

Cabe señalar que la posibilidad de aceptar documentación traducida al español, según la convocante, quedó establecida en las **“... juntas de aclaraciones de fechas 10 y 11 de diciembre de 2014, cuyas actas fueron suscritas electrónicamente por el representante de la propia empresa Metronet S.A.P.I. de C.V. hoy inconforme...” (sic)** -----

En efecto, como lo refiere la convocante, mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, la empresa inconforme realizó la siguiente pregunta y propuesta: -----

No. DE PREGUNTA	PUNTO DE LA CONVOCATORIA	PÁGINA (S)	PREGUNTA
2	Inciso b. Se deberán presentar exclusivamente en idioma español y debidamente firmadas...	17	Debido a que mucha de la documentación emitida por los fabricantes únicamente se encuentran en idioma inglés, ¿aceptaría la convocante que se presente traducción simple del punto donde se compruebe el cumplimiento de la funcionalidad solicitada? R= Se acepta su propuesta

Propuesta que fue aceptada por la convocante, como se puede advertir de las constancias documentales que contienen las preguntas y respuestas de los licitantes. -----

En ese sentido, si la evaluación practicada a la propuesta técnica de la empresa adjudicada, permitió al área técnica comprobar la funcionalidad de la herramienta ofertada para la atención del Servicio System Health, así como el origen de la documentación, es dable afirmar que dicha empresa se ajustó a los requerimientos establecidos en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del "Servicio Administrado de Seguridad de la Información" y por lo tanto es infundado el motivo de inconformidad que se analiza. -----

- **NUMERAL 3 DEL ESCRITO DE AMPLIACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Por lo que hace a la causa de inconformidad señalada con el numeral 3 del escrito de ampliación de inconformidad, la inconforme manifestó lo siguiente: -----

3.- Otros de los incumplimientos de la empresa INDRA, que desde luego afectan la solvencia de su propuesta, dado que no cumple con los requerimientos técnicos solicitados por la convocante, son los que se hacen patentes o continuación:

La convocante en el numeral 7 de las bases de licitación "SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN" Y en particular en el numeral 7.2 "Descripción del Servicio" estableció un listado de servicios que debían cumplimentar los licitantes, es decir, que en las propuestas de los licitantes se debían incluir los servicios que serían ejecutados en favor de la SENER para el caso del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, los cuales para una pronta referencia por parte de esa H. Autoridad Administrativa se procede a citarlos a continuación:

(...)

De igual manera la convocante en el numeral 17 denominado "Entregables del servicio" de las Bases de licitación, requirió o los licitantes la entrega de reportes mensuales en los términos descritos en la bases y en cambio se ofertan otro tipo de reportes con otros niveles de atención lo cual para un proceso licitatorio no es opcional y que el proveedor oferte lo que o su discreción le parezca conveniente, por lo que en los propuestos éstos debían contener lo entrega de dichos reportes.

Ahora bien, es el caso de que en la propuesta de la empresa INDRA no se desprende en ninguna de sus partes que hubiere ofertado o se hubiere obligado a ejecutar los servicios descritos en el numeral 7.2 ni realizar los reportes mensuales que comprende el numeral 17 de dichas bases, por

lo que inconcusamente su propuesta no cumple técnicamente con lo requerido por la convocante, por lo que debió haber sido desechada y ni siquiera debió haber sido evaluada económicamente por la convocante, ni mucho menos resultar adjudicada.

Por lo que respecta al numeral 16 denominado "Acuerdo de Nivel de Servicio", la convocante requirió acuerdos de nivel de servicios los cuales se debían presentar de manera mensual, sin embargo de la propuesta de la empresa INDRA no se desprende que dicha licitante hubiere ofertado la entrega de los reportes mensuales tal y como los solicito la convocante en el numeral 16 "Acuerdos de Nivel de Servicio"

Por lo tanto, el hecho de que la empresa INDRA no hubiere ofertado, por una parte la realización y/o ejecución de los servicios comprendidos en el numeral 7.2 y 17 de las bases de licitación, y por otro, la entrega de los Acuerdos de Nivel de Servicio comprendidos en el numeral 16 de las bases, incuestionablemente su propuesta resultaba insolvente pues no cumplió con un requisitos técnicos solicitados en las bases de licitación, por lo que su propuesta debió ser desechada.

Lo anterior, es un motivo más que suficiente poro que eso H. Autoridad ordene a la convocante anular el fallo de fecha 24 de diciembre de 2014, y en su lugar emita otro en el que deseche la propuesta de la empresa INDRA por no cumplir con los requisitos técnicos solicitados por la convocante, y en su caso, se adjudique el contrato o nuestras representadas que son las que demuestran los mejores condiciones de contratación para el Estado." (sic)

Como se puede advertir, la inconforme señala que la propuesta de **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**, debió haber sido desechada al no haber cumplido técnicamente con la convocatoria, fundamentalmente en lo siguiente: -----

- Que en la propuesta de la empresa adjudicada, no se advierte que esta haya ofertado o se hubiese obligado a ejecutar los servicios descritos en el numeral **"7.2 Descripción del Servicio" (sic)** del Anexo I de la Convocatoria. -----
- Que en la propuesta de la empresa adjudicada, no se advierte que se haya obligado a realizar los reportes mensuales que se mencionan en el numeral 17 del Anexo I de la Convocatoria. -----
- Que en la propuesta de la empresa adjudicada, no se advierte que se haya obligado a realizar los acuerdos de nivel de servicios a que se refiere el numeral 16 del Anexo I de la Convocatoria. -----

A este respecto, la convocante, a través de su oficio **410.0.0385/2015**, afirma que la propuesta de la empresa adjudicada atendió cada uno de los puntos a que se refiere el numeral **“7.2 Descripción del Servicio” (sic)** de la Convocatoria, para lo cual elaboró el cuadro siguiente: -----

Puntos solicitados	Referencia de presentación
7.2 Descripción del Servicio	<p>En las fojas 0057 a la 0087 y de la 01197 a la 01199 la empresa INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. describe claramente la Metodología del Servicio y se Detalla el Modelo de Garantía de Prestación del Servicio, con el cual cubriría los objetivos y alcances solicitados en las bases.</p> <p>De igual manera INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. presenta como parte de su propuesta un documento marcado con la foja número 000007 en donde, bajo protesta de decir verdad establece: "Manifestamos bajo protesta de decir verdad, que conocemos la forma en que la convocante procederá a verificar las especificaciones del servicio, conforme a lo establecido en el Anexo I. Condiciones y Especificaciones Técnicas de la Convocatoria, así mismo manifestamos de conformidad de que hasta en tanto ello no se cumpla, no se tendrán por recibidos o aceptados". Con lo anterior, se demuestra que el punto referido se cumple cabalmente.</p>
1) Evaluación del grado de cumplimiento de los procesos ASI y OPEC en la Secretaría para identificar, de existir, las brechas existentes o áreas de oportunidad de mejora en la implementación de dichos procesos, formular las correspondientes acciones correctivas y sus planes de remediación, así como dar seguimiento a los mismos.	<p>Así mismo, dentro de la metodología de trabajo presentada por la empresa INDRA SISTEMA MÉXICO, S.A. DE C.V., en sus fojas de la 0076 a la 0080 claramente describe la metodología que seguirá para el cumplimiento en la identificación de brechas o áreas de oportunidad en la mejora de implementación de procesos o acciones correctivas, planes de remediación y seguimiento de los mismos. Dicha metodología está alineada a las mejores prácticas en apego a lo establecido en el MAAGTICSI y a los estándares ISO/IEC 27001:2013 e ISO 31000, entre otras.</p> <p>Con lo anterior, se demuestra que el punto referido se cumple cabalmente.</p>
2) Evaluación del grado de cumplimiento, en apego al MAAGTICSI y a los estándares ISO/IEC 27001:2013 e ISO 31000, los objetivos, alcance, funcionamiento, acciones de mejora continua del SGSI actualmente implementado en la Secretaría, para identificar, de existir, las brechas existentes o área de oportunidad de mejora en la implementación de dicho SGSI, y formular las correspondientes acciones correctivas, de modo que se satisfaga lo establecido en el referido manual de Aplicación General, así como su alineamiento a las cláusulas del estándar ISO/IEC 27001:2013	<p>De igual forma, en las fojas 01197 a 01199 se presenta la metodología que se seguirá para identificar brechas existentes o áreas de oportunidad en la mejora de implementación en el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) y de esta forma formular las gestiones correctivas y su alineamiento a las cláusulas del estándar.</p> <p>Con lo anterior se demuestra que el punto referido se cumple cabalmente.</p>
3) Desarrollo e integración de procesos de seguridad con base en un esquema de mejora continua de los mismos, de acuerdo a las necesidades propias de La Secretaría y las mejores prácticas del propio MAAGTICSI.	<p>Dentro de las fojas 0079 y 0080 se especifica la metodología con la que la empresa INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. desarrollará e integrará los procesos de seguridad dentro de un esquema de mejora continua.</p> <p>Con lo anterior, se demuestra que el punto referido se cumple cabalmente.</p>
4) Despliegue de servicios normativos y especializados por parte del personal con las competencias requeridas en gestión de seguridad de la información, quienes deberán aplicar esquemas de mejora continua a dicha gestión	<p>Dentro de las fojas 001267 a la 001273 la empresa INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. presenta como parte de su propuesta el organigrama y el personal con las competencias solicitadas para la ejecución de los servicios.</p> <p>Con lo anterior, se demuestra que el punto referido se cumple cabalmente.</p>

Asimismo, por lo que hace al presunto incumplimiento de los numerales 16 y 17 del Anexo I de la Convocatoria, denominados **“Acuerdos de Niveles de Servicio”** y **“Entregables del Servicio”**, la convocante señala que los argumentos del inconforme son erróneos, toda vez que la propuesta técnica de la parte adjudicada, específicamente señala lo siguiente: -----

“... en el punto 5.4. ANS-Acuerdos a Nivel del Servicio, que: Indra se compromete a cumplir con los niveles de servicio exigidos por la SENER del anexo técnico a tal efecto..., así como en la foja 000089 donde la empresa INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V. después de presentar su



metodología reitera que De esta forma la solución de Indra se basa en una planificación detallada para cumplir con todos los hitos solicitados por la SENER y que permitan dar un servicio completo de calidad: esto se hace aún más evidente en las fojas 000031 y 000033 ya que en estas se detallan los puntos 3.3.1.1. Gestión de niveles de servicio, así como los procedimientos propuestos por Indra para la Gestión del nivel de servicio.

Para el punto "17, Entregables del servicio", claramente queda establecido en las bases de la convocatoria que la entrega de estos requerimientos deberá ser contemplada únicamente por el licitante ganador, lo cual se entiende lógico ya que estos reportes hablan de actividades que se tienen que realizar una vez llevada a cabo la migración e implementación de los servicios solicitados, dicho esto, la empresa INDRA SISTEMAS MÉXICO, S. A: DE C.V, dentro de su propuesta técnica y plan de trabajo (fojas 1140 a 1142) sí propone las actividades de las cuales se desprenderán estos entregables, quedando establecidos el cumplimiento de los mismos." (sic)

Si bien la manifestación de la inconforme, es el sentido de que la empresa adjudicada no cumplió con varios de los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo cual se debió de haber desechado su propuesta, la convocante demuestra que sí cumplió estrictamente con las bases de la licitación. -----

• **NUMERAL 4 DEL ESCRITO DE AMPLIACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

En dicho numeral el inconforme señala lo siguiente: -----

4.- Otros de los incumplimientos que se hicieron evidentes al momento de que mis representadas tuvieron a la vista la totalidad de las constancias que forman parte del expediente de la Licitación Pública Nacional electrónica con número de identificación del procedimiento en Compra Net LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14, son los relacionados al personal que participaría en los Servicios Administrados de Seguridad de la Información, ya que lo convocante señaló a partir del numeral 6.2, entre otros requisitos, el siguiente.

PERFIL	CERTIFICACIONES A DEMOSTRAR	FUNCIÓN	NÚMERO DE RECURSOS
Administración y Operación de controles tecnológicos	Consultor especializado en cada una de las soluciones de seguridad ofertadas. Se aceptan como documentos comprobables el certificado vigentes o constancias de los cursos de capacitación que haya tomado directamente del fabricante	Operar, administrar y monitorear las soluciones de seguridad propuestas	Al menos 3 recursos. Se acepta grupo de trabajo de más de tres ingenieros, siempre y cuando el licitante garantice cumplir con el total de las certificaciones o constancias de cursos requeridos

Conforme al requerimiento técnico de la convocante, los licitantes debíamos acreditar un consultor especializado en cada una de las soluciones de seguridad ofertadas, es decir, como

mínimo 3 recursos, además dichos recursos debían contar con una certificación vigente o con la constancia de los cursos de capacitación que haya tomado directamente del fabricante.

Sin embargo, de la propuesta de la empresa INDRA, no se desprende en ninguna de sus partes, que dicha empresa hubiere ofertado algún recurso para la solución de System Health, por lo que su propuesta no cumple técnicamente con lo requerido expresamente por la convocante en las bases de la licitación, y por tanto su propuesta debió ser desechada.

En el mismo numeral 6.2 la convocante requirió un Analista de Seguridad que cumpliera con lo siguiente:

PERFIL	CERTIFICACIONES A DEMOSTRAR	FUNCIÓN	NÚMERO DE RECURSOS
Analista de Seguridad	CEH (Certified Ethical Hacker)	Encargado de ejecutar las revisiones de seguridad sobre las aplicaciones y la infraestructura. Otras de su responsabilidades son: prever, detectar, analizar, contener, erradicar, documentar incidente de seguridad	Al menos 1

La convocante requirió un recurso para analista de seguridad que cumpliera con el certificado CEH (Certified Ethical Hacker). Sin embargo, en el folio 000044 de la propuesta de la empresa INDRA, se desprende que dicha licitante no acreditó que el recurso propuesto cumpliera con el certificado correspondiente, ya que solamente presentó aviso de aprobación de examen CEH pero no así el EVA OTER MACH que era necesario para cumplir con lo requerido por la convocante, por lo que con ello se evidencio que la propuesta de la empresa INDRA no cumplía técnicamente con lo requerido por la convocante y por lo tanto, debió desecharse su propuesta.

En el mismo numeral 6.2 la convocante requirió a los licitantes un Auditor de Sistemas quien debió cumplir con los requisitos siguientes:

PERFIL	CERTIFICACIONES A DEMOSTRAR	FUNCIÓN	NÚMERO DE RECURSOS
Auditor de Sistemas	Para Sistemas de Gestión el recurso deberá contar con ISO/IEC 27001 Lead Auditor o CISA (Certified Information Systems Auditor)	Emitir recomendaciones para fortalecer los controles del área de sistematización. Evaluar los planes y proyecciones de la sistematización de datos, de acuerdo con los proyectos. Evaluar los métodos de trabajo por el grupo de desarrollo de sistemas y los controles implantados	Al menos 1 recurso

Es decir, el Auditor de Gestión que realizara las acciones descritas con antelación debía contar con el ISO/IEC 27001 Lead Auditor o el CISA. Sin embargo, de la propuesta de la empresa INDRA en particular en el folio 000075 se desprende que presentó un certificado de curso y no así el certificado ISO/IEC 27001 Lead Auditor o CISA que eran obligatorios conforme a las bases de licitación para acreditar el perfil del Auditor de Gestión, por lo que si la empresa INDRA no acreditó el perfil del Auditor de Gestión con el documento que solicitó expresamente la convocante en las bases de licitación, es obvio que su propuesta técnica no contiene los requisitos técnicos solicitados por la convocante." (sic)

Como se advierte, las razones que expone el inconforme en el numeral 4 de su escrito de ampliación de motivos de inconformidad, por los que afirma que la propuesta de la empresa adjudicada incumple con los requerimientos de la convocatoria, son los siguientes: -----

a. No ofertó ningún recurso certificado para la solución de System Health. -----

A este respecto, debe señalarse que el numeral 8.3.1 Servicio de Monitoreo y “System Health” de infraestructura, aplicaciones y servicios, correspondiente al Anexo I de la convocatoria que nos ocupa, determina, lo que enseguida se transcribe: -----

“El licitante ganador deberá implementar una solución de monitoreo que permita verificar el estado de los servicios incluyendo los componentes tecnológicos que forman parte de estos, considerando al menos servidores, enlaces de comunicación, servicios, aplicaciones, dispositivos de red” (sic)

Como se observa, la obligación de los licitantes con respecto al Servicio de Monitoreo y “System Health” de infraestructura, aplicaciones y servicios, era la de implementar una solución de seguridad para los fines indicados en el mismo numeral 8.3.1. -----

Ahora bien, del mismo Anexo I de la convocatoria que nos ocupa, se desprende el numeral **“6.2 Personal” (sic)**, en el que se determina que todo aquél personal que formara parte de la oferta técnica, para participar en los Servicios Administrados de Seguridad de la Información, debían contar con determinadas certificaciones.-----

Bajo ese tenor, es dable suponer que para la prestación del Servicio de Monitoreo y “System Health” de infraestructura, aplicaciones y servicios, los licitantes debían incluir en su oferta a personal certificado.-----

No obstante lo anterior, del Acta de Junta de Aclaraciones de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, se advierte que a foja 101, se encuentra la pregunta marcada con el



número 73, correspondiente a la empresa Scitum, S.A. de C.V., misma que se transcribe enseguida: -----

73	8.3.1 Servicio de Monitoreo y "System Health" de infraestructura, aplicaciones y servicios	72	Se pide amablemente a la convocante nos aclare si se deberá presentar personal certificado en la solución de monitoreo que se proponga. Respuesta El representante de la DGTIC precisa que si en su solución lo integra, se acepta como opcional
----	--	----	--

Como se puede observar, en la Junta de Aclaraciones, quedó establecido que era opcional presentar personal certificado para la solución especificada en el numeral 8.3.1 de la convocatoria.

Por lo tanto, la empresa adjudicada no estaba obligada a presentar personal certificado para el Servicio de Monitoreo y "System Health" de infraestructura, aplicaciones y servicios.

Cabe destacar que, la empresa adjudicada, en su carácter de tercero interesado y la convocante coinciden en señalar que la presentación de personal certificado para el Servicio de Monitoreo y System Health era opcional, por haber quedado así establecido en la Junta de Aclaraciones.-----

b. No acreditó que el recurso propuesto como analista de seguridad tuviera el certificado CEH (Certified Ethical Hacker). -----

En este caso, el inconforme fundamentalmente señala que el analista de seguridad no cumplió con el certificado CEH (Certified Ethical Hacker), ya que solo acreditó el aviso de aprobación del examen y que, asimismo, incumplió "... el EVA OIER MACH..." (sic) -----

De acuerdo con el Anexo I de la convocatoria que nos ocupa, específicamente el numeral "6.2. Personal" (sic), establece que el perfil de Analista de Seguridad debe cubrir los siguientes aspectos: -----



PERFIL	CERTIFICACIONES A DEMOSTRAR	FUNCIÓN	NÚMERO DE RECURSOS
Analista de Seguridad	CEH (Certified Ethical Hacker)	Encargado de ejecutar las revisiones de seguridad sobre las aplicaciones y la infraestructura. Otras de su responsabilidades son: prever, detectar, analizar, contener, erradicar, documentar incidente de seguridad	Al menos 1

Como se puede advertir de la transcripción anterior, el perfil denominado Analista de Seguridad, sólo debía acreditar la certificación CEH (Certified Ethical Hacker), no así una certificación denominada **EVA OIER MACH como lo señala la inconforme.** -----

Ahora bien, como lo afirma el inconforme, el licitante adjudicado no cumplió con lo establecido en el **Subrubro 1.1.2**); lo que se desprende de la misma Acta de Fallo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, particularmente en el apartado identificado como **“Razones de no obtención del total de puntos del subrubro” (sic)**, correspondiente al **“Rubro 1 Capacidad del licitante” (sic)**, **Subrubro 1.1.2 Competencia y habilidad en el trabajo...” (sic)**, en el que se puede leer, respecto de la propuesta de Indra Sistemas México, S.A. de C.V., lo que enseguida se transcribe: -----

“Como resultado de la evaluación y de conformidad con la Sección V, la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (área técnica y requirente) evaluó la consistencia y congruencia de la proposición técnica con los requisitos y aspectos técnicos y determinó que el licitante Indra Sistemas México, S.A. de C.V. para el perfil de Analista de Seguridad solo entregó carta que valida la aprobación del examen de certificación, más no entregó el certificado.” (sic)

Es decir, es correcta la afirmación de la inconforme en el sentido de que uno de los recursos no acreditó la certificación solicitada, pero ello no constituía *per se* un motivo para desechar la propuesta de la empresa adjudicada, sino la obtención de un puntaje menor al máximo posible, como en la especie aconteció, tal y como quedó establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

Por consiguiente, el agravio que se analiza en el presente apartado, resulta infundado.-----

c. No acreditó el perfil del Auditor de Sistemas. -----

Por lo que respecta a este punto de la inconformidad, el inconforme señala que el perfil denominado **Auditor de Sistemas**, a que se refiere el numeral 6.2 de la Convocatoria, requería de la certificación ISO/IEC 27001 Lead Auditor o CISA (Certified information Systems Auditor) y que pese a ello, la empresa adjudicada solamente presentó, respecto de dicho perfil, un certificado de curso no así el certificado requerido y bajo ese tenor incumplió con los requisitos técnicos solicitados.-----

A este respecto, y de la revisión a las constancias que obran agregadas al expediente en el que se actúa, esta Autoridad determina que es **inoperante el motivo de inconformidad** que nos ocupa, conforme a lo siguiente: -----

En el medio magnético (disco de computadora no regrabable) identificado como “**INDRA LPN No. LA-018000999-N142-2014 Parte 2 de 2**”, proporcionado por la convocante mediante oficio **410.0.0214/15** de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, se advierte la existencia de un archivo Pdf. denominado “Requisito 19” (sic), con fecha de elaboración dieciocho de diciembre de dos mil catorce, cuya imagen se inserta enseguida: -----



Certificate of Training

This is to certify that

Mr. Lluís Jané Fuentes

has successfully completed a

Lead Auditor Course

ISO 27001:2005

following five days training

delivered by

BSI Management Systems

And has passed the examination

Certified by:

Date: 13-17 October 2008

Certificate No: 24.651



Respecto de este documento, la convocante manifestó, en su oficio 410.0.0385/2015 de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince lo siguiente: -----

“Al respecto la Convocante consideró como válido el documento presentado por la empresa INDRA SISTEMA MÉXICO, S.A. DE C.V. como parte de su propuesta técnica en virtud de que cuenta con los siguientes elementos: firma, folio de certificación y el texto que especifica que

aprobó el examen de certificación, elementos que no se presentan en un documento de entrenamiento.” (sic)

Así las cosas, la inconformidad que manifiesta el inconforme se endereza a cuestionar el documento, cuya imagen ha sido insertada anteriormente, en cuanto al alcance de su contenido, afirmando que se trata de un “certificado de curso” y no el “certificado ISO/IEC 27001 Lead Auditor o CISA . -----

Sin embargo, dicho argumento resulta inoperante, toda vez que se trata de una simple manifestación hecha por el inconforme que carece de toda eficacia jurídica al no aportar medios probatorios tendentes a demostrar la razón de su dicho. -----

En efecto, el que afirma está obligado a probar, en términos de lo que dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos del artículo 11 de dicho ordenamiento legal.

NOVENO.- Que el motivo de inconformidad identificado con el numeral **3 del considerando sexto, resulta infundado y por tanto insuficiente para declarar la nulidad del procedimiento de contratación que se controvierte**, conforme a los siguientes razonamientos: -----

El inconforme afirma lo siguiente: -----

“... el fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues determina adjudicarle el contrato a un licitante que no obtuvo la mayor puntuación, lo que evidentemente transgrede en perjuicio de nuestras mandantes lo dispuesto en el numeral 5.1 de la Convocatoria, en relación a lo dispuesto en el artículo 36 Bis, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y servicios del Sector Público, ya que la convocante a partir de una evaluación equivocada de la propuesta de la empresa INDRA decide adjudicarle el contrato a dicha empresa, pero por el contrario, de haberse realizado correctamente la evaluación de la propuesta de la empresa INDRA, la convocante hubiera advertido que nuestras representadas debían haber sido adjudicadas con el contrato pues su propuesta el solvente, cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y. obtuvo el mejor resultado en la evaluación de puntos.

De una parte, la inconforme manifiesta que el fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado, sin embargo este argumento no le favorece en virtud de que la Convocante fundamentó y motivó su actuación apegada a derecho. -----

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, habrá que referir que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, específicamente en el artículo 37, establece cuales son los requisitos que deben contener los fallos emitidos por las convocantes, dicho artículo dispone: -----

El artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus fracciones II y IV disponen lo siguiente: -----

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*
- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Bajo ese tenor, de la simple lectura del Acta de Fallo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se puede determinar que fue emitido por la convocante con apoyo en preceptos jurídicos de observancia general que regulan el proceso mediante el cual las entidades gubernamentales

adquieren bienes o servicios, como son los contenidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que en concordancia con la Convocatoria que nos ocupa y en ese sentido es claro que la Convocante fundamentó y motivó su actuación apegada a la normatividad que regular directamente el procedimiento licitatorio. -----

Por otra parte, la inconforme afirma que la convocante determinó adjudicar el contrato a una persona que no obtuvo la mayor puntuación, manifestación que tampoco le favorece como se demuestra enseguida. -----

La Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del “Servicio Administrado de Seguridad de la Información”, estableció en sus numerales II y V, lo siguiente: -----

“II. Objeto y alcance de la Licitación Pública.

(...)

h) Adjudicación.

*El servicio descrito en el Anexo I. Condiciones y Especificaciones Técnicas será adjudicado **por la totalidad de la PARTIDA ÚNICA** a un solo licitante que en su propuesta técnica obtenga igual o más puntuación a la mínima exigida y la suma de ésta con la puntuación asignada a su propuesta económica de cómo resultado la mayor puntuación, habiendo cumplido con todos los requisitos técnicos, administrativos, legales y económicos establecidos en la presente Convocatoria; garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas para la contratación del **Servicio Administrado de Seguridad de la Información.**” (sic)*

“V. Criterios de evaluación y adjudicación.

5.1. Evaluación por puntos y porcentajes.

(...)

Para ser considerada solvente y por tanto, no ser desechada la propuesta técnica, será de cuando menos 45 de los 60 puntos máximos que se pueden obtener en su evaluación.

(...)



Adjudicación

Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante cuya proposición cumplió con los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica de como resultado la mayor puntuación, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación.

Para efecto de lo anterior, en la Sección IV “Enumeración de los requisitos que deben cumplir los licitantes (anterior) de la presente Convocatoria, se da a conocer a los licitantes participantes, los requisitos que afectan la solvencia de la propuesta, así como lo que no afectan la solvencia de la propuesta.

El contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya proposición cumpla con los criterios de adjudicación establecidos en la presente Convocatoria, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas. (sic)”

Énfasis añadido por esta Autoridad.

Como se observa de las transcripciones anteriores, los requisitos establecidos en la Convocatoria para resultar adjudicado fueron: **1)** Cumplir con los requisitos legales; **2)** Que la propuesta técnica obtuviera igual o mayor puntuación a la mínima requerida; es decir, 45 puntos de los 60 máximos y **3)** que la Suma de la puntuación obtenida en la propuesta técnica con la obtenida en la propuesta económica diera como resultado la mayor puntuación.-----

Bajo ese tenor, el Acto de Fallo que se impugna consignó lo siguiente: -----

“Resultan ser técnicamente solventes para la presente Licitación de conformidad con lo siguiente:

RUBROS PARA LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA TABLA DE PUNTOS Y PORCENTAJES	MAINBIT, S.A. DE C.V.	NETRIX, S.A. DE C.V.	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INDRA SISTEMA MÉXICO, S.A. DE C.V.	METRO NET, S.A.P.I DE C.V.
<i>PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 1 CAPACIDAD DE LICITANTE.</i>	10	16	12	14	16
<i>PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 2. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE.</i>	18	20	20	18	20
<i>PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 3, PROPUESTA DE TRABAJO</i>	13	13	13	13	13
<i>PUNTAJE TOTAL OBTENIDO DE LA EVALUACIÓN DEL RUBRO 4, CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS</i>	10	10	10	10	10
PUNTAJACIÓN TOTAL OBTENIDA	51	59	55	55	59

EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA					
--------------------------	--	--	--	--	--

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción II de la Ley y la Sección II Objeto y alcance de la Licitación Pública Nacional Abierta Electrónica Plurianual, inciso h) Adjudicación y sección V Criterios de evaluación y adjudicación de la Convocatoria de la Licitación citada al rubro, se indica la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes porque se determinó que su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación a la mínima exigida y la suma de ésta con la puntuación asignada a su propuesta económica dio como resultado la mayor puntuación, habiendo cumplido con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales de la presente Convocatoria y en sus proposiciones técnicas se observa consistencia y congruencia con los requisitos y aspectos técnicos establecidos por el área requirente y técnica en la Convocatoria de referencia, siendo éstas las siguientes:

PARTIDA ÚNICA					
CONCEPTO	MAINBIT, S.A. DE C.V.	NETRIX, S.A. DE C.V.	AXTEL, S.A.B. DE C.V.	INDRA SISTEMA MÉXICO, S.A. DE C.V.	METRO NET, S.A.P.I DE C.V.
Puntaje y porcentaje obtenido de la evaluación técnica	51.00	59.00	55.00	55.00	59.00
Más					
ÍNDICE ECONÓMICO (IE)	27.66	31.53	16.71	40.00	33.42
Igual					
Ponderación Técnico-económica (Pte) (Resultado del puntaje total combinado de la propuesta técnica y económica)	78.66	90.53	71.71	95.00	92.42

IV. Nombre del Licitante a quien se le adjudica el contrato:

Nombre del licitante adjudicado	Partida	Monto total M.N. antes de impuestos	Razón de partida adjudicada
Indra Sistemas México, S.A. de C.V. en participación conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V.; Solucioná México, S.A. de C.V. e Integración de Soluciones Estratégicas, S.A. de C.V.	Única	\$ 20,375,791.81 (Veinte millones trescientos setenta y cinco mil setecientos noventa y un pesos 81/100 M.N.)	Cumple con las condiciones legales, técnicas y económicas de la convocatoria a la licitación y Junta de Aclaraciones, así mismo su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dio como resultado la mayor puntuación de conformidad con los criterios de adjudicación establecidos.

De lo antes transcrito, se observa que, efectivamente, la propuesta técnica ofertada por la inconforme tuvo una mayor puntuación que su similar de la empresa adjudicada; sin embargo esta puntuación no la era definitiva para ser considerado como el licitante ganador, ya que conforme a las bases de la convocatoria el supuesto para adjudicar el contrato estaba supeditado a **cumplir con los requisitos legales y obtener la mayor puntuación, consecuencia de sumar la puntuación de la propuesta técnica (que no debía ser menor a 45 punto) más la puntuación de la propuesta económica.** -----

En ese sentido, la empresa adjudicada obtuvo la mayor puntuación de todos los licitantes, incluido la del licitante inconforme.-----

Visto lo anterior, esta autoridad determina como infundado el argumento de inconformidad que se analiza, en razón de que la empresa adjudicada, contrario a lo que afirma la inconforme, sí obtuvo el mayor puntaje, resultado de sumar los puntos obtenidos en sus propuestas técnica y económica.-----

DÉCIMO.- Respecto de las probanzas ofrecidas por la parte inconforme, presentadas mediante escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince por conducto de su representante legal, identificadas con los numerales 1, 2 y 3, así como la presuncional legal y humana señalada en el numeral 4, con fundamento en lo previsto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento administrativo, se determina que **no alcanzan el valor probatorio para acreditar la ilegalidad del acto fallo** que se controvierte.-----

Asimismo, la presente resolución también se sustenta en las probanzas documentales exhibidas por la convocante al rendir informe circunstanciado mediante oficio 410.0.092/2015 recibido el veinte de enero de dos mil quince y oficio **410.0.0214/15** de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, acreditándose con las mismas que la

propuesta técnica de la empresa adjudicada cumplió satisfactoriamente con los requerimientos técnicos que, conforme a la convocatoria, debía cumplir, pruebas a las cuales se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido de conformidad con los preceptos legales invocados y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.-----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **INFUNDADA** la inconformidad interpuesta por la persona jurídica denominada **PROTGT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** conjuntamente con las sociedades mercantiles denominadas **METRO NET HOSTING, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** y **METRO NET, SOCIEDAD PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del acto de fallo, derivado de la Licitación Pública Nacional Electrónica con número de identificación del procedimiento en CompraNet LA-018000999-N142-2014 y número interno L.P.N.00018001-005-14 para la contratación del "Servicio Administrado de Seguridad de la Información".-----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte inconforme y tercero interesada, por conducto de sus respectivos representantes legales, haciéndoles de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en contra de la presente resolución, podrán interponer dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente instrumento legal, el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 83 del citado ordenamiento legal, ante esta autoridad administrativa, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese por oficio a la convocante.-----

CUARTO.- Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades, implementado por la Secretaría de la Función Pública. -----

QUINTO.- Notifíquese, y archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma **JORGE GARCÍA LEÓN**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía. -----

La información que contiene el presente documento, constante de ciento cinco fojas, se encuentra clasificada como reservada al formar parte del expediente INC-001/2015, cuya información se encuentra clasificada con tal carácter a partir del nueve de enero de dos mil quince, por un período de dos años, por parte de la Titularidad de la Unidad Administrativa del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía.

JOM